

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA "BELISARIO DOMÍNGUEZ"



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN EN LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS SOBRE INSTRUMENTOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Análisis de la Legislación en las Entidades Federativas sobre Participación Ciudadana.

COORDINADOR EJECUTIVO

LIC. RAÚL LÓPEZ FLORES

COORDINADOR DEL PROYECTO

LIC. FERMÍN E. RIVAS PRATS

INVESTIGADORAS

JULIETA CAMACHO GRANADOS

YANETH HERNÁNDEZ MEDINA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

<u>Índice</u>

Introducción	5
<u>Capítulo</u> I	
Análisis de Constituciones Locales de los Estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	
 1.1. Artículos de las Constituciones Locales de los Estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionado de Participación Ciudadana. (Cuadro 1)	dos con instrumentos
1.1.1. Acercamientos generales. (Cuadro 2).	67
1.2. Aspectos sobre Referéndum mencionados en las Constituciones Locales de los Estados y en el Estatuto de Federal 1.2.1. Análisis de acercamientos	69
1.3. Aspectos sobre Plebiscito mencionados en las Constituciones Locales de los Estados y en el Estatuto de Federal. 1.3.1. Análisis de acercamientos	
1.3.1. Análisis de acercamientos	90
1.4. Aspectos sobre Iniciativa Popular mencionados en las Constituciones Locales de los Estados y en el Estatuto de Federal.	
Federal	98
1.5. Aspectos sobre Revocación de mandato mencionados en las Constituciones Locales de los Estados y en el Esta Distrito Federal	10
1.5.1. Análisis de acercamientos	109

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LEYES LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	112
2.1. Artículos de las Leyes Locales de Participación Ciudadana sobre PLEBISCITO. (Cuadro 3). 2.1.1. Análisis de acercamientos. (Cuadro 4)	112
2.2. Artículos de las Leyes Locales de Participación Ciudadana sobre REFERÉNDUM. (Cuadro 5). 2.2.1. Análisis de acercamientos. (Cuadro 6).	132
2.3. Artículos de las Leyes Locales de Participación Ciudadana sobre INICIATIVA POPULAR. (Cuadro 7) 2.3.1. Análisis de acercamientos. (Cuadro 8)	149
2.4. Artículos de las Leyes Locales de Participación Ciudadana sobre OTROS INSTRUMENTOS. (Cuadro 9) 2.4.1. Análisis de acercamientos. (Cuadro 10)	
<u>Conclusiones</u>	181
BIBLIOGRAFÍA	187
ANEXO1: DATOS GENERALES	188
ANEXO2: DIRECTORIO ELECTRÓNICO	190

INTRODUCCIÓN

El presente documento pretende ser una herramienta básica que brinde información de primera mano al usuario interesado en conocer los avances en México sobre la participación ciudadana en los asuntos públicos y políticos. El enfoque analítico versa sobre la comparación de las diferentes legislaciones locales vigentes en cada una de las Entidades Federativas de México, a efecto de visualizar de manera esquemática el grado de avance, complejidad y similitud en cada una de las entidades en relación con los instrumentos de participación ciudadana. Cabe aclarar que para fines de este Análisis se consideran, de acuerdo con el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como Entidades Federativas, es decir, las partes integrantes de la federación, a los 31 Estados Libres y Soberanos y el Distrito Federal.

Para efectos de este análisis se toman en cuenta los siguientes instrumentos: plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta popular y la revocación de mandato en virtud de que son los más usuales y los más reconocidos; sin embargo, se considera también un apartado referente a otros instrumentos con menor grado de uso. En este sentido, resulta fundamental señalar las definiciones de tales instrumentos, de acuerdo con un punto de vista académico, mismas que a continuación se señalan:

▶ Plebiscito: ...Votación popular sobre temas de relevancia constitucional y es, en consecuencia, un instrumento de participación ciudadana directa.¹ // Acto extraordinario e independiente, en el que se consulta al electorado sobre una cuestión vital del Estado. (...) [Empero,] no afecta a actos de índole

¹ Bobbio, Norberto, Matteucci, Pasquino, *Diccionario de Política*, Tomo L-Z, Trad. José Aricó, Martí Soler y Jorge Tula, Editorial Siglo XXI, Sexta Edición en español, México, 1999. p. 1183. Las negritas se añaden por el IILSENBD.

legislativa o normativa. (...) [Por lo que esta asociado a] actos de voluntad popular mediante los cuales el pueblo **exterioriza su opinión** sobre un determinado hecho de su vida política.² // Instituto de democracia directa mediante el que se expresa directamente la voluntad del cuerpo electoral sobre una decisión sometida a su consulta.³

- ➤ Referéndum: Institución de una forma de gobierno en la cual las asambleas elegidas (...) deben someter sus decisiones a la aprobación del conjunto de los ciudadanos.

 Il Según la materia sobre la que recaen, los referenda pueden ser constitucionales, legislativos o relativos a decisiones políticas no formalizadas todavía en textos de ésa naturaleza.

 Toda de someter sus decisiones a la aprobación del conjunto de los ciudadanos.

 Il Según la materia sobre la que recaen, los referenda pueden ser constitucionales, legislativos o relativos a decisiones políticas no formalizadas todavía en textos de ésa naturaleza.

 Toda de someter sus decisiones políticas no formalizadas todavía en textos de ésa naturaleza.

 Toda de someter sus decisiones políticas no formalizadas todavía en textos de ésa naturaleza.
- > Iniciativa popular: (...) Proyectos legislativos firmados por un cierto número de ciudadanos. 6
- ➤ Consulta Popular: (...) Extiende la posibilidad de que los ciudadanos participen en ciertas decisiones políticas y hagan saber sus aspiraciones y necesidades que reclaman ser satisfechas por el Estado.⁷
- ➤ **Revocación:** Modo de disolución de los actos jurídicos, por el cual el autor o una de las partes retrae su voluntad, dejando sin efecto el contenido del acto o la transmisión de algún derecho.⁸
- > Revocación de mandato: (...) Es una variante invertida de la elección de representantes: a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos (un número determinado de firmas, por ejemplo), se

² Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Dirección Víctor de Santo, editorial Universidad, reimpresión, Buenos Aires, 1999. p.679.

³ Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2007. p.1129

⁴ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. p. 747.

⁵ Diccionario Jurídico Espasa. p. 1239.

⁶ Kelsen, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", Trad. Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. p. 355

⁷ Mellado Hernández, Roberto, "Participación Ciudadana Institucionalizada y Gobernabilidad en la Ciudad de México", Editores Plaza y Valdez, México, 2001, p. 61.

⁸ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. p. 768.

somete a la aprobación de los votantes la permanencia en su cargo o la remoción de un representante electo antes del plazo determinado por la ley.⁹

Con base en las siguientes consideraciones, en el primer Capítulo, se aborda el análisis comparativo de las Constituciones de los 31 Estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de visualizar las coincidencias en las mismas en lo referente a los diversos instrumentos de participación ciudadana. En el Capítulo II se localizan tales instrumentos en las Leyes Locales de participación ciudadana de las Entidades que cuentan con alguna y se realiza un análisis de coincidencias por cada instrumento.

Para observar de manera esquemática qué entidades federativas cuentan con una Ley sobre participación ciudadana se contempla un anexo (Datos Generales) cuyo objetivo es proporcionar información, a manera de resumen, sobre el avance nacional en la materia; así también en el Anexo 2 se indican los enlaces electrónicos de la Cámara de Diputados Local de cada Entidad Federativa.

Sirva el presente documento como un apoyo y guía para los usuarios interesados en profundizar sobre los instrumentos de participación ciudadana en el ámbito nacional.

--000--

⁹ Prud'humme, Jaen-François, "Consulta Popular y Democracia Directa", Cuadernos de la Cultura Democrática, Número 15, Instituto Federal Electoral, Segunda Edición, México, 2001. p. 25.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONES LOCALES DE LOS ESTADOS Y DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Este capítulo se estructura con cuadros comparativos que buscan localizar las coincidencias o divergencias entre Entidades Federativas en lo referente a instrumentos de participación ciudadana, ello a fin de visualizar y detectar cuáles son las Entidades más avanzadas en la materia.

Así pues, el cuadro 1 muestra los artículos insertos en las Constituciones Locales de cada uno de los Estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; tal cuadro separa los instrumentos de participación ciudadana en columnas y ordenan alfabéticamente a las Entidades en filas, lo anterior con la finalidad de que el manejo y segmentación de los datos resulte más accesible, debido a que el objeto del cuadro 1 es presentar un panorama general de la normatividad nacional sobre instrumentos de participación ciudadana.

Posteriormente, el cuadro 2 detecta de manera esquemática qué Entidades Federativas contemplan en su Constitución ¹⁰ local algunos instrumentos de participación ciudadana. Y, por su parte, los cuadros subsecuentes se enfocan a realizar un análisis de los artículos que se relacionan con algún instrumento en específico.

¹⁰ En el caso del Distrito Federal se considera su Estatuto de Gobierno, en virtud de que no cuenta con una Constitución pues es la Ciudad de México y capital de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 44 CPEUM).

CUADRO 1. ARTÍCULOS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DE LOS ESTADOS Y DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En el siguiente cuadro, se precisan los artículos de las constituciones locales y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que se relacionan con instrumentos de participación ciudadana, considerándose como eje x a los instrumentos y a manera de eje y se contemplan las Entidades Federativas, ello con la finalidad de que cada celda contenga el artículo de la Constitución Local que corresponde con el instrumento que se busca; asimismo, para la lectura de este cuadro, las celdas de cada Entidad son identificadas por colores a efecto de localizar de manera más rápida la segmentación entre Entidad y Entidad. Cabe señalar que los artículos contenidos en el cuadro 1 han sido tomados de la Constitución vigente de cada Entidad Federativa¹¹; por tanto, no han sufrido modificación alguna por parte de los investigadores de éste Instituto en su redacción y se muestran tal cual aparecen en el ordenamiento correspondiente¹²; aclarado lo anterior, en caso de que se presenten errores en su redacción, éstos no son atribuibles a las personas que suscriben este documento.

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
1	Aguascalientes	ARTICULO 17 I a IV Los procedimientos, mecanismos, plazos,	ARTICULO 17 I a IV Los procedimientos, mecanismos, plazos,	ARTICULO 17 I a IV	ARTICULO 66 El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos	-SIN INFORMACIÓN-
			términos, medios de impugnación y publicidad de los resultados electorales que sean aplicables, a las figuras del plebiscito y el referéndum , serán calificados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos establecidos en las Leyes de la materia		terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su	

¹¹ Obtenidas de la página web de la Cámara de Diputados Local de cada Entidad Federativa, con excepción del Congreso de Guerrero debido a que se obtuvo la información de la página del Gobierno Estatal: http://www.guerrero.gob.mx/?P=leyes.

¹² En algunos casos, por no corresponder al tema requerido, se omiten ciertos párrafos de los artículos reemplazándolos con puntos suspensivos (...). Asimismo, en determinados párrafos se resaltan en **negritas** palabras relacionadas con un tema específico.

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		Con relación a las figuras del Plebiscito , Referéndum e Iniciativa Popular , el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlos.	Con relación a las figuras del Plebiscito , Referéndum e Iniciativa Popular , el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlos.	 a) a e)	juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta	
		El Referéndum y Plebiscito podrán solicitarlo: I El cinco por ciento de los ciudadanos	El Referéndum y Plebiscito podrán solicitarlo: I El cinco por ciento de los ciudadanos	 	de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los	
		inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de	inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de	 	vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de	
		elector; o II Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado.	II Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado.		miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.	
		III Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y	III Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y		 I a III	
		IV El Gobernador del Estado.	IV El Gobernador del Estado.			
		Para que la solicitud se declare aprobada se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado, la cual será turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.	Para que la solicitud se declare aprobada se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado, la cual será turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.			
		No podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:	No podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:			
		a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes;	a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes;			
		b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;	b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;			
		c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;	c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;			
		d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y	d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		e) Las demás que determinen las leyes ARTÍCULO 5 Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.	e) Las demás que determinen las leyes ARTÍCULO 5 Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.		ARTÍCULO 27 Son facultades del Congreso:	
2	Baja California			-SIN INFORMACIÓN-	I a VIII IX Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga; X XI a XXXVIII	-SIN INFORMACIÓN-

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA					

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum , de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.				
		ARTÍCULO 28 Son prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano:	ARTÍCULO 28 Son prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano:	ARTÍCULO 28 Son prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano:	ARTÍCULO 64 Son facultades del Congreso del Estado:	ARTÍCULO 28 Son prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano:
		I a V	I a V	I a IV	I a XXXVI	I a V
3	Baja California Sur	VI Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum ; y VII Las demás que le confieran esta	VI Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum ; y VII Las demás que le confieran esta	V Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de la materia y en la Ley Reglamentaria del Poder	XXXVII Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en	ciudadanas plebiscitarias y de referéndum; y
		Constitución y las Leyes que de ella emanan. ARTÍCULO 36 I a III	Constitución y las Leyes que de ella emanan. ARTÍCULO 36 I a III	Legislativo del Estado de Baja California Sur; VI a VII	la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado.	VII Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes que de ella emanan.
		IV 	IV 		XXXVIII a XLIX	
		El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la	El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la			
		capacitación electoral y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas	capacitación electoral y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos,			
		de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los	impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los			
		términos que señale la Ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las	términos que señale la Ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las			
		elecciones de Diputados locales y Ayuntamientos, cómputo de la elección de	elecciones de Diputados locales y Ayuntamientos, cómputo de la elección de			
		Gobernador del Estado de Baja California Sur en cada uno de los distritos Electorales	Gobernador del Estado de Baja California Sur en cada uno de los distritos Electorales			
		Uninominales, así como la regulación de la observancia electoral y de las encuestas o	Uninominales, así como la regulación de la observancia electoral y de las encuestas o			
		sondeos de opinión con fines electorales. Lo relativo al catálogo general de electores, padrón	sondeos de opinión con fines electorales. Lo relativo al catálogo general de electores, padrón			
		electoral, Listado nominal y credencial para votar con fotografía, se sujetará a los convenios que	electoral, Listado nominal y credencial para votar con fotografía, se sujetará a los convenios que			
		con fotografia, se sujetara a los convenios que celebre el Instituto Estatal Electoral con el	con fotografia, se sujetara a los convenios que celebre el Instituto Estatal Electoral con el			
		Instituto Federal Electoral, preparar, desarrollar y	Instituto Federal Electoral, preparar, desarrollar y			
		vigilar los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios. Las sesiones de	vigilar los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios. Las sesiones de			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		todos los órganos electorales de dirección serán públicos en los términos que señale la Ley V a VI ARTÍCULO 63 Las leyes expedidas por el Congreso del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así lo solicite, y se cumplan los requisitos que fije la Ley. La ley establecerá el procedimiento a que se sujetará la organización de referéndum. ARTÍCULO 122 Para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos: I a VII VIII Que cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos del territorio que se pretenda erigir en Municipio, manifiesten su conformidad en plebiscito que al efecto se lleve a cabo. Cuando la solicitud provenga de los ciudadanos, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia.	todos los órganos electorales de dirección serán públicos en los términos que señale la Ley V a VI ARTÍCULO 64 Son facultades del Congreso del Estado: I a XLVI XLVII Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito de los ciudadanos los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, y en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios. XLVIII a XLIX			
4	Campeche	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 54 Son facultades del Congreso: I a XXXIII XXXIV. Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; y XXXV	-SIN INFORMACIÓN-

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
5	Chiapas ¹³	-SIN INFORMACIÓN-	ARTICULO 10 Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a: I a III IV Participar en las desiciones trascendentes del poder ejecutivo mediante el plebiscito, e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los terminos que establezca la presente constitución y la ley reglamentaria que al efecto se expida. V a VIII	ARTICULO 10 Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a: I a III IV Participar en las desiciones trascendentes del poder ejecutivo mediante el plebiscito, e iniciar leyes ante el congreso del estado, en los terminos que establezca la presente constitución y la ley reglamentaria que al efecto se expida. V a VIII	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
			ARTICULO 29 Son atribuciones del congreso: I a XLVII	ARTICULO 29 Son atribuciones del congreso: I a XLVII		
			XLVIII Legislar en materia de plebiscito e iniciativa popular. XLIX a L	XLVIII Legislar en materia de plebiscito e iniciativa popular.		
			ARTICULO 42 Son facultades y obligaciones del gobernador:	XLIX a L		
			I a XXVI			
			XXVII Convocar a plebiscito en los términos que establezca esta constitución y la ley de la materia, la cual dispondrá los requisitos, alcances, términos y procedimientos, a los que estará sujeto el ejercicio de esta facultad.			
			A través del plebiscito , el titular del poder ejecutivo del estado, podrá consultar a la ciudadanía para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que no interfieran o impliquen actos o			
			resoluciones de los poderes legislativo y judicial. XXVIIII			
		ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:	ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:	ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:	ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:	ARTICULO 36
		I. Votar en las elecciones populares del Estado,	I. Votar en las elecciones populares del Estado,	I a V	I. Votar en las elecciones populares del	La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que

¹³ Tiene Constitución en Maya.

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
6	Chihuahua	así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; II a VI	así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; II a VI	VI. Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción V del artículo 68 de esta Constitución.	Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato ; II a VI	requieran consulta pública en el Estado estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus
	ARTICULO 36 El consejero presidente y los consejeros electorales participan con voz y voto. Aquél tendrá voto de calidad. Los restantes miembros de la Asamblea General participan sólo con voz, pero sin voto. La duración del cargo de consejero presidente será de tres años y los consejeros electorales serán designados para un solo proceso electoral, pudiendo ambos ser reelectos por una sola vez. La ley regulará lo relativo al llamamiento de los consejeros electorales designados para el proceso electoral inmediato anterior, para la celebración de procesos de plebiscito referéndum y revocación de mandato	El consejero presidente y los consejeros electorales participan con voz y voto. Aquél tendrá voto de calidad. Los restantes miembros de la Asamblea General participan sólo con voz, pero sin voto. La duración del cargo de consejero presidente consejeros electorales solo proceso electoral, coto por una sola vez. al llamamiento de los gnados para el proceso or, para la celebración	ARTICULO 36 El consejero presidente y los consejeros electorales participan con voz y voto. Aquél tendrá voto de calidad. Los restantes miembros de la Asamblea General participan sólo con voz, pero sin voto. La duración del cargo de consejero presidente será de tres años y los consejeros electorales serán designados para un solo proceso electoral, pudiendo ambos ser reelectos por una sola vez. La ley regulará lo relativo al llamamiento de los consejeros electorales designados para el proceso electoral inmediato anterior, para la celebración de procesos de plebiscito referéndum y revocación de	decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano central de mayor jerarquía denominado Asamblea General y los órganos distritales y municipales. Los órganos y servidores de este Instituto, se sujetarán a la organización y facultades que señalen esta Constitución y la Ley, la que garantizará que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia		
		ARTICULO 37 Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable. Las impugnaciones que se presenten en materia electora, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; podrán establecerse salas regionales. La Ley establecerá la forma de su organización y	ARTICULO 37 Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable. Las impugnaciones que se presenten en materia electora, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; podrán establecerse salas regionales. La Ley establecerá la forma de su organización y	La ley señalará la intervención que en el desarrollo de los mencionados plebiscitos corresponde al Instituto Estatal Electoral; XIII a XLVI	ARTICULO 37 Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable. Las impugnaciones que se presenten en materia electora, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; podrán establecerse salas regionales. La Ley establecerá la forma de su	

No.	ENTIDAD	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA					
		funcionamiento.	funcionamiento.		organización y funcionamiento.	
		ARTICULO 39. Todo acto u omisión ilegales en	ARTICULO 39. Todo acto u omisión ilegales en		ARTICULO 39. Todo acto u omisión ilegales	
		los procesos electorales, plebiscitarios , de	los procesos electorales, plebiscitarios, de		en los procesos electorales, plebiscitarios, de	
		referéndum y de revocación de mandato será	referéndum y de revocación de mandato será		referéndum y de revocación de mandato será	
		causa de responsabilidad. La ley determinará las	causa de responsabilidad. La ley determinará las		causa de responsabilidad. La ley determinará	
		sanciones correspondientes.	sanciones correspondientes.		las sanciones correspondientes.	
		ARTICULO 46. El Tribunal Estatal Electoral	ARTICULO 46. El Tribunal Estatal Electoral		ARTICULO 46. El Tribunal Estatal Electoral	
		resolverá las impugnaciones que se interpongan	resolverá las impugnaciones que se interpongan		resolverá las impugnaciones que se	
		en contra de las declaratorias de validez de	en contra de las declaratorias de validez de		interpongan en contra de las declaratorias de	
		elecciones y de las constancias de mayoría y de	elecciones y de las constancias de mayoría y de		validez de elecciones y de las constancias de	
		las de asignación proporcional otorgadas a los	las de asignación proporcional otorgadas a los		mayoría y de las de asignación proporcional	
		candidatos a diputados. Del mismo modo, las que	candidatos a diputados. Del mismo modo, las que		otorgadas a los candidatos a diputados. Del	
		se presenten en materia de referéndum ,	se presenten en materia de referéndum ,		mismo modo, las que se presenten en materia	
		plebiscito y revocación de mandato.	plebiscito y revocación de mandato.		de referéndum, plebiscito y revocación de	
					mandato.	
		ARTICULO 73. Las leyes que expida el	ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:		ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:	
		Congreso, excepto las de carácter tributario o	I a XI		I a XIV	
		fiscal, serán sometidas a referéndum				
		derogatorio o abrogatorio, si dentro de los	XII. Erigir nuevos municipios dentro de los		XV. Constituido en Colegio Electoral:	
		cuarenta y cinco días naturales siguientes a la	límites de los existentes, así como suprimir			
		fecha de su publicación así lo solicita ante el	alguno o algunos de éstos, por el voto de los dos		A a E	
		Instituto Estatal Electoral, el cuatro por ciento,	tercios de los diputados presentes, previa			
		cuando menos de los ciudadanos del Estado	consulta mediante plebiscito a los electores		F. Suspender ayuntamientos, declarar que	
		inscritos en el padrón electoral, debidamente	residentes en los municipios de que se trate y		éstos han desaparecido y suspender o revocar	
		identificados.	conocidos los informes que rindieren, dentro de		el mandato a alguno de los miembros por	
			los términos que se les fije, el Ejecutivo del		cualquiera de las causas graves que el Código	
		Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más	Estado y los ayuntamientos de los municipios de		Municipal prevenga, por acuerdo de las dos	
		del cincuenta por ciento de los ciudadanos que	cuyo territorio se trate.		terceras partes de sus integrantes, siempre y	
		participen en el referéndum emite su opinión			cuando los munícipes hayan tenido	
		favorable a ellas. En caso contrario, serán	En los casos a que se refiere la presente fracción,		oportunidad suficiente para rendir las pruebas	
		derogadas o abrogadas y no podrán ser objeto de	la correspondiente iniciativa sólo puede ser		y formular los alegatos que a su juicio	
		nueva iniciativa antes de dieciocho meses.	presentada por, cuando menos, uno de los		convengan.	
			ayuntamientos de los municipios involucrados; el			
		El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo	diez por ciento de los electores residentes en			
		de los resultados del referéndum y ordenará su	éstos, debidamente identificados, o la tercera			
		publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo	parte de los miembros del Congreso.			
		hará con el texto de las leyes ratificadas y, en su				
		caso, remitirá al Congreso o a la Diputación	La ley señalará la intervención que en el			
		Permanente las que no lo hayan sido para que	desarrollo de los mencionados plebiscitos		XVI a XLVI	
		proceda a su derogación o abrogación inmediata.	corresponde al Instituto Estatal Electoral;			
		En este último caso, se convocará a período				
		extraordinario de sesiones en un plazo que no	XIII a XLVI			
		excederá de quince días hábiles a partir de la				

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA	fecha de su recepción. ARTICULO 77. En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos. ARTICULO 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: L a II Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados. Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. El Tribunal Estatal de Elecciones efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.	ARTICULO 93. Son facultades y obligaciones del gobernador: I a XV XVI. Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado; XVII a XLI			
		Artículo 2º. La soberanía del estado reside esencial y originalmente en el pueblo coahuilense. El pueblo ejerce su soberanía:	Artículo 2º. La soberanía del estado reside esencial y originalmente en el pueblo coahuilense. El pueblo ejerce su soberanía:	Artículo 59. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I a V	Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo: I a X	Artículo 2º. La soberanía del estado reside esencial y originalmente en el pueblo coahuilense. El pueblo ejerce su soberanía:

No.	ENTIDAD	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA					
		I. En forma directa, por medio del sufragio	I. En forma directa, por medio del sufragio		XI. Suspender ayuntamientos; declarar que	
7	Coahuila	popular, el plebiscito y el referendo para renovar	popular, el plebiscito y el referendo para renovar	VI. A los ciudadanos electores coahuilenses,	estos han desaparecido; suspender o revocar	I
		o, en su caso, para vincular en forma obligatoria a	o, en su caso, para vincular en forma obligatoria a	en los términos que establezca la ley.	el mandato a alguno de sus miembros;	
		los poderes públicos del estado y de los	los poderes públicos del estado y de los		designar concejos municipales en aquellos	II
		municipios, en los términos que disponga esta	municipios, en los términos que disponga esta	VII	casos en que proceda y a quienes deban suplir	
		Constitución y demás leyes aplicables.	Constitución y demás leyes aplicables.		las ausencias temporales o absolutas de alguno de los miembros del Ayuntamiento, conforme	El plebiscito es la consulta popular
		II	п		a lo dispuesto en la Constitución Política de	mediante la cual los ciudadanos electores
		п	11		los Estados Unidos Mexicanos, en esta	coahuilenses aprueban o rechazan las
					Constitución y en los demás ordenamientos	decisiones trascendentales del Ejecutivo
		""	•••		aplicables.	del Estado o de los Ayuntamientos, en
			El plebiscito es la consulta popular mediante la		apricables.	los términos que establezca esta
			cual los ciudadanos electores coahuilenses		XII a XLIX	Constitución y demás disposiciones
		El referendo es la consulta popular mediante la	aprueban o rechazan las decisiones			aplicables.
		cual los ciudadanos electores coahuilenses	trascendentales del Ejecutivo del Estado o de los			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		aprueban o rechazan una iniciativa de ley o	Ayuntamientos, en los términos que establezca			El referendo es la consulta popular
		decreto o, en su caso, una ley o decreto	esta Constitución y demás disposiciones			mediante la cual los ciudadanos electores
		trascendentales del Poder Legislativo del Estado,	aplicables.			coahuilenses aprueban o rechazan una
		en los términos que establezca esta Constitución				iniciativa de ley o decreto o, en su caso,
		y demás disposiciones aplicables.	•••			una ley o decreto trascendentales del
		Artículo 27	Artículo 136	Artículo 27	Artículo 158-L. El Congreso del Estado, por	Poder Legislativo del Estado, en los
					acuerdo de las dos terceras partes de sus	términos que establezca esta
		La renovación de los poderes legislativo y	•••	La renovación de los poderes legislativo y	integrantes y por causa grave que determine la	Constitución y demás disposiciones
		ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado se		ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado se	ley, podrán suspender Ayuntamientos o, en su	aplicables.
		realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases siguientes:	A El Tribunal Electoral es un órgano	realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases siguientes:	caso, Concejos Municipales, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el	
		periodicas, conforme a las bases siguientes:	especializado del Poder Judicial, dotado de	y periodicas, comornie a las bases siguientes.	mandato a alguno de sus miembros, siempre y	
		I a II	autonomía, independencia y de plena	I a II	cuando, en todos estos casos, se les otorque las	
		1 a 11	jurisdicción, y funcionará conforme a las bases	1 4 11	garantías de audiencia y de legalidad.	
		III. La organización de las elecciones locales y de	generales siguientes:	III	garantias de addiencia y de legandad.	
		los procedimientos del plebiscito y del	8			
		referendo es una función estatal, que se	I a VI	El Instituto Electoral y de Participación		
		realizará a través de un organismo público		Ciudadana de Coahuila, se constituirá		
		autónomo denominado Instituto Electoral y de	VII. El Tribunal Electoral será competente para	conforme a las bases siguientes:		
		Participación Ciudadana de Coahuila, dotado de	resolver, en única instancia y en los términos de			
		personalidad jurídica y patrimonio propio.	esta Constitución y según lo disponga la ley,	1 a 8		
			sobre:			
		El Instituto Electoral y de Participación	1 2	9. Tendrá a su cargo, además de las		
		Ciudadana de Coahuila, se constituirá conforme	1 a 3	atribuciones que le confiera la ley, la		
		a las bases siguientes:	4 Les impugnaciones de emisiones sete-	preparación, organización, desarrollo,		
		1 00	4. Las impugnaciones de omisiones, actos o	vigilancia y validez del proceso electoral, de		
		1 a 8	resoluciones del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, que violen los	los procedimientos del plebiscito y del referendo, la validación del porcentaje		
		9. Tendrá a su cargo, además de las atribuciones	resultados vinculatorios del plebiscito, del	ciudadano de la iniciativa popular y la		
		que le confiera la ley, la preparación,	referendo o el trámite de la iniciativa popular.	salvaguarda del sistema de partidos políticos,		
		que le conficia la ley, la preparación,	reference o et trannte de la iniciativa popular.	sarvaguarua uci sistema uc partiuos politicos,		

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		organización, desarrollo, vigilancia y validez del		en los términos de las disposiciones aplicables.		
		proceso electoral, de los procedimientos del	5 a 6			
		plebiscito y del referendo, la validación del				
		porcentaje ciudadano de la iniciativa popular y	VIII			
		la salvaguarda del sistema de partidos políticos,		10 a 11		
		en los términos de las disposiciones aplicables.	IX a XII	IV		
			IA a AII			
			В			
		10 a 11	5	V		
			C			
		IV. En los términos que determine la ley, se				
		establecerá un sistema jurisdiccional de medios				
		de impugnación uniinstancial, para garantizar los				
		principios de constitucionalidad y legalidad de				
		los actos y resoluciones electorales, de los				
		plebiscitos o referendos del estado. Este sistema				
		dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, plebiscitarios o				
		refrendatarios y garantizará la protección de los				
		derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser				
		votados, de asociación y de participación en la				
		vida pública, sin perjuicio de lo previsto en la				
		Constitución Política de los Estados Unidos				
		Mexicanos.				
		V				
		V Artículo 136		Artículo 136		
		A El Tribunal Electoral es un órgano		A El Tribunal Electoral es un órgano		
		especializado del Poder Judicial, dotado de		especializado del Poder Judicial, dotado de		
		autonomía, independencia y de plena		autonomía, independencia y de plena		
		jurisdicción, y funcionará conforme a las bases		jurisdicción, y funcionará conforme a las bases		
		generales siguientes:		generales siguientes:		
		I a VI		I a VI		
		VII El Tribunal Electoral corá competente para		VII. El Tribunal Electoral será competente		
		VII. El Tribunal Electoral será competente para resolver, en única instancia y en los términos de		para resolver, en única instancia y en los		
		esta Constitución y según lo disponga la ley,		términos de esta Constitución y según lo		

No.	ENTIDAD	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA					
		sobre:		disponga la ley, sobre:		
		1 a 3		1 a 3		
		4. Las impugnaciones de omisiones, actos o		4. Las impugnaciones de omisiones, actos o		
		resoluciones del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, que violen los		resoluciones del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos,		
		resultados vinculatorios del plebiscito, del		que violen los resultados vinculatorios del		
		referendo o el trámite de la iniciativa popular.		plebiscito, del referendo o el trámite de la		
		5 a 6		iniciativa popular.		
				5 a 6		
		VIII				
				VIII		
		IX a XII				
				IX a XII		
		В		D		
		C		B		
		C		C		
8	Colima	ARTÍCULO 13 Las prerrogativas y	ARTÍCULO 13 Las prerrogativas y	ARTÍCULO 13 Las prerrogativas y	ARTÍCULO 33 Son facultades del Congreso:	ARTÍCULO 58 Son facultades y
O	Commu	obligaciones de los ciudadanos del Estado de	obligaciones de los ciudadanos del Estado de	obligaciones de los ciudadanos del Estado de	č	obligaciones del Ejecutivo:
		Colima son las que establece la Constitución	Colima son las que establece la Constitución	Colima son las que establece la Constitución	I a XVI	, , ,
		Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Política de los Estados Unidos Mexicanos.		I a XX
					XVII. Declarar que los Ayuntamientos han	
		Ejercer la facultad de iniciativa popular y	Ejercer la facultad de iniciativa popular y	Ejercer la facultad de iniciativa popular y	desaparecido o se han desintegrado y	XXI. Visitar el Estado en sus
		participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale esta	participar en los procesos de referéndum y plebiscito , en la forma y términos que señale esta	participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale	suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, de conformidad	correspondientes municipios, ya sea personalmente o por medio de servidores
		Constitución y la Ley respectiva.	Constitución y la Ley respectiva.	esta Constitución y la Ley respectiva.	con lo dispuesto en la fracción I del artículo 87	públicos en los que delegue su
		Constitucion y la Ley respectiva.	Constitución y la Ley respectiva.	esta Constitución y la Ley respectiva.	de esta Constitución:	representación, realizando recorridos o
					de esta constitución,	reuniones de consulta y diálogo
					XVIII a XLII	popular , así como el inicio o puesta en
		ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los	ARTÍCULO 58 Son facultades y obligaciones	ARTÍCULO 37 El derecho de iniciar Leyes	ARTÍCULO 87	servicio de acciones y obras públicas;
			del Ejecutivo:	corresponde:	I	
		como los Ayuntamientos, se realizarán mediante	I a			XXII a XXXVIII
		elecciones libres, auténticas y periódicas	XLI. Solicitar al Instituto Electoral del	I a IV		WANTE OF THE STATE
		conforme a las siguientes bases:	Estado someta a plebiscito , en los términos que	1		XXXIX. Organizar y conducir la
		I a III	disponga la Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes	V. A los ciudadanos colimenses		planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para
		1 à III	para la vida pública del Estado; y	debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un	El Congreso del Estado, por acuerdo de	la participación ciudadana y la consulta
		IV	XLII	número que sea cuando menos el 4% de los	cuando menos las dos terceras partes de sus	popular;
		1 7	ALII	numero que sea cuando menos el 4% de los	cuando menos las dos terceras partes de sus	popular,

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		a) b) El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva. V	ARTÍCULO 96 Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 5% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva. Los actos de gobierno de las autoridades	inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.	integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, por las causas que determina esta Constitución, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes respectivas	XL a XLII
		VI El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para: a) b) Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de referéndum y plebiscito; c) a f) Todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de	municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley respectiva. ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: I a III IV a) b)	ARTÍCULO 96 Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 5% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.		
		plebiscito y de referéndum serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes. ARTÍCULO 130 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de ella, se necesita: I a III IV. Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los Diputados y la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, se entenderá	El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum , en los términos de la Ley respectiva. V VI	Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito , en los términos de la ley respectiva.		
		desechado el proyecto de Ley respectivo. Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidos a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al congreso				

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		del Estado por el 7 % cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados. Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum , votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores. En este caso, no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. Es improcedente el referéndum en materia fiscal o tributaria.				
9	Distrito Federal	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes: I a XXIX XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y XXXI Artículo 68. A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:	Artículo 46. El derecho de iniciar Leyes y Decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde: I a III IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases: a. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
			I. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a: a. Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal; b. Régimen Interno de la Administración Pública del Distrito Federal; c. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y d. Los demás que determinen las leyes; II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Tributaria o fiscal así como de egresos de Distrito Federal; Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; Regulación interna de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal; y Las demás que determinen las leyes. b. Una comisión especial integrada por		

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
			iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en los principales diarios del circulación en la ciudad, y contendrá: a. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometidos a plebiscito; b. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y c. La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo; III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal;	miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada. c. No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.		
			IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año;			
			V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y			
			VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva. Artículo 129. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e			

No.	ENTIDAD	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA					
			inatacable, en los términos de este Estatuto y			
			según lo disponga la ley, acerca de:			
			III. Las impugnaciones en los procesos de			
			plebiscito;			
			IV a VII			
		ARTÍCULO 17	ARTÍCULO 17	ARTÍCULO 17	ARTÍCULO 55	
		Son prerrogativas del ciudadano duranguense:	Son prerrogativas del ciudadano duranguense:	Son prerrogativas del ciudadano duranguense:	El Congreso tiene facultades para legislar en	
					todo aquello que no esté expresamente	
		I a VI	I a VI	I a VI	establecido como atribución del Congreso de	
					la Unión o de alguna de sus Cámaras y además	
10	Durango	VII Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y	VII Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y	VII Iniciar leyes ante el Congreso del Estado	para:	-SIN INFORMACIÓN-
		participar en los procesos de referéndum y plebiscito en los términos de esta Constitución y	participar en los procesos de referéndum y plebiscito en los términos de esta Constitución y	y participar en los procesos de referéndum y plebiscito en los términos de esta Constitución	I a XXXII	-SIN INFORMACION-
		las leyes de la materia.	las leyes de la materia.	y las leyes de la materia.	XXXIII Conocer de los actos,	
		las leyes de la materia.	las leyes de la materia.	y las leyes de la materia.	procedimientos y resolver, por acuerdo de las	
					dos terceras partes de sus integrantes, sobre la	
					suspensión definitiva de	
					Ayuntamientos y declarar, en consecuencia,	
					que éstos han desaparecido, así como	
					suspender o revocar el mandato a alguno de	
					sus miembros; en ambos casos, siempre y	
					cuando los miembros hayan tenido	
					oportunidad suficiente para rendir las pruebas	
					y hacer los alegatos que a su juicio convengan, observándose lo siguiente:	
					a) a b)	
					c) Procederá la suspensión definitiva de	
					alguno de los miembros del Ayuntamiento,	
					cuando el munícipe de que se trate se	
					encuentre en cualquiera de los casos	
					siguientes: Cuando se le haya dictado	
					sentencia condenatoria y que ésta haya	
					causado ejecutoria; y cuando deje de asistir	
					consecutivamente a tres sesiones de cabildo,	
					sin causa justificada, la suspensión definitiva	
					del munícipe dará lugar a la revocación del mandato respectivo.	
					manuato respectivo.	
					XXXIV a XXXIV	
		ARTÍCULO 25	ARTÍCULO 25	ARTÍCULO 25	ARTÍCULO 96	
		La soberanía del Estado reside esencial y	La soberanía del Estado reside esencial y	La soberanía del Estado reside esencial y	El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las	
		originalmente en el pueblo, quien la ejerce por	originalmente en el pueblo, quien la ejerce por	originalmente en el pueblo, quien la ejerce por	siguientes facultades y obligaciones:	
		medio de sus legítimos representantes y a través	medio de sus legítimos representantes y a través	medio de sus legítimos representantes y a	I a VII	
		de la iniciativa popular, referéndum y	de la iniciativa popular, referéndum y	través de la iniciativa popular, referéndum y		

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.	plebiscito , en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.	plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.	VIII. Conocer y resolver las demás impugnaciones que se presenten a los nombramientos, ratificaciones, adscripciones y revocaciones de los Jueces, Secretarios y Actuarios que realice el Consejo de la Judicatura; IX a XVIII	
		La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:	La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:	··· ··· ··· ···	IX a XVIII	
		El Instituto Estatal Electoral organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.	El Instituto Estatal Electoral organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito , en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.			
		Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum y plebiscito , la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votado y de asociación.	Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum y plebiscito , la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votado y de asociación.			
		ARTÍCULO 97		ARTÍCULO 50 El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:		

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		El Tribunal Estatal Electoral sustanciará y resolverá en forma definitiva las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito y referéndum.		V A los ciudadanos duranguenses , en los términos de la ley respectiva.		
				No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:		
				a) Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado;		
				b) Régimen interno de los poderes del Estado; y		
				c) Las demás que determinen las leyes.		
		ARTÍCULO 23. Son prerrogativas del ciudadano	ARTÍCULO 23. Son prerrogativas del ciudadano	ARTÍCULO 23. Son prerrogativas del	ARTÍCULO 59. El Ejecutivo del Estado no	ARTÍCULO 14. El Estado organizará un
		guanajuatense:	guanajuatense:	ciudadano guanajuatense:	podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso:	Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la
		I a VI	I a VI	I a VI	І а П	participación de los Sectores Público , Privado y Social.
11	Guanajuato	VII. Participar en los procesos de plebiscito y	VII. Participar en los procesos de plebiscito y	VII. Participar en los procesos de plebiscito y		111 ado y Boeian
	- Cumingum	referéndum, así como en el procedimiento de	referéndum, así como en el procedimiento de	referéndum, así como en el procedimiento de	III. Las que dicte el Congreso, en Juicio	
		iniciativa popular previstos en esta Constitución	iniciativa popular previstos en esta Constitución	iniciativa popular previstos en esta	Político o en Declaración de Procedencia de	
		y en la Ley correspondiente; y	y en la Ley correspondiente; y	Constitución y en la Ley correspondiente; y	Desafuero;	La Ley establecerá los procedimientos de
		VIII	VIII	VIII	IV a V	participación y consulta popular para la planeación.
		ARTÍCULO 24. Son obligaciones del ciudadano	ARTÍCULO 24. Son obligaciones del ciudadano	ARTÍCULO 30. Todo Poder Público dimana	ARTÍCULO 63. Son facultades del Congreso	planeación.
		guanajuatense:	guanajuatense:	del pueblo y se instituye para su beneficio.	del Estado:	
		I a III	I a III	El referéndum, el plebiscito y la iniciativa		
				popular son formas de participación	XXI	
		IV. Votar en los procesos de plebiscito y	IV. Votar en los procesos de plebiscito y	ciudadana.	Separar de su cargo, a solicitud del Consejo	
		referéndum;	referéndum;	El Ossasiano Dábia Antárona a sua	del Poder Judicial, a los Magistrados que violen de manera grave, en el desempeño de su	
		V. Desempeñar, de manera gratuita, los cargos	V. Desempeñar, de manera gratuita, los cargos	El Organismo Público Autónomo a que se refiere el Artículo 31 de esta Constitución	función, los principios que rigen la función	
		que les señale la autoridad competente en los	que les señale la autoridad competente en los	tendrá a su cargo la declaración de	judicial, consagrados en esta Constitución y en	
		procesos de plebiscito , referéndum , electorales	procesos de plebiscito , referéndum , electorales	procedencia, organización, desarrollo y	la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de	
		y censales, pero serán retribuidos aquellos que se	y censales, pero serán retribuidos aquellos que se	validación, en su caso, de las formas de	separación deberá acompañarse un dictamen	
		realicen profesionalmente en los términos de esta	realicen profesionalmente en los términos de esta	participación ciudadana que señala esta	de evaluación que la justifique elaborado por	
		Constitución y las leyes correspondientes; y	Constitución y las leyes correspondientes; y	Constitución en los términos de la Ley correspondiente.	la Comisión de Evaluación.	
		VI	VI		Separar de su cargo, a solicitud del Pleno del	
		ARTÍCULO 30. Todo Poder Público dimana del	ARTÍCULO 30. Todo Poder Público dimana del	ARTÍCULO 56. El derecho de iniciar Leyes	Supremo Tribunal de Justicia, a los Consejeros	
		pueblo y se instituye para su beneficio.	pueblo y se instituye para su beneficio.	o Decretos, compete:	del Poder Judicial que violen de manera grave,	
		El referéndum el plobiceito y le iniciative	El referéndum, el plebiscito y la iniciativa	L a IV	en el desempeño de su función, los principios que rigen la función judicial, consagrados en	
		En referendum, et pienischo y la iniciativa	El referendum, el piedischo y la iniciativa	1 a 1 v	que rigen la funcion judicial, consagrados en	

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		popular son formas de participación ciudadana. El Organismo Público Autónomo a que se refiere el Artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de las formas de participación ciudadana que señala esta Constitución en los términos de la Ley correspondiente. ARTÍCULO 57. Las resoluciones del Congreso	popular son formas de participación ciudadana. El Organismo Público Autónomo a que se refiere el Artículo 31 de esta Constitución tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de las formas de participación ciudadana que señala esta Constitución en los términos de la Ley correspondiente. ARTÍCULO 34. Para la erección de un nuevo	V. A los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley ARTÍCULO 57. Las resoluciones del	esta Constitución y la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de Evaluación	
		tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos.	Municipio, serán necesarios los requisitos siguientes:	Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos.	XXII. Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político ;	
		Las leyes que expida el Congreso, con excepción de las financieras, las orgánicas de los Poderes del Estado y del Gobierno Municipal, y las demás que determine la Ley correspondiente, podrán ser sometidas a referéndum . La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su	I a II III. Que lo soliciten los ciudadanos del Municipio afectado, como resultado de un plebiscito que se convoque en los términos de la Ley correspondiente;	La realización del referéndum sólo podrá ser solicitada por los Diputados al Congreso del Estado o por los ciudadanos en los términos de la Ley de la materia.	XXIII. Declarar si ha lugar a la formación de causa respecto de los Funcionarios que gocen de Fuero; XXIV. XXVIII	
		ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Congreso del Estado. Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la Ley, el Congreso del Estado emitirá el decreto abrogatorio o derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.	IV a VI		XXIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan;	
		La realización del referéndum sólo podrá ser solicitada por los Diputados al Congreso del Estado o por los ciudadanos en los términos de la Ley de la materia.			XXX a XXXIV	
		Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto abrogatorio o derogatorio, resultado de un proceso de referéndum , no podrá expedirse Ley en el mismo sentido del abrogado o derogado.				
			ARTÍCULO 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son: I a XXIII			
		I a IV	XXIV. Las demás que le concedan esta			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		V. Los decretos que abroguen o deroguen una Ley en cumplimiento a un proceso de referéndum.	Constitución y las leyes. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo			
		ARTÍCULO 63. Son facultades del Congreso del Estado: I	ARTÍCULO 117. A los Ayuntamientos compete:			
		II. Expedir, reformar y adicionar cuantas leyes o decretos sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la federación; así como aquellos que resulten conducentes al cumplimiento de la resolución derivada de un proceso de referéndum:	II A XIV XV. Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de los procesos de referéndum o plebiscito; y XVI			
		III a XXXIV ARTÍCULO 117. A los Ayuntamientos compete: I	Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los			
		II A XIV XV. Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de los procesos de referéndum o plebiscito ; y	reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal,			
		XVI Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno	podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado. Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días. ARTÍCULO 143 Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que ésta y la Ley correspondiente establezcan. En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad.	Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado. Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente. Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días.			
		vinculatoria cuando en el proceso hayan				

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido. Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la reforma o adición, el Congreso				
		del Estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.				
		Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum , no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido de la derogada, salvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.				
		ARTICULO 17 Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses: Ia III	ARTICULO 17 Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses: Ia III	ARTICULO 17 Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses: Ia III	ARTICULO 47 Son atribuciones del Congreso del Estado. I a XXV	
12	Guerrero	IV. Participar en los procesos de referéndum y plebiscito , que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes; así como en el proceso de Iniciativa Popular.	IV. Participar en los procesos de referéndum y plebiscito , que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes; así como en el proceso de Iniciativa Popular.	IV. Participar en los procesos de referéndum y plebiscito, que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes; así como en el proceso de Iniciativa Popular .	XXVI Suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la Ley correspondiente.	-SIN INFORMACIÓN-
					El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que a su juicio convengan.	
		ARTICULO 18 Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses: I a III	ARTICULO 18 Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses: I a III		XXVI a XLIX ARTICULO 74 Son atribuciones del Gobernador del Estado: I a XII	
		VI. Participar en los procesos de referéndum y	VI. Participar en los procesos de referéndum y		XIII Opinar ante el Congreso del Estado,	

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		plebiscito , que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes.	plebiscito , que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes.		cuando así lo estime conveniente, acerca de la suspensión o desaparición de los	
		VII ARTÍCULO 25 La soberanía reside en el	VII ARTÍCULO 25 La soberanía reside en el		Ayuntamientos o de la revocación o suspensión del mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con lo establecido	
		pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los	pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los		en la fracción XXVI del artículo 47 de esta Constitución.	
		Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.	Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.		XIV a XXXIX	
		Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos someterán a consulta de la ciudadanía, conforme a los procesos de	Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos someterán a consulta de la ciudadanía, conforme a los procesos de			
		referéndum y Plebiscito según corresponda, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recurso (sic) fiscales. Asimismo, el Poder	referéndum y Plebiscito según corresponda, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recurso (sic) fiscales. Asimismo, el Poder			
		Ejecutivo dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.	Ejecutivo dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.			
		El Instituto Electoral será competente para organizar en los términos establecidos en la Ley respectiva, los procesos de referéndum y	El Instituto Electoral será competente para organizar en los términos establecidos en la Ley respectiva, los procesos de referéndum y			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
13	Hidalgo	plebiscito, para lo que se le deberán otorgar los requerimientos económicos necesarios	plebiscito, para lo que se le deberán otorgar los requerimientos económicos necesarios	Artículo 47 El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde: I a V VI A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos distritos electorales.	Artículo 56 Son facultades del Congreso: I a XVII XVIII Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.	Artículo 87 Así mismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación del Plan y los Programas de Desarrollo.
14	Jalisco	Artículo 8º Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses: I. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum; II a IV	Artículo 8° Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses: I. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum; II a IV	Artículo 28 La facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde: I a III V. A los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el .5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y	XIX a XXXII Artículo 76 El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que las leyes prevengan, previo el derecho de audiencia y defensa correspondiente.	I a IV V. Los consejeros electorales del Instituto Electoral serán electos sucesivamente, mediante el voto de las

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
No.	ENTIDAD FEDERATIVA	Artículo 11 El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible. ARTÍCULO 12 I a VII VIII. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho. IX a X ARTÍCULO 33	Artículo 11 El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible. ARTÍCULO 12 I a VII VIII. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades Asimismo, tendrá a su cargo la realización de los procesos de plebiscito y referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho. IX a X Artículo 35 Son Facultades del Congreso: I a VI VII. Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de decisiones o actos del Gobernador, considerados como trascendentales	con las formalidades que exija la ley de la materia. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas dentro del término de dos meses, contados a partir del día en que hubieren sido turnadas por el pleno a la comisión correspondiente.	REVOCACIÓN DE MANDATO	a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley. Conforme al mismo procedimiento, por cada consejero electoral propietario, se elegirá a su suplente VI a X Artículo 50 Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a IX X. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social; XI a XXIV
		La facultad prevista en el presente artículo, no comprenderá la aprobación de la Ley Orgánica	para el orden público o el interés social del Estado;			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		del Poder Legislativo y sus reglamentos, las cuentas públicas, las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado, los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición, ni el voto que tenga que emitir en su calidad de Constituyente Permanente Federal en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	VIII a XXXIV			
		Artículo 34 Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando: I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o II. Lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado, dentro de los	Artículo 50 Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a III V. Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito , en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado; VI a XXIV			
		veinte días siguientes a la fecha de su publicación. Las leyes sometidas a referéndum , sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra. Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum , la ley iniciará su vigencia. Si en dicho período se solicitare referéndum , la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el				

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		Congreso.				
		Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum , si las mismas no fueren derogadas.				
		Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.				
		No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.				
		El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que,				
		en un plazo no mayor de treinta días, emita el				
		decreto correspondiente. Artículo 35 Son Facultades del Congreso: I a VII	Artículo 68 El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales			
		VIII. Solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a referéndum derogatorio , en los	para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los órganos de gobierno			
		términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del Estado;	municipales y en cuanto a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum. 			
		IX a XXIV				
		Artículo 47 Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con	Artículo 70 El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley: I a II			
		excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:	III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y			

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el dos punto cinco por ciento de los jaliscienses inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o II. Lo solicite el Congreso del Estado, ante el Instituto Electoral, dentro de los treinta días VI a IX referéndum, con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral; IV V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, de plebiscito o referéndum; VI a IX	No.	ENTIDAD REFERÉNDUM FEDERATIVA	REFERÉNDUM PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
signientes à la techa de su publicación, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referendum sólo podrán ser dengados si en dicho proceso participa, cuando menos, el cuarenta por ciento de los inscribos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra. Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referendum, el reglamento o decreto inicitar so vigencia. Si en dicho período se solicitars referendum, la vigencia del reglamento o decreto debará quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el titular del Ejecutivo. Cuando la solicitud a que se refere el primifo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referendum, en caso de que no fueran derogadas. En caso de derogación, no podrá decretarse un nuevo reglamento en en lismo sentido, dentro de un periodo de diciencios meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto deros de un periodo de diciencios meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogación.		I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Eun número de ciudadanos que represente cumenos el dos punto cinco por ciento de jaliscienses inscritos en el Registro Nacion. Ciudadanos, debidamente identificados, dent los treinta días siguientes a la fecha de publicación; o II. Lo solicite el Congreso del Estado, an Instituto Electoral, dentro de los treinta siguientes a la fecha de su publicación conformidad con lo que establezca la ley omateria. Los reglamentos y decretos sometidos al prode referéndum sólo podrán ser derogados dicho proceso participa, cuando menos cuarenta por ciento de los inscritos en el Reg Nacional de Ciudadanos correspondiente Estado y, de los mismos, más del cincuento ciento emite su voto en contra. Si dentro de los primeros treinta días n solicita el proceso de referéndum, el reglamo decreto iniciará su vigencia. Si en dicho período se solicitare referéndu vigencia del reglamento o decreto deberá que en suspenso, salvo los casos de urg determinada por el titular del Ejecutivo. Cuando la solicitud a que se refiere el pá anterior posea efectos suspensivos, la vigenci dichas disposiciones comenzará una concluido el proceso de referéndum, en cas que no fueran derogadas. En caso de derogación, no podrá decretars nuevo reglamento en el mismo sentido, dent un período de dieciocho meses contados a la de la fecha en que se publique el de	de la autoridad electoral; mimero de ciudadanos que represente cuando nos el dos punto cinco por ciento de los siscienses inscritos en el Registro Nacional de dadadanos, debidamente identificados, dentro de treinta días siguientes a la fecha de su blicación; o Lo solicite el Congreso del Estado, ante el tituto Electoral, dentro de los treinta días uientes a la fecha de su publicación, de nformidad con lo que establezca la ley de la teria. S reglamentos y decretos sometidos al proceso referéndum sólo podrán ser derogados si en ho proceso participa, cuando menos, el arenta por ciento de los inscritos en el Registro cional de Ciudadanos correspondiente al tado y, de los mismos, más del cincuenta por nto emite su voto en contra. dentro de los primeros treinta días no se icita el proceso de referéndum, el reglamento lecreto iniciará su vigencia. en dicho período se solicitare referéndum, la gencia del reglamento o decreto deberá quedar suspenso, salvo los casos de urgencia terminada por el titular del Ejecutivo. ando la solicitud a que se refiere el párrafo reiror posea efectos suspensivos, la vigencia de chas disposiciones comenzará una vez necluido el proceso de referéndum, en caso de en o fueran derogadas. caso de derogación, no podrá decretarse un evo reglamento en el mismo sentido, dentro de período de dieciocho meses contados a partir la fecha en que se publique el decreto	o de		

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	TEDERATIVA	cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco. Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al titular del Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de treinta días emita el decreto correspondiente. Artículo 50 Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a V VI. Solicitar ante el Instituto Electoral, que se sometan a proceso de referéndum, las leyes que expida el Congreso consideradas particularmente trascendentes para el orden público o el interés social del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia; VII a XXIV Artículo 68 El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los órganos de gobierno municipales y en cuanto a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum. Artículo 70 El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley: I a II III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral; IV V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, de plebiscito o referéndum;	Artículo 84 Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito, en los términos que establezca la ley de la materia, siempre y cuando sea solicitado ante el Instituto Electoral por: I. El Presidente Municipal o quien haga sus veces; II. El ayuntamiento o, en su caso, el Concejo Municipal; o III. Un número de ciudadanos jaliscienses que residan en el municipio, debidamente identificados, que represente cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por ciento de los inscritos.			

No.	ENTIDAD	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA					
		VI a IX				
		Artículo 78 Los reglamentos y demás				
		disposiciones de carácter general, impersonal y				
		abstracto que expida el Ayuntamiento, que sean				
		trascendentales para el orden público o el interés				
		social, en los términos que establezca la ley, con				
		excepción de los que tengan carácter				
		contributivo, serán sometidos a referéndum				
		municipal derogatorio, total o parcial, siempre y cuando, dentro de los treinta días siguientes a la				
		fecha de su publicación lo solicite, ante el				
		Instituto Electoral, un número de ciudadanos,				
		debidamente identificados, que represente cuando				
		menos a un cinco por ciento de los inscritos en el				
		Registro Nacional de Ciudadanos en los				
		municipios cuyo número de habitantes sea				
		inferior a trescientos mil; en los que excedan de				
		esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por				
		ciento de los ciudadanos inscritos.				
		Las disposiciones sometidas al proceso de				
		referéndum municipal, sólo podrán ser				
		derogadas si en dicho proceso participa cuando				
		menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el				
		Registro Nacional de Ciudadanos				
		correspondiente al municipio y, de los mismos,				
		más del cincuenta por ciento emite su voto en				
		contra.				
		Si dentro de los primeros treinta días no se				
		solicita el proceso de referéndum, la disposición				
		iniciará su vigencia.				
		, and the second				
		Si en dicho período se solicitare referéndum, la				
		vigencia de las disposiciones materia del proceso				
		deberá quedar en suspenso, salvo los casos de				
		urgencia determinada por el Cabildo.				
		Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo				
		anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de				
		dichas disposiciones comenzará una vez				
		concluido el proceso de referéndum , en caso de				
		que éste no fuera derogatorio.				

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
15	México	Artículo 117 Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado. ARTÍCULO 14 El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal. Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado. La ley reglamentaria correspondiente determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum Constitucional y el Legislativo.	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 51 El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I a IV V. A los ciudadanos del Estado, en todo los ramos de la administración.	ARTÍCULO 61 Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I a XXVII XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan. XXIX a XLVIII	-SIN INFORMACIÓN-
16	Michoacán	ARTÍCULO 8° Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular , en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. ARTÍCULO 44 Son facultades del Congreso:	ARTÍCULO 8° Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular , en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. ARTÍCULO 60 Las facultades y obligaciones del Gobernador son:	ARTÍCULO 8° Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Artículo 36 El derecho de iniciar leyes corresponde:	ARTÍCULO 44 Son facultades del Congreso: I a XVIII XIX Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley. XX a XXXVIII	-SIN INFORMACIÓN-

No.	ENTIDAD RE FEDERATIVA	EFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	I a XXXIV XXXV Somete decretos que consel orden público conforme a los que establezca le ser objeto de re Constitución, non fiscal, de Egresos interna de los órga XXXVI a XXX ARTÍCULO 98 El organismo púl además de lo actividades relativade la jornada constancias, capa cívica e impresi atenderá lo relativade los partidos porganización y plebiscitarios y de con las formalida materia. Las sesiones que establezo que consenso que establezo que establezo de la portado porganización y plebiscitarios y de con las formalida materia. Las sesiones que establezo de consenso que establezo de consenso que establezo de reconsenso pública de la portado porganización y plebiscitarios y de con las formalida materia. Las sesiones que establezo de reconsenso de reconsenso de reconsenso de reconsenso de reconsenso de reconsenso de re	asidere sean trascendentales para o el interés social del Estado, procedimientos y formalidades la ley de la materia. No podrán eferéndum las reformas a esta rmas de carácter tributario o os y las relativas a la regulación ganos del Estado; XVIII iblico cubrirá en su desempeño, que determine la Ley, las vas a la preparación y desarrollo electoral, otorgamiento de acitación electoral y educación sión de materiales electorales, vo a los derechos y prerrogativas políticos; y se encargará de la desarrollo de los procesos le referéndum, en los términos y ades establecidas en la ley de la iones de los órganos colegiados a públicas en los términos que	I a XX XXI Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley; y, XXII ARTÍCULO 98 El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y se encargará de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia. Las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley Artículo 123 Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: I a XXXII XXIII Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos,	I a III V A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado		

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
17	Morelos	ARTÍCULO 14 Son derechos del ciudadano morelense: I Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la ley; II a III	régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley; y, XXIV Artículo 124 La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito. ARTÍCULO 14 Son derechos del ciudadano morelense: I Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la ley; II a III	ARTÍCULO 14 Son derechos del ciudadano morelense: I II Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia. III.	ARTÍCULO 41 El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente: I a III IV Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de eligibilidad previstos para el caso.	ARTÍCULO 40 Son facultades del Congreso. I a XXXIX XL Nombrar a los Consejeros propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta pública; XLI a LVII
		ARTÍCULO 15 Son obligaciones del ciudadano morelense: I Votar en las elecciones populares y en los	ARTÍCULO 15 Son obligaciones del ciudadano morelense: I Votar en las elecciones populares y en los	ARTÍCULO 42 El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I a IV	ARTÍCULO 70 Son facultades del Gobernador del Estado: I a XXVI	ARTÍCULO 119 La Administración Pública se guiará por los siguientes principios: I a II
		procesos de Plebiscito y Referéndum que se convoquen;	procesos de Plebiscito y Referéndum que se convoquen;	V A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta Constitución.	XXVII Solicitar al Congreso del Estado la declaración de desaparición de Ayuntamientos; la suspensión definitiva de un	III Los planes y los programas de la Administración Pública, tendrán su
		II a III ARTÍCULO 19bis Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular.	II a III ARTÍCULO 19bis Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular.	ARTÍCULO 19bis Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular . I a II	Ayuntamiento en su totalidad, la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, la revocación del mandato conferido a alguno de los integrantes del Municipio, en los casos previstos por el Artículo 41 de este	Democrática del Desarrollo Estatal que,
		I II Se entiende por Referéndum , el proceso	I Se entiende por Plebiscito la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del	III La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos	ordenamiento. XXVIII a XXXVII	contribuyan a realizar el proyecto social contenido en esta Constitución. La Ley facultará al Ejecutivo para establecer los

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		mediante el cual los ciudadanos morelenses,	Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que	podrán presentar al Congreso del Estado, al		procedimientos de participación y
		manifiestan su aprobación o rechazo a las	sean considerados como trascendentes para la	titular del Poder Ejecutivo o a los		Consulta Popular y los criterios para la
		reformas, adiciones o derogaciones a la	vida pública del Estado o de los Municipios.	Ayuntamientos; en el primer caso, proyectos		Formulación, Instrumentación, Control y
		Constitución Política del Estado, a las leyes que	N. 1. 4	de modificación a la Constitución Política del		Evaluación del Plan y los programas de
		expida el Congreso del Estado o a los	a) Podrán someterse a Plebiscito :	Estado en los casos establecidos en este		Desarrollo; asimismo determinará los
		reglamentos y bandos que emitan los	1. I desistence de confeten comuni del	artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o		órganos responsables del proceso de
		Ayuntamientos.	1 Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como	abrogación de disposiciones normativas en el		planeación y las bases para que el gobernador del Estado celebre convenios
		a) El Referéndum no procederá cuando se trate	trascendentes en la vida pública de esta Entidad	ámbito estatal; en los dos últimos casos, para		de coordinación con el Gobierno Federal
		de:	Federativa:	la presentación de proyectos que creen,		y otras Entidades Federativas, e induzca
		de.	2 Los actos o decisiones de gobierno, de las	reformen, adicionen, deroguen o abroguen		y concierte con los particulares las
		1 Leyes o disposiciones de carácter tributario o	autoridades municipales, siempre que se	decretos, acuerdos, reglamentos y demás		acciones tendientes a su elaboración y
		fiscal;	consideren trascendentes para la vida pública del	disposiciones gubernativas en las materias de		control.
		2 Reformas a la Constitución Política del Estado	municipio.	su respectiva competencia. En todos los casos		
		y a las leyes locales que deriven de reformas o	•	la autoridad ante la que se promueva la		
		adiciones a la Constitución Política de los	b) No podrán someterse a Plebiscito los actos o	iniciativa popular, estará obligada		
		Estados Unidos Mexicanos;	decisiones del Ejecutivo del Estado o de los	invariablemente a dar respuesta a los		
		3 El régimen interno del Gobierno Estatal o	Ayuntamientos, relativos a:	solicitantes, en un plazo no mayor de sesenta		
		Municipal;		días hábiles, contados a partir de la recepción		
		4 La designación del Gobernador interino,	1 El régimen interno de la Administración	de la iniciativa.		
		substituto o provisional; 5 Juicio Político;	Pública Estatal y Municipal;	I - !-!-!-!-!		
		6 Los convenios con la Federación y con otros	2 Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y	La iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el tres por ciento de los ciudadanos		
		Estados de la República; y	3 Las demás que determine la propia	inscritos en el padrón electoral del Estado o el		
		7 Las demás que determine la propia	Constitución.	diez por ciento del padrón electoral que		
		Constitución.	Constitución.	corresponda al Municipio, según sea el caso.		
			c) Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito :			
		b) El Referéndum podrá ser promovido por:	1	No podrán ser objeto de Iniciativa Popular		
			1 El titular del Poder Ejecutivo;	las materias señaladas por esta Constitución		
		1 El Titular del Poder Ejecutivo;	2. El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos	para el caso de improcedencia del		
		2 El diez por ciento de los ciudadanos inscritos	en el padrón electoral;	Referéndum.		
		en el padrón electoral, tratándose de la	3. El Congreso del Estado, a solicitud de uno de			
		Constitución Política del Estado y fuera de los	sus grupos parlamentarios; y			
		casos previstos en el inciso a) de esta fracción; y	4. Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus			
		el cinco por ciento tratándose de leyes estatales y	integrantes, en el ámbito de su competencia.	•••		
		reglamentos municipales; 3 El Congreso del Estado, a solicitud de un	Decligado que see al plobigait e establacido en			
		grupo parlamentario; y	Realizado que sea el plebiscit o establecido en esta Constitución, si este fuere aprobado por la	a) a d)		
		4 La mayoría de los integrantes del	proporción de los ciudadanos establecida, el acto	Cada uno de los integrantes del Consejo de		
		Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia.	o la decisión del Poder Ejecutivo o de los	Participación Ciudadana tendrá un suplente.		
		12, antamonto, en el amonto de su competencia.	Ayuntamientos, será valida y en su caso,	Tarasipasion Chadadana tondra an supleme.		
		Para que tengan validez los procesos de	continuará el procedimiento respectivo para	En la sesión de instalación el Consejo de		
		Plebiscito y Referéndum deberán contar con el	perfeccionarla; de no aprobarse, el acto o	Participación Ciudadana elegirá a su		
		voto de cuando menos el quince por ciento de los	decisión deberá interrumpirse, sea para no	Presidente, por el voto de las dos terceras		
		ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.	continuarlo y extinguirlo por el medio legal	partes de sus integrantes.		

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	ILDENATIVA	El referéndum deberá realizarse hasta antes de la publicación e inicio de vigencia de cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado y a los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas que expida el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, incluyendo los que sean de nueva creación; si la proporción de los ciudadanos requerida en esta Constitución manifiesta su consentimiento, el trámite administrativo o el proceso legislativo continuarán de manera legítima; en el caso de no aprobarse, el trámite administrativo o el proceso legislativo se extinguirá. III El Instituto Estatal Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana serán los organismos encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Referéndum y Plebiscito que les sean solicitados de conformidad con la presente Constitución y la Ley de la Materia. El Consejo es el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito o Referéndum que se presenten. Para llevar a cabo los procesos de Referéndum y Plebiscito, el Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará con el Instituto Estatal Electoral. Corresponde al Instituto Estatal Electoral hacerse cargo del desarrollo operativo de los procesos de Plebiscito y Referéndum. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana se instalará expresamente para llevar a cabo los procesos de Plebiscito y Referéndum, estará conformado de la siguiente manera:	correspondiente, incluyendo su revocación. II III El Instituto Estatal Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana serán los organismos encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Referéndum y Plebiscito que les sean solicitados de conformidad con la presente Constitución y la Ley de la Materia. El Consejo es el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito o Referéndum que se presenten. Para llevar a cabo los procesos de Referéndum y Plebiscito, el Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará con el Instituto Estatal Electoral. Corresponde al Instituto Estatal Electoral hacerse cargo del desarrollo operativo de los procesos de Plebiscito y Referéndum. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana se instalará expresamente para llevar a cabo los procesos de Plebiscito y Referéndum, estará conformado de la siguiente manera: a). El Secretario de Gobierno; b).Un Diputado por Grupo o Fracción Parlamentaria que integren el Congreso del Estado; c). Tres ciudadanos de reconocido prestigio y solvencia moral, designados por las dos terceras partes de los integrantes el (sic) Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, mismos que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos hasta por otro periodo igual; y d).Un Secretario de actas, propuesto por los miembros del propio Consejo, con voz, pero sin	El Congreso del Estado deberá expedir la Ley que regule el Consejo de Participación Ciudadana y su vinculación con el Instituto Estatal Electoral, determinando el o los procedimientos, los tiempos y la estructura orgánica que se autorice en la instrumentación de las formas de participación ciudadana establecidas en este Artículo. En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.		

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		a). El Secretario de Gobierno;	voto.			
		b).Un Diputado por Grupo o Fracción				
		Parlamentaria que integren el Congreso del Estado;				
		c). Tres ciudadanos de reconocido prestigio y				
		solvencia moral, designados por las dos terceras				
		partes de los integrantes el (sic) Congreso del				
		Estado, a propuesta de la Comisión de Régimen				
		Interno y Concertación Política, mismos que				
		durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos hasta por otro periodo igual; y				
		d).Un Secretario de actas, propuesto por los				
		miembros del propio Consejo, con voz, pero sin				
		voto.				
			,			
		ARTÍCULO 23	ARTÍCULO 23			
		I a II	 I a II			
		III La organización, dirección y vigilancia de las	III La organización, dirección y vigilancia de las			
		elecciones en el Estado y los procesos	elecciones en el Estado y los procesos			
		plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo	plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo			
		de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la	de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la			
		materia, en cuya integración participan los	materia, en cuya integración participan los			
		Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los	Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los			
		Partidos Políticos y los ciudadanos. Tendrá	Partidos Políticos y los ciudadanos. Tendrá			
		carácter permanente, personalidad jurídica y	carácter permanente, personalidad jurídica y			
		patrimonio propios, así como las facultades que	patrimonio propios, así como las facultades que			
		le señale la presente Constitución y la ley. El Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará	le señale la presente Constitución y la ley. El Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará			
		con el Instituto Estatal Electoral en la calificación	con el Instituto Estatal Electoral en la calificación			
		de procedencia o improcedencia de las solicitudes	de procedencia o improcedencia de las solicitudes			
		de plebiscito o referéndum que se presenten.	de plebiscito o referéndum que se presenten.			
		VI a VIII	 VI a VIII			
		ARTÍCULO 40 Son facultades del Congreso.	ARTÍCULO 40 Son facultades del Congreso.			
		I a LIII	I a LIII			
		LIV Solicitar al Consejo de Participación	LIV Solicitar al Consejo de Participación			
		Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral se	Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral se			
		lleven a cabo los procesos de referéndum y	lleven a cabo los procesos de referéndum y			
		plebiscito; y al Instituto Morelense de	plebiscito ; y al Instituto Morelense de			
		Información Pública y Estadística que realice	Información Pública y Estadística que realice			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA	algún sondeo, encuesta o estadística, para cumplir con sus funciones; LV a LVII ARTÍCULO 70 Son facultades del Gobernador del Estado: I a XXXI XXXII Solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral inicien los procesos de Plebiscito y Referéndum, en los términos que disponga la Constitución y la Ley	algún sondeo, encuesta o estadística, para cumplir con sus funciones; LV a LVII ARTÍCULO 70 Son facultades del Gobernador del Estado: I a XXXI XXXII Solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral inicien los procesos de Plebiscito y Referéndum, en los términos que disponga la Constitución y la Ley			
		de la materia; y al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística que realice algún sondeo o estadística necesarias para el cumplimiento de sus funciones;	de la materia; y al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística que realice algún sondeo o estadística necesarias para el cumplimiento de sus funciones;			
18	Nayarit	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 47 Son atribuciones de la Legislatura: I II a) Las facultades del Congreso para, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; b) a h) III a XXXVIII	ARTICULO 50 El nombra de la Cabecera Municipal de Bahía de Banderas, será determinado mediante la realización de un proceso de consulta pública , por los habitantes y vecinos del nuevo Municipio, en apego a las bases que señale el Honorable Congreso del Estado.
					ARTÍCULO 47 Son atribuciones de la Legislatura: Ia XVI XVII. Suspender o declarar desaparecidos Ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros y en su caso, integrar los Consejos Municipales, en los términos del Código para la Administración Municipal. XVI a XXXVIII	de la ley, someterá a la consulta de la

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
19	Nuevo León	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 63 Corresponde al Congreso: I a V VI Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, espetándose en todos los casos la garantía de audiencia; VII a L	-SIN INFORMACIÓN-
20	Oaxaca	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 50 El derecho de iniciar leyes corresponde: I a IV V A todos los ciudadanos del Estado.		-SIN INFORMACIÓN-
21	Puebla ¹⁴	ARTÍCULO 3 II El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la	ARTÍCULO 3 II El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la	ARTICULO 22 Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia; II a IV	X a LXVI ARTICULO 57 Son facultades del Congreso: I a XX XXI Acordar por el voto de las dos terceras	-SIN INFORMACIÓN-

_

¹⁴ Tiene Constitución en Náhuatl.

No.	ENTIDAD	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA	independencia. Además tendrá a su cargo, en los	independencia. Además tendrá a su cargo, en los			
		términos de esta Constitución y de la Ley	términos de esta Constitución y de la Ley		XXI a XXX	
		respectiva, la organización de los procesos de	respectiva, la organización de los procesos de		AA1 a AAA	
		plebiscito v referéndum.	plebiscito v referéndum.			
		•••				
		III a IV	III a IV			
		ARTICULO 22 Son prerrogativas de los	ARTICULO 22 Son prerrogativas de los	ARTICULO 63 La facultad de iniciar leves	ARTICULO 106 La Ley Orgánica	
		ciudadanos del Estado:	ciudadanos del Estado:	v decretos corresponde:	Municipal, además de reglamentar las	
		Ciddiddios del Estado.	Craditatios del Estado.	y decretos corresponder	disposiciones de esta Constitución relativas a	
		I Votar en las elecciones populares y participar	I Votar en las elecciones populares y participar	I a IV	los Municipios, establecerá:	
		en los procesos de plebiscito, referéndum e	en los procesos de plebiscito, referéndum e		I a III	
		iniciativa popular en los términos que establezca	iniciativa popular en los términos que establezca	V A los ciudadanos de la Entidad,		
		esta Constitución y la ley de la materia;	esta Constitución y la ley de la materia;	debidamente identificados y cuyo número sea	IV Las causas de suspensión de los	
				cuando menos el dos punto cinco por ciento de	Ayuntamientos y de revocación o suspensión	
		II a IV	II a IV	los inscritos en el Registro Federal de	del mandato de alguno de los miembros de	
		ARTICULO 68 Las leyes trascendentales para	ARTICULO 57 Son facultades del Congreso:	Electores, quienes en términos de la ley	éstos, así como el procedimiento para que los	
		el orden público o interés social que apruebe el		aplicable, podrán presentar al Congreso del	afectados sean oídos y tengan la oportunidad	
		Congreso del Estado, con excepción de las	I a XXI	Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del	de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, antes de que el Congreso suspenda o	
		reformas o adiciones a esta Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas	XXII Solicitar al Instituto Electoral del Estado,	mismo. No podrán ser objeto de iniciativa	revoque el mandato.	
		de los poderes del Estado, así como las leyes	por el voto de las dos terceras partes de sus	popular las siguientes materias:	1010que el manuato.	
		locales que deriven de reformas o adiciones a la	miembros, que someta a plebiscito , en los	popular na organomos matorias.	V	
		Constitución Política de los Estados Unidos	términos que disponga la ley correspondiente, las	a) Tributaria o fiscal así como de egresos del		
		Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum	propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del	Estado;		
		derogatorio , total o parcial, en términos de la ley	Estado considerados como trascendentales para el			
		aplicable, bajo los siguientes supuestos:	orden público o el interés social de la Entidad;	b) Régimen interno de los poderes del Estado;		
		I		у		
		II	XXIII a XXX			
		Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán	ARTICULO 79 Son facultades y obligaciones	c) Las demás que determinen las leyes.		
		ser derogadas si en el proceso respectivo participa	del Gobernador del Estado:			
		cuando menos el cuarenta por ciento de los	I a XXXIV			
		ciudadanos inscritos en el Registro Federal de	WWW. Cit's II & Flat III F			
		Electores correspondiente al Estado, y de estos,	XXXV Solicitar al Instituto Electoral del Estado			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		más del cincuenta por ciento emita su voto en contra. El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto Electoral del Estado en el periodo de treinta días a que hace mención la fracción I de este artículo, tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinada por el titular del Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste	someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley respectiva, propuestas de actos o decisiones de su gobierno, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado; XXXVI ARTICULO 85 A través del proceso de plebiscito, el titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable y a los términos siguientes:* I No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a: a) Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad; b) Régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado; c) Actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables; y d) Los demás que determinen las leyes; II El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado dé inicio al proceso de plebiscito, mediante convocatoria que se expida cuando menos noventa días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y deberá contener: a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
			b) La fecha en que habrá de verificarse el plebiscito; y c) La pregunta o preguntas conforme a las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo; III Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el Gobernador del Estado cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos poblanos inscritos en el Registro Federal de Electores, debidamente identificados; IV En el año en que se verifique elección de representantes populares y durante los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral, no podrá realizarse plebiscito alguno. Asimismo, no podrán desarrollarse dos plebiscitos en el mismo año; y V El Instituto Electoral del Estado organizará el proceso de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.			
22	Querétaro	ARTÍCULO 2 En el Estado de Querétaro toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los derechos establecidos en estos ordenamientos no podrán ser limitados o restringidos mediante plebiscito o referéndum. Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de derechos y libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal.	ARTÍCULO 2 En el Estado de Querétaro toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los derechos establecidos en estos ordenamientos no podrán ser limitados o restringidos mediante plebiscito o referéndum. Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de derechos y libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal.	ARTICULO 13. La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga reside esencial y originalmente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. La Ley regulará las figuras del voto, iniciativa popular y referéndum	ARTICULO 41. Son facultades de la Legislatura: I a XIX XX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, suspenderlos e inhabilitarlos, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;	ARTICULO 41. Son facultades de la Legislatura: I a IX X. Normar la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del desarrollo del Estado, estableciendo los medios para la participación ciudadana y la consulta popular; XI a XXV

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		ARTICULO 13. La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga reside esencial y originalmente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. La Ley regulará las figuras del voto, iniciativa popular y referéndum		ARTICULO 33. La iniciativa de Leyes, o decretos corresponde: I a V VI A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley	XXI a XXV	ARTICULO 57. Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes: I a XV XVI. Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular. En la elaboración de los proyectos de desarrollo regional realizados por el Estado se dará participación a los respectivos Municipios;
23	Quintana Roo	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 68 El derecho de iniciar Leyes y decretos compete: I a III IV A los ciudadanos quintanarroenses, en los términos que señale la Ley respectiva. V	ARTÍCULO 144 La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.	-SIN INFORMACIÓN-
24	San Luís Potosí	ARTÍCULO 26.Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos: I. Votar en las elecciones populares y en los procesos de referéndum y plebiscito que lleven a cabo las autoridades competentes; II a IV ARTÍCULO 38.El referéndum y el plebiscito son instrumentos de consulta popular para decidir los actos de Gobierno que determine la ley. El Gobernador del Estado podrá someter, a través del organismo que la ley establezca para tal efecto, a referéndum total o parcial de los	ARTÍCULO 26.Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos: I. Votar en las elecciones populares y en los procesos de referéndum y plebiscito que lleven a cabo las autoridades competentes; II a IV ARTÍCULO 38.El referéndum y el plebiscito son instrumentos de consulta popular para decidir los actos de Gobierno que determine la ley	ARTÍCULO 61.El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.	ARTÍCULO 121.Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados ARTÍCULO 129.En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros.	-SIN INFORMACIÓN-
		efecto, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o			Si el fallo determina la responsabilidad, el efecto inmediato será la revocación del	

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
NO.		de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos de la entidad podrán solicitar a dicho organismo que someta a referéndum total o parcial las reformas legislativas, en los términos del párrafo anterior. La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento a que se sujetará el referéndum. El organismo resolverá con base en la trascendencia de la materia y en el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley sobre la procedencia del mismo. ARTÍCULO 80.Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes: I a XXVII XXVII. Someter a la consulta de los ciudadanos del Estado los actos que determine, a través del referéndum y plebiscito; XXVIII a XXIX	ARTÍCULO 39.El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del organismo que la ley establezca, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios. Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al organismo que la ley señale, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el organismo competente lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado	INICIATIVA POPULAR	mandato constitucional. La separación del encargo no libera de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado. ARTÍCULO 57.Son atribuciones del Congreso: I a XXVI XXVII. Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad; XXVIII a XLVIII	CONSULTA POPULAR
			o los Ayuntamientos vayan a ejecutar. El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
			vida en común. La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo. ARTÍCULO 57.Son atribuciones del Congreso: I a XXV XXVI. Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito; XXVII a XLVIII ARTÍCULO 80.Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes: I a XXVII XXVII. Someter a la consulta de los ciudadanos del Estado los actos que determine, a través del referéndum y plebiscito; XXVIII a XXIX ARTÍCULO 116.Los Ayuntamientos podrán someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio, de conformidad con el procedimiento y términos precisados en la ley de la materia.			
25	Sinaloa	Artículo 9º Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores: I a III IV. Participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias. Artículo 10. Son prerrogativas del ciudadano	Artículo 9º Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores: I a III IV. Participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias. Artículo 10. Son prerrogativas del ciudadano	Artículo 10. Son prerrogativas del ciudadano sinaloense: I a III IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y de plebiscito a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias. Artículo 45. El derecho de iniciar leyes y	Artículo 118. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la ley, condicionándose lo anterior a que sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos Artículo 150. El referéndum, plebiscito y la	-SIN INFORMACIÓN-
		sinaloense:	Articulo 10. Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:	decretos o sus reformas compete:	revocación de mandato son formas de	

No.	ENTIDAD	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA					
		I a III	I a III		consulta y participación ciudadana que se	
				I a IV	sujetarán a las siguientes disposiciones:	
		IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y	IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y			
		participar en los procesos de referéndum y de	participar en los procesos de referéndum y de	V. A los ciudadanos sinaloenses;		
		plebiscito a que se convoque en los términos de	plebiscito a que se convoque en los términos de	777 A 1		
		esta Constitución y sus leyes reglamentarias.	esta Constitución y sus leyes reglamentarias.	VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.	•••	
		Artículo 150. El referéndum , plebiscito y la	Artículo 150. El referéndum, plebiscito y la	el Estado.		
		revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana que se sujetarán a las	revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana que se sujetarán a las	La Ley Orgánica del Congreso especificará los		
		siguientes disposiciones:	siguientes disposiciones:	trámites que tenga cada una de esas iniciativas.		
		signientes disposiciones.	signicities disposiciones.	trannes que tenga cada una de esas iniciativas.		
		El referéndum es el acto conforme al cual, en los	···		La revocación de mandato es el acto	
		términos que establezca la ley, los ciudadanos	El plebiscito es el acto conforme al cual, en los		mediante el cual la mayoría absoluta de los	
		sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo	términos que establezca la ley, los ciudadanos		ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos,	
		de leyes estatales, excepto de las de carácter	sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a		habitantes de un pueblo o región cualquiera,	
		fiscal o tributario, cuya competencia es materia	los actos, propuestas o decisiones del Poder		tienen derecho para recusar el nombramiento	
		exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de	Ejecutivo del Estado u organismos e instituciones		de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el	
		reformas a la Constitución Política o a las leyes	de la administración pública paraestatal, así como		Supremo Tribunal de Justicia o por los	
			de los ayuntamientos u organismos e		Ayuntamientos, conforme a las siguientes	
		marco jurídico de la entidad a las reformas o	instituciones de la administración pública		bases:	
		adiciones que se hicieren a la Constitución	municipal.			
		Política de los Estados Unidos Mexicanos.				
			En la legislación reglamentaria se establecerán		I. La petición será presentada por escrito a la	
		El r eferéndum puede ser total o parcial, según se	las materias que pueden ser objeto de		Superioridad de quien haya emanado el	
		refiera a toda una ley o solamente a algunos de	referéndum y plebiscito, los requisitos para		nombramiento para su reconsideración.	
		sus preceptos.	convocar y el órgano facultado para hacerlo, así		H 6:1	
			como los plazos para su realización, los		II. Si los peticionarios no fueren satisfechos	
		En la legislación reglamentaria se establecerán	procedimientos a que estará sujeto, los		por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien	
		las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos para	porcentajes mínimos de participación ciudadana y los efectos que produzcan sus resultados.		oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la	
		convocar y el órgano facultado para hacerlo, así	los efectos que produzcan sus resultados.		resolución favorece a los peticionarios, el	
		como los plazos para su realización, los	La ley establecerá un sistema de medios de		Congreso la comunicará a quien corresponda	
		procedimientos a que estará sujeto, los	impugnación que dará definitividad a las distintas		para su cumplimiento. En la legislación	
		porcentajes mínimos de participación ciudadana y	etapas del referéndum o plebiscito . La		reglamentaria se establecerá el procedimiento.	
		los efectos que produzcan sus resultados.	interposición de los medios de impugnación no		regiamentaria se establecera er procedimiento.	
		135 eroctos que produzent sus resultados.	producirá efectos suspensivos sobre la resolución			
		La ley establecerá un sistema de medios de	o el acto impugnado.			
		impugnación que dará definitividad a las distintas	T-0			
		etapas del referéndum o plebiscito . La	Las autoridades estatales y municipales están			
		interposición de los medios de impugnación no	obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea			
		producirá efectos suspensivos sobre la resolución	requerido en la realización del referéndum y el			
		o el acto impugnado.	plebiscito.			
		Las autoridades estatales y municipales están				
		obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea				

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		requerido en la realización del referéndum y el plebiscito Los resultados del referéndum y plebiscito serán obligatorios para las autoridades competentes	Los resultados del referéndum y plebiscito serán obligatorios para las autoridades competentes.			
26	Sonora	ARTÍCULO 57 La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia. ARTICULO 64 El Congreso tendrá facultades: I a XXXV XXXV BIS Para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las cuales deberá considerar el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal, como instituciones básicas de participación. XXXVI a XLIV	ARTICULO 64 El Congreso tendrá facultades: I a XXXV XXXV BIS Para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las cuales deberá considerar el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal, como instituciones básicas de participación. XXXVI a XLIV	ARTICULO 53 El derecho de iniciar leyes compete: I a IV V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley. ARTICULO 64 El Congreso tendrá facultades: I a XXXV XXXV BIS Para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las cuales deberá considerar el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal, como instituciones básicas de participación. XXXVI a XLIV	ARTICULO 64 El Congreso tendrá facultades: I a XII XIII BIS Para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de sus mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia; así como para convocar a elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Consejos Municipales, cuando así proceda conforme a la normatividad correspondiente. ARTICULO 140 La Ley Municipal de la materia establecerá las bases y señalará las causas para que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pueda suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual, por alguna causa grave prevista por la Ley. En el procedimiento que se substancie, los miembros del Ayuntamiento involucrados tendrán oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que consideren convenientes. El Gobernador del Estado tendrá la participación que le asigne la Ley.	los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y los programas de desarrollo y los órganos responsables. Asimismo, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Gobiernos Federal y Municipal se induzca y concierte con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. ARTICULO 64 El Congreso tendrá facultades: I a XXXV XXXV BIS Para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		ARTÍCULO 6Son obligaciones de los ciudadanos Tabasqueños: I	ARTÍCULO 6Son obligaciones de los ciudadanos Tabasqueños:	ARTÍCULO 7Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:		
27	Tabasco	II. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum , en los términos que señale la ley;	II. Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos que señale la ley;	II. Participar, en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en la presentación de iniciativas populares;	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
		III a V ARTÍCULO 7Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños: I	III a V ARTÍCULO 7Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños: I	III a V ARTÍCULO 33 El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde: I a IV		
		II. Participar, en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en la presentación de iniciativas populares; III a V	II. Participar, en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en la presentación de iniciativas populares; III a V	V. A los ciudadanos del Estado , mediante iniciativa popular.		
		ARTÍCULO 8 bis Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular, en los términos establecidos en la misma y en las demás leyes aplicables.	ARTÍCULO 8 bis Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito , al Referéndum y a la Iniciativa Popular, en los términos establecidos en la misma y en las demás leyes aplicables.	ARTÍCULO 8 bis Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular , en los términos establecidos en la misma y en las demás leyes		
		II. Se entiende por Referéndum , el proceso	I. Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos la aprobación o	aplicables. I a III		
		mediante el cual los ciudadanos tabasqueños, manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del	rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso.	IV. La Iniciativa Popular, es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos,		
		Estado, a las leyes que expida el Congreso local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos,	 a) Podrán someterse a Plebiscito: 1. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad 	iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en esta Constitución y en las leyes secundarias. La autoridad ante la que se		
		bandos, de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos. a) El Referéndum no procederá cuando se trate	Federativa; y 2. Los actos o decisiones de gobierno, de las autoridades municipales, siempre que se consideren trascendentes para la vida pública del	promueva la iniciativa popular, deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación.		
		de: 1. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; 2. Las reformas a la Constitución Política del	Municipio. b) No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos. relativos a: 1. El régimen interno	La Iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado		
		Estado y a las leyes locales, que deriven de	de la Administración Pública Estatal y Municipal; 2. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y 3. Los demás que determine esta Constitución ó	o de los Municipios, según sea el caso. La autoridad electoral validará en los términos que la ley señale tal circunstancia. No podrán ser objeto de iniciativa popular las		
		régimen interno de los Poderes Ejecutivo,	las leyes secundarias expresamente.	materias señaladas por esta Constitución para		

No.	ENTIDAD	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA					
		Legislativo y Judicial, así como del Gobierno	Realizado que sea el plebiscito establecido en	el caso de improcedencia del Referéndum; y		
		Municipal;	esta Constitución, si participan en el mismo más			
		4. La designación del Gobernador interino,	de 50% de los ciudadanos inscritos en el padrón	V. En la ley secundaria se establecerán las		
		substituto o provisional;	electoral del estado o del municipio de que se	normas para la procedencia, aplicación y		
		5. Los Convenios celebrados por el Estado con la	trate, según el caso, y se obtiene una mayoría	ejecución del referéndum, plebiscito e		
		Federación, y con otros Estado de la República o	superior de 50% de los votos emitidos, aprobando	iniciativa popular.		
		con los Municipios de la entidad; y	el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los			
		6. Las demás que determine la propia	Ayuntamientos, de que se trate, será válido y			
		Constitución, o en forma expresa la ley.	continuará el acto o decisión respectivo; de no			
			aprobarse, deberá interrumpirse, sea para no			
		b) El Referéndum , podrá ser promovido en el	continuarlo y extinguirlo por el medio legal			
		ámbito de su competencia, por: 1. El Titular del Poder Ejecutivo;	correspondiente o para revocarlo.			
		2. El Congreso Local, previa aprobación de las	c) El Plebiscito , podrá ser promovido en el			
		dos terceras partes de los integrantes de la	ámbito de su competencia por:			
		Legislatura;	1. El Titular del Poder Ejecutivo;			
			2. El Congreso Local, previa aprobación de las			
		mayoría calificada de sus integrantes; y	dos terceras partes de los			
		4. El diez por ciento de los ciudadanos que	integrantes de la Legislatura;			
		aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.	3. Los Ayuntamientos, previa autorización de la mayoría calificada de sus integrantes; y			
		Para que tenga validez el proceso de	4. El diez por ciento de los ciudadanos que			
		Referéndum , y sus resultados tengan el carácter	aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del			
		vinculatorio, deberá participar más del 30% de	Municipio, en su caso.			
		los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal	Realizado que sea el plebiscito establecido en			
		del Estado o del Municipio de que se trate, según	esta Constitución, si participan en el mismo más			
		el caso, y obtenerse el 60% o más de los votos	del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la			
		emitidos.	Lista Nominal del Estado o del Municipio de que			
		Las leyes que se refieran a materia electoral no	se trate, según el caso, y se obtiene el 60% o más			
		podrán ser sometidas a referéndum dentro de los	de los votos emitidos, los resultados tendrán			
		seis meses anteriores al proceso electoral, ni	carácter vinculatorio. Aprobado el acto o la			
		durante el desarrollo de éste;	decisión del Poder Ejecutivo o de los			
			Ayuntamientos, éstos serán válidos y			
		III. En el año que se lleven a cabo elecciones	continuarán; de no aprobarse, deberán			
		populares, no deberá realizarse plebiscito o	interrumpirse, sea para no continuarlos y			
		referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse	extinguirlos por el medio legal correspondiente o			
		más de un plebiscitos o referéndum en el mismo	para revocarlos.			
		año. Tratándose de la Constitución local, de				
		leyes, de acuerdos o reglamentos de	II			
		carácter general y abstracto o de actos o	III En al aga ann an llanan a acha d			
		decisiones que incidan en la vida pública del	III. En el año que se lleven a cabo elecciones			
		estado, el plebiscito o el referéndum, sólo	populares, no deberá realizarse plebiscito o			
		podrán llevarse a cabo en el segundo, cuarto y quinto año del ejercicio constitucional del titular	referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscitos o referéndum en el mismo			
			año. Tratándose de la Constitución local, de			
		dei Poder Ejecutivo; y cuando se trate de aquellos	ano. Tratandose de la Constitución local, de			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		que sólo repercutan a nivel municipal, podrán llevarse a cabo solamente en el segundo año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento de que se trate; IV	leyes, de acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del estado, el plebiscito o el referéndum, sólo podrán llevarse a cabo en el segundo, cuarto y quinto año del ejercicio constitucional del titular del Poder Ejecutivo; y cuando se trate de aquellos que sólo repercutan a nivel municipal, podrán llevarse a cabo solamente en el segundo año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento de que se trate;			
28	Tamaulipas	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	ARTICULO 64 El derecho de iniciativa compete: I a IV V A todos los ciudadanos, por conducto de sus Diputaciones; la iniciativa popular deberá plantearse conforme a la ley.	ARTICULO 130 La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su juicio convengan.	ARTICULO 22 El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Una ley reglamentaria regulará los procesos de consulta ciudadana. ARTICULO 130 La ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación de consulta popular dentro del sistema estatal de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, implementación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. También determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los gobiernos federal o municipales, e introduzca y concierte con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución
		ARTICULO 12 Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca: I a VI	ARTICULO 12 Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca: I a VI	ARTICULO 12 Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca: I a III	ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso: I a VI	ARTICULO 48. Los órganos de gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la Consulta

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
29	Tlaxcala	VII Participar en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum .	VII Participar en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum.	VI Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior y que se considerará en el siguiente período ordinario de Sesiones. VII	VII. Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las	Popular, el Referéndum y el Plebiscito. La Consulta Popular será un proceso permanente y procurarán realizarla todos los órganos de gobierno
		ARTICULO 48. Los órganos de gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la Consulta Popular, el Referéndum y el Plebiscito	ARTICULO 48. Los órganos de gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la Consulta Popular, el Referéndum y el Plebiscito	ARTICULO 46. La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde: I a IV V. A las personas residentes en el Estado en	pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la ley de la	
		El Referéndum se llevará a cabo en aquellas leyes, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario que dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado. En tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado y para reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio. El Referéndum y el Plebiscito los realizará el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la ley que para tal efecto se expida.	El Plebiscito es facultad del poder público estatal y mediante él se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas los actos que la ley de la materia determine. También podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el padrón electoral municipala a fin de que se sometan a Plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales. Igualmente el Plebiscito puede ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el padrón electoral estatal, a fin de que se sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales. El Referéndum y el Plebiscito los realizará el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la ley que para tal efecto se expida. ARTICULO 120 Cuando la Legislatura considere procedente realizar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara. Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a Plebiscito.	los términos que establezca la ley; y, VI Todo proyecto de ley o decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su ley orgánica y disposiciones reglamentarias.	materia. VIII Los integrantes del Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. Las leyes establecerán las causas de suspensión de los ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, la forma en que los munícipes suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente. En todo caso se garantizará el derecho de audiencia a los implicados; IX a XIV	
		Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos: I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo	Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos: I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo	Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos: I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular.	Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: I a XIV	Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: I a IX
		podrán votar los ciudadanos que posean credencial	podrán votar los ciudadanos que posean credencial	Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial	XV. Proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más ediles,	

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
No. 30		de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente; II a IV Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referendos; II a V ARTÍCULO 17 La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito. En el ámbito estatal, los procedimiento de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo. Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito. El referendo será obligatorio en los siguientes casos: a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley. Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del	de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente; II a IV Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referendos; II a V ARTÍCULO 17 La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito. En el ámbito estatal, los procedimiento de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo. Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito. El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen esta Constitución y la ley.	de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente; II a IV Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I a VI VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.	así como la suspensión o desaparición de uno o más Ayuntamientos; XVI a XXIII Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: I a VIII IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes: a) La suspensión de ayuntamientos; b) La declaración de que éstos han desaparecido; y c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley. X a XL	competencia; establecer los procedimientos de consulta popular para formular, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas que de éste se deriven; XI a XXIII
		Estado: I a VIII XI. Convocar, en los términos que establezcan	Estado: I a VIII XI. Convocar, en los términos que establezcan			
		esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado;	esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito , cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado;			
		XII a XXIII ARTÍCULO 66 La Sala Electoral, integrada por tres magistrados, funcionará con motivo de la organización y celebración de un proceso electoral, plebiscitario o de referendo. Cuando no existan dichos	XII a XXIII ARTÍCULO 66 La Sala Electoral, integrada por tres magistrados, funcionará con motivo de la organización y celebración de un proceso electoral, plebiscitario o de referendo. Cuando no existan dichos			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		procesos, los magistrados que la integran formarán parte de una Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley.	procesos, los magistrados que la integran formarán parte de una Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley.			
		El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo , y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.	El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.			
		Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o la Sala Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo , serán gratuitos.	Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o la Sala Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo, serán gratuitos.			
		Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.	Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.			
		Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases: a) a d)	Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases: a) a d)			
		II a IV	II a IV			
		Artículo 71	Artículo 71			
		Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que: I a XV	Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que: I a XV			
		XVI. Convocar, en los términos que establezcan	XVI. Convocar, en los términos que establezcan			

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes. ARTÍCULO 84 Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.	esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito , cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.			
		ARTÍCULO 16	ARTÍCULO 16	ARTÍCULO 16	Artículo 30. Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:	ARTÍCULO 7. Son derechos del ciudadano yucateco:
		Apartado A	Apartado A	Apartado A I	I a IV	I .Votar en los procedimientos de
31	Yucatán	II. Son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, entre otros	II. Son medios de consulta popular: el plebiscito , el referéndum y la iniciativa popular, entre otros.	II. Son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, entre otros.	XL. Declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos	elección y de consulta popular . Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas
		El referéndum es la consulta a través del cual los ciudadanos yucatecos manifiestan su aprobación, a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que	El plebiscito es la consulta a través de la cual los ciudadanos yucatecos expresan su aprobación, a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, siempre que sean considerados	La iniciativa popular consiste en la presentación de proyecto de expedición,	terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.	con capacidades diferentes y de los residentes en el extranjero, al derecho al sufragio.
		expida el Congreso del Estado o a los reglamentos municipales.	como trascendentales para el Estado o los Municipios.	reforma, o adición de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como de reglamentos	XL Bis	II a IV
		 III	 	municipales, ante el Ayuntamiento. Por parte de los ciudadanos yucatecos.	XLI. Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los	
		Apartado B	III	ш	diputados en lo particular, esta facultad será enteramente libre a juicio del Congreso y a	
		Apartado C	Apartado B Apartado C	Apartado B Apartado C	mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los diputados, en cuyos casos	
		Artículo 30.Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: I a IV	Artículo 55. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XXII	Artículo 35.El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:	será necesario la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate	Artículo 55. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XXI
		IV Bis. Someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a esta Constitución, cuando sea procedente, de conformidad con la ley	XXII Bis. Disponer lo necesario, en los términos de la ley respectiva, para garantizar el resultado de los plebiscitos ;	I a IVV.A los Ciudadanos, conforme a las modalidades que dispongan las leyes.	del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los diputados;	XXII. Establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Integral y
		de la materia;	XXIII a XXIV	modandades que dispongan las leyes.	XLII a XLVIII	los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del
		V a XLVIII Artículo 38.Los Proyectos de Ley o Decreto votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué	Artículo 56.El Gobernador no puede: I a IV	Artículo 82.La Ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos, contendrá los lineamientos		plan y los programas sectoriales, especiales, institucionales y operativos; XXIII a XXIV
		hacer, los publicará inmediatamente, excepto los que tuvieren el carácter ad referéndum .	IV Bis. Impedir o intervenir en los procesos de plebiscito o referéndum , con el objeto de influir	siguientes:		

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	, EPEKATIVA		en el resultado de los mismos.	I a VI		
		Artículo 56.El Gobernador no puede:				
		I a IV	V a VII	VII. En materia de participación ciudadana,		
		W.D. I. I		como forma de expresión social, la ley		
		IV Bis. Impedir o intervenir en los procesos de plebiscito o referéndum , con el objeto de influir		reglamentará su implementación a través de la iniciativa popular, el plebiscito y el		
		en el resultado de los mismos.		referéndum, entre otras:		
		on or resummed do ros mismosi		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		
		V a VII		VIII a XII		
		Artículo 82.La Ley que reglamenta el				
		funcionamiento y organización de los avuntamientos, contendrá los lineamientos				
		siguientes:				
		I a VI				
		VII. En materia de participación ciudadana, como				
		forma de expresión social, la ley reglamentará su				
		implementación a través de la iniciativa popular , el plebiscito y el referéndum , entre otras;				
		ci piebiscito y ci reterendum, entre otras,				
		VIII a XII				
		Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos	Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos	Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos	Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos	Artículo 37. Los ciudadanos zacatecanos
		zacatecanos:	zacatecanos:	zacatecanos:	zacatecanos:	tienen el derecho de estar representados
		I	I	I	I	en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de
		II. Participar en los procesos de referéndum, de	II. Participar en los procesos de referéndum, de	II. Participar en los procesos de referéndum,	II. Participar en los procesos de referéndum,	consulta a la población previstas por las
32	Zacatecas	plebiscito, de iniciativa popular y de	plebiscito, de iniciativa popular y de	de plebiscito, de iniciativa popular y de	de plebiscito, de iniciativa popular y de	leyes para el mejor desempeño de las
32	Zucutecus	revocación del mandato a que se convoque en	revocación del mandato a que se convoque en	revocación del mandato a que se convoque en	revocación del mandato a que se convoque	atribuciones de los poderes públicos.
		los términos de esta Constitución y sus leyes	los términos de esta Constitución y sus leyes	los términos de esta Constitución y sus leyes	en los términos de esta Constitución y sus	
		reglamentarias;	reglamentarias;	reglamentarias;	leyes reglamentarias;	
		III a IV	III a IV	III a IV	III a IV	
		Artículo 15. Son obligaciones de los ciudadanos	Artículo 15. Son obligaciones de los ciudadanos	Artículo 15. Son obligaciones de los	Artículo 15. Son obligaciones de los	Artículo 38. El Estado garantizará la
		del Estado:	del Estado:	ciudadanos del Estado:	ciudadanos del Estado:	certeza, legalidad, independencia,
		I a V	I a V	I a V	I a V	imparcialidad y objetividad de la función
		VI. Participar en los procesos de referéndum, de	VI. Participar en los procesos de referéndum, de	VI. Participar en los procesos de referéndum,	VI. Participar en los procesos de referéndum,	electoral y de consulta ciudadana . La organización, preparación y realización
		plebiscito, de iniciativa popular y de la	plebiscito, de iniciativa popular y de la	de plebiscito, de iniciativa popular y de la	de plebiscito, de iniciativa popular y de la	de los procesos electorales, se sujetará a
		revocación del mandato a que se convoque en	revocación del mandato a que se convoque en	revocación del mandato a que se convoque en	revocación del mandato a que se convoque	las reglas siguientes:
		los términos de esta Constitución y sus leyes	los términos de esta Constitución y sus leyes	los términos de esta Constitución y sus leyes	en los términos de esta Constitución y sus	I a IX
		reglamentarias; y	reglamentarias; y	reglamentarias; y	leyes reglamentarias; y	
		VII	VII	VII	VII	
		Artículo 45. El referéndum es un instrumento	Artículo 46. El Plebiscito es un instrumento de	Artículo 48. Se instituye el derecho de los	Artículo 65. Son facultades y obligaciones de	Artículo 42. Se establecerá un sistema de
		democrático de participación ciudadana, por el	participación ciudadana a través del cual se	ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas	la Legislatura:	medios de impugnación contra actos o

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal. El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos. La legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación electoral y los efectos que produzcan sus resultados. En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Podrán solicitar que se convoque a referéndum, el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria, la que además señalará el órgano que califique el resultado del referéndum, quien lo hará saber a la Legislatura para su	podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación. El plebiscito será aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios. Los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos no son susceptibles de consulta a través del plebiscito.	municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, estatal y municipal. El ejercicio de este derecho estará sujeto a los requisitos, alcances, términos y procedimientos que establezcan las leyes reglamentarias.	I a XXV XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto. XXVII a XLVIII	resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.
		formalización y publicación. Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I a XLIV XLV. Solicitar se convoque a plebiscito y	Artículo 47. Podrán solicitar que se convoque a plebiscito , el Gobernador, la Legislatura del Estado, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria.	Artículo 60. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos: I a V VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados		Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I a XLIV XLV
		referéndum, formalizar sus resultados y enviarlos al ejecutivo para su publicación. Convocar a foros de consulta a los ciudadanos, y	Cuando la materia del plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los Ayuntamientos involucrados.	en el Estado; y VII		Convocar a foros de consulta a los ciudadanos, y llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
		llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que esta Constitución le otorga; XLVI a XLVIII	La ley reglamentaria establecerá las bases para la realización del plebiscito , aplicándose en lo conducente las normas contenidas en el artículo 45 respecto del referéndum.			atribuciones que esta Constitución le otorga; XLVI a XLVIII
		Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a VIII	Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I a XLIV	Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:		Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a XX
		IX. Intervenir, en los términos que esta Constitución establece, en los procesos de referéndum y plebiscito que sean formalmente convocados, y cumplir con lo que determinen sus resultados en lo concerniente a asuntos de su	XLV. Solicitar se convoque a plebiscito y referéndum , formalizar sus resultados y enviarlos al ejecutivo para su publicación. Convocar a foros de consulta a los ciudadanos, y	I a VIII IX		XXI. Planear, programar y conducir las actividades y funciones de las dependencias y organismos que integran la Administración Pública estatal.
		competencia; X a XXV	llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que esta Constitución le otorga; XLVI a XLVIII	Todos los reglamentos municipales deberán ser publicados antes del inicio de su vigencia. Asimismo, deberá hacerse del conocimiento público el resultado de las consultas realizadas por la vía del plebiscito o el referéndum, así		Conducir las acciones derivadas del sistema estatal de planeación, y ordenar a las dependencias y organismos dependientes del Estado el estricto cumplimiento de los programas y
				como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el Ayuntamiento. El incumplimiento de estas obligaciones dará		prioridades que se definan a través de los mecanismos establecidos por el propio sistema y por la consulta popular ; XXII a XXV
		Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:	Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I a VIII IX. Intervenir, en los términos que esta	motivo a las sanciones que establezcan las leyes respectivas; X. Convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos		Artículo 83. El Gobernador del Estado está impedido para: I a III IV. Entorpecer, dificultar y obstaculizar
		I a VIII IX Todos los reglamentos municipales deberán ser publicados antes del inicio de su vigencia.	Constitución establece, en los procesos de referéndum y plebiscito que sean formalmente convocados, y cumplir con lo que determinen sus resultados en lo concerniente a asuntos de su competencia;	municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos; XI a XXII		los procesos electorales y de consulta popular que deban efectuarse conforme a esta Constitución y las leyes respectivas; y
		Asimismo, deberá hacerse del conocimiento público el resultado de las consultas realizadas por la vía del plebiscito o el referéndum , así como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el Ayuntamiento.	X a XXV Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las			V Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad
		El incumplimiento de estas obligaciones dará motivo a las sanciones que establezcan las leyes respectivas;	facultades y obligaciones siguientes: I a VIII IX			para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes: I a VII
		Xa XXII	Todos los reglamentos municipales deberán ser publicados antes del inicio de su vigencia.			VIII. Fortalecer el gobierno democrático en las comunidades y centros de

No.	ENTIDAD	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
	FEDERATIVA					
			Asimismo, deberá hacerse del conocimiento			población; promover la realización de
			público el resultado de las consultas realizadas			foros para el análisis de los problemas
			por la vía del plebiscito o el referéndum , así			municipales y constituir organismos
			como lo relacionado con las iniciativas			populares de consulta para la
			populares presentadas ante el Ayuntamiento.			planeación y elaboración de los
						programas operativos anuales, la
			El incumplimiento de estas obligaciones dará			participación comunitaria en las tareas
			motivo a las sanciones que establezcan las leyes			del desarrollo municipal y la supervisión
			respectivas;			de la obra de gobierno, en los términos
						que señalen las leyes respectivas;
			X a XI			
						IXa XXII
			XIII. Someter a plebiscito los actos que por su			Artículo 129
			trascendencia requieran la aprobación de los			
			habitantes del Municipio, de conformidad con el			Se establece el Sistema de Planeación
			procedimiento y los términos precisados en la			Democrática del Desarrollo y se crean el
			ley;			Comité de Planeación para el Desarrollo
						del Estado de Zacatecas, como órgano
			XIV a XXII			directamente dependiente del titular del
						Poder Ejecutivo, el Consejo de Fomento
						Económico, los Comités de Planeación
						para el Desarrollo Municipal de cada uno
						de los Municipios y los Comités de
						Participación Social, como órganos
						consultivos constituidos por los
						representantes de los sectores
						organizados de la población. La ley
						establecerá los procedimientos y reglas a
						los que se sujetarán la consulta popular
						y el funcionamiento de los órganos
						responsables de la planeación
						democrática.

CUADRO 2. ACERCAMIENTOS GENERALES.

Es objetivo del presente cuadro simplificar y detectar fácilmente las Entidades Federativas que contemplan en su Constitución Local* las figuras de participación ciudadana; por ello, para este cuadro se usa la siguiente nomenclatura:

- ✓ = Hay información sobre el tema.X = No contempla información para el rubro.

	ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
1	Aguascalientes	✓	✓	✓	✓	X
2	Baja California	✓	✓	Χ	✓	X
3	Baja California Sur	✓	✓	✓	✓	✓
4	Campeche	Χ	Χ	X	✓	Χ
5	Chiapas [†]	Χ	✓	✓	Χ	Χ
6	Chihuahua	✓	✓	✓	✓	✓
7	Coahuila	✓	✓	✓	✓	✓
8	Colima	✓	✓	✓	✓	✓
9	Distrito Federal*	X	✓	✓	Χ	Χ
10	Durango	✓	✓	✓	✓	Χ
11	Guanajuato	✓	✓	✓	✓	✓
12	Guerrero	✓	✓	✓	✓	Χ
13	Hidalgo	X	X	✓	✓	✓
14	Jalisco	✓	✓	✓	✓	✓
15	México	✓	Χ	✓	✓	X
16	Michoacán	✓	✓	✓	✓	X
17	Morelos	✓	✓	✓	✓	✓
18	Nayarit	Х	X	Χ	✓	✓
19	Nuevo León	Χ	Χ	X	✓	X

	ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
20	Oaxaca	Χ	Χ	✓	✓	X
21	Puebla [‡]	✓	✓	✓	✓	X
22	Querétaro	✓	✓	✓	✓	✓
23	Quintana Roo	Χ	Χ	✓	✓	Χ
24	San Luis Potosí	✓	✓	✓	✓	Χ
25	Sinaloa	✓	✓	✓	✓	Χ
26	Sonora	✓	✓	✓	✓	✓
27	Tabasco	✓	✓	✓	Χ	Χ
28	Tamaulipas	Χ	Χ	✓	✓	✓
29	Tlaxcala	✓	✓	✓	✓	✓
30	Veracruz	✓	✓	✓	✓	✓
31	Yucatán	✓	✓	✓	✓	✓
32	Zacatecas	✓	✓	✓	✓	✓

Este cuadro señala de manera esquemática que los Estados de Campeche, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas no mencionan en su respectiva Constitución las figuras de referéndum ni plebiscito, mismas que son las más reconocidas y usadas. Por otra parte, 28 Entidades Federativas incluyen en su articulado Constitucional el instrumento de iniciativa popular; asimismo, se permite la revocación de mandato en 29 Entidades y sólo 16 Estados contemplan la consulta popular en algún artículo de su Constitución Local.

1.2. Aspectos sobre Referéndum mencionados en las Constituciones Locales de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La presente tabla tiene como objetivo mostrar de manera precisa los párrafos o ideas insertas en los artículos constitucionales que tienen relación con el referéndum, a efecto de detectar qué es, quién lo solicita, los temas y asuntos en los que puede aplicarse, así como las restricciones o limitaciones que se imponen para su realización. Por tal motivo, cabe aclarar que en esta tabla NO se transcriben ni considera completamente el contenido total del artículo señalado (que se muestra entre paréntesis), únicamente se limita a ubicar de manera parcial el texto que tiene relación con los rubros antes señalados. Asimismo, cabe señalar que si se desea consultar el contenido de los artículos de manera más extensa puede verse el cuadro 1.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
1	Aguascalientes	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 17) El Referéndum y Plebiscito podrán solicitarlo: I El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector; o II Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado. III Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y IV El Gobernador del Estado.	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 17) No podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias: a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes; b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes; c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos; d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y
2	Baja California	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 112) Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.	e) Las demás que determinen las leyes. (Artículo 34) Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.
3	Baja California Sur	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	(ARTÍCULO 122) Para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y que cuando menos las dos terceras partes de	

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
				los ciudadanos del territorio que se pretenda erigir en Municipio, manifiesten su conformidad en plebiscito que al efecto se lleve a cabo.	referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así lo solicite, y se cumplan los requisitos que fije la Ley.
4	Campeche		-SIN INFORMACI	ÓN-	
5	Chiapas		-SIN INFORMACI	ÓN-	
6	Chihuahua	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 202) Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento, cuando menos , de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.	(Artículo 73) Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el cuatro por ciento, cuando menos de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.	(Artículo 73) Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el cuatro por ciento, cuando menos de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.
7	Coahuila	(Artículo 2) El referendo es la consulta popular mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto trascendentales del Poder Legislativo del Estado, en los términos que establezca esta Constitución y demás disposiciones aplicables.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
8	Colima	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 58) El Ejecutivo puede solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado. (Artículo 130) Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidos a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al congreso del Estado por el 7 % cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados.	(Artículo 130)La Constitución puede ser adicionada o reformada.	(Artículo 130) Es improcedente el referéndum en materia fiscal o tributaria.
9	Distrito Federal		-SIN INFORMACI	ÓN-	
10	Durango		-SIN INFORMACI		
11	Guanajuato		(Artículo 57) La realización del referéndum sólo podrá ser		(Artículo 57) Las leyes que expida el

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		-SIN INFORMACIÓN-	solicitada por los Diputados al Congreso del Estado o por los ciudadanos en los términos de la Ley de la materia. (Artículo 117) Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente. (Artículo 143) Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que ésta y la Ley correspondiente establezcan. En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad	demás que determine la Ley correspondiente, podrán ser sometidas a referéndum. (Artículo 117) Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente. (Artículo 143) Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que ésta y la Ley correspondiente establezcan. En el caso de los ciudadanos, éstos	disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley
12	Guerrero	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 25) Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos someterán a consulta de la ciudadanía, conforme a los procesos de referéndum y Plebiscito según corresponda, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recurso (sic) fiscales. Asimismo, el Poder Ejecutivo dentro del proceso de planeación democrática	Àyuntamientos someterán a consulta de la ciudadanía, conforme a los procesos de referéndum y Plebiscito según corresponda, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recurso (sic) fiscales. Asimismo, el Poder Ejecutivo dentro del proceso de	-SIN INFORMACIÓN-
13	Hidalgo		del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.	planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.	
13	Tildalgo		-SIN INFORMACI	ÓN-	

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
14	Jalisco	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 34)) Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:	(Artículo 34) Las leyes que expida el Congreso , que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial.	(Artículo 34) Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial.
			I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o	(Artículo 35) El Congreso tiene facultad de solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a referéndum derogatorio, en los términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del Estado.	(Artículo 47) Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a
			II. Lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.	(Artículo 47) Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser	referéndum derogatorio, total o parcial. Artículo 78 Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal
			(Artículo 50) El Gobernador del Estado puede solicitar ante el Instituto Electoral que se sometan a proceso de referéndum las leyes que expida el Congreso consideradas particularmente trascendentes para el	sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial. Artículo 50) El Gobernador del Estado puede solicitar	y abstracto que expida el Ayuntamiento, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio, total o parcial.
			orden público o el interés social del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia.	ante el Instituto Electoral que se sometan a proceso de referéndum las leyes que expida el Congreso consideradas particularmente trascendentes para el orden público o el interés social del Estado, en	municipal derogatorio, total o parcial.
			(Artículo 35) El Congreso tiene facultad de solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a referéndum derogatorio, en los términos que disponga la ley, los	los términos que establezca la ley de la materia.	
			reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del Estado.	Artículo 78 Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Ayuntamiento, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio,	
			(Artículo 47) Para que se sometan a referéndum derogatorio, total o parcial los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, con excepción	total o parcial.	
			de las de carácter contributivo, deberán solicitarlo ante el Instituto Electoral del Estado: I. Un número de ciudadanos que represente cuando	(Artículo 117) Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total.	
			menos el dos punto cinco por ciento de los jaliscienses		

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o II. El Congreso del Estado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.		
			(Artículo 78) Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Ayuntamiento, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio, total o parcial, siempre y cuando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación lo solicite, ante el Instituto Electoral, un número de ciudadanos, debidamente identificados, que represente cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por ciento de los ciudadanos inscritos.		
15	México	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 14) El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal. Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.	(Artículo 14) El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.	(Artículo 14) El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.
16	Michoacán	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 44) El Congreso tiene facultad para someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado.	(Artículo 44) El Congreso tiene facultad de someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia.	(Artículo 44) No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta Constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de Egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado.

17 M					Restricciones
	Morelos	(Artículo 19bis) Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.	(Artículo 19bis) El Referéndum podrá ser promovido por: 1 El Titular del Poder Ejecutivo; 2 El diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, tratándose de la Constitución Política del Estado y fuera de los casos previstos en el inciso a) de esta fracción; y el cinco por ciento tratándose de leyes estatales y reglamentos municipales; 3 El Congreso del Estado, a solicitud de un grupo parlamentario; y 4 La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia. (Artículo 40) El Congreso tiene facultad para solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral se lleven a cabo los procesos de referéndum y plebiscito; y al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística que realice algún sondeo, encuesta o estadística, para cumplir con sus funciones. (Artículo 70) El Gobernador podrá solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral inicien los procesos de Plebiscito y Referéndum.	(Artículo 19bis) Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.	(Artículo 19bis) El Referéndum no procederá cuando se trate de: 1 Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; 2 Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal; 4 La designación del Gobernador interino, substituto o provisional; 5 Juicio Político; 6 Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y 7 Las demás que determine la propia Constitución.
18 N	Nayarit		-SIN INFORMACIO	ÁM	
19 N	Nuevo León				
20 O	Oaxaca		-SIN INFORMACIO		
	Puebla	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-		(Artículo 68) Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a esta Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial. Las leyes en materia electoral no podrán

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
					ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.
22	Querétaro		-SIN INFORMACIÓ	5N- ¹⁵	l
23	Quintana Roo		-SIN INFORMACI		
24	San Luis Potosí	(Artículo 38) El referéndum y el plebiscito son instrumentos de consulta popular para decidir los actos de Gobierno que determine la ley.	(Artículo 38) El Gobernador del Estado podrá someter, a través del organismo que la ley establezca para tal efecto, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos de la entidad podrán solicitar a dicho organismo que someta a referéndum total o parcial las reformas legislativas. (Artículo 80) Es atribución del Gobernador del Estado someter a la consulta de los ciudadanos del Estado los actos que determine, a través del referéndum y plebiscito.	(Artículo 38) El Gobernador del Estado podrá someter, a través del organismo que la ley establezca para tal efecto, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los ciudadanos de la entidad podrán solicitar a dicho organismo que someta a referéndum total o parcial las reformas legislativas.	(Artículo 38) El Gobernador del Estado podrá someter, a través del organismo que la ley establezca para tal efecto, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ La Constitución Local del Estado de Querétaro incluye la figura de referéndum, pero no se consideran en este cuadro los artículos correspondientes debido a que no se relacionan con los ejes temáticos de esta tabla.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
25	Sinaloa	(Artículo 150) El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 150) El referéndum es el acto conforme al cual los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.	(Artículo 150) El referéndum es el acto conforme al cual los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20	Sonora	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 57) La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum.	-SIN INFORMACIÓN-
27	Tabasco	(Artículo 8 bis) Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños, manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos, bandos, de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos.	(Artículo 8 bis) El Referéndum, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por: 1. El Titular del Poder Ejecutivo; 2. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; 3. Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y 4. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso. Para que tenga validez el proceso de Referéndum, y sus resultados tengan el carácter vinculatorio, deberá participar más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y obtenerse el 60% o más de los votos emitidos.	(Artículo 8 bis) Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños, manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos,	(Artículo 8 bis) El Referéndum no procederá cuando se trate de: 1. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; 2. Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3. Las leyes y reglamentos que regulen el régimen interno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal; 4. La designación del Gobernador interino, substituto o provisional; 5. Los Convenios celebrados por el Estado con la Federación, y con otros Estado de la República o con los Municipios de la entidad; y 6. Las demás que determine la propia Constitución, o en forma expresa la ley. Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste. En el año que se lleven a cabo elecciones

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
					populares, no deberá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscitos o referéndum en el mismo año. Tratándose de la Constitución local, de leyes, de acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del estado, el plebiscito o el referéndum, sólo podrán llevarse a cabo en el segundo, cuarto y quinto año del ejercicio constitucional del titular del Poder Ejecutivo; y cuando se trate de aquellos que sólo repercutan a nivel municipal, podrán llevarse a cabo solamente en el segundo año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento de que se trate.
28	Tamaulipas		-SIN INFORMACI	ÓN-	que de trate.
29	Tlaxcala	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 48) Los órganos de gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la Consulta Popular, el Referéndum y el Plebiscito. El Referéndum se llevará a cabo en aquellas leyes, reglamentos y decretos que dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado . Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado y para reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio.	(Artículo 48) El Referéndum se llevará a cabo en aquellas leyes, reglamentos y decretos , reformas o adiciones a la Constitución del Estado y para reglamentos y normas legales municipales.	(Artículo 48) El Referéndum se llevará a cabo en aquellas leyes, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
30	Veracruz	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 17) Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.	(Artículo 17) En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.	-SIN INFORMACIÓN-
			(Artículo 49) Es atribución del Gobernador del Estado convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado.	El referendo será obligatorio en los siguientes casos: a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.	
				(Artículo 84) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo.	
31	Yucatán	(Artículo 16) El referéndum es la consulta a través de la cual los ciudadanos yucatecos manifiestan su aprobación, a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos municipales.	(Artículo 30)Es facultad del Congreso del Estado someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a esta Constitución, cuando sea procedente, de conformidad con la ley de la materia.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
32	Zacatecas	(Artículo 45) El referéndum es un instrumento democrático de participación ciudadana, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal. El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.	(Artículo 45) Podrán solicitar que se convoque a referéndum, el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria, la que además señalará el órgano que califique el resultado del referéndum, quien lo hará saber a la Legislatura para su formalización y publicación.	(Artículo 45) El referéndum es un instrumento democrático de participación ciudadana, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal. La legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación electoral y los efectos que produzcan sus resultados. En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los	(Artículo 45) En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.1 Análisis de Acercamientos sobre REFERÉNDUM incluidos en las Constituciones Locales de los Estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Es objetivo de este cuadro brindar un panorama sobre la inclusión del **referéndum** en el articulado de las Constituciones Locales de los Estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de ubicar de manera general las coincidencias entre Entidades Federativas. Cabe señalar que en este análisis las comparaciones se presentan por columnas, razón por la cual debe leerse de igual forma; asimismo, se hace uso de la siguiente nomenclatura para el color de las celdas:

A = Acuerdo Pleno

C=Coincidencia Temática

D=Divergencia Completa

P=Propuesta Aislada

X=No considera información para el rubro

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES	
1	Aguascalientes	X	C	X	C	
2	Baja California	X	X	C	A	
3	Baja California Sur	X	X	C	A	
4	Campeche		-SIN INFOI			
5	Chiapas		-SIN INFOI	RMACIÓN-		
6	Chihuahua	X	C	C	A	
7	Coahuila	A	X	X	X	
8	Colima	X	С	С	A	
9	Distrito Federal			RMACIÓN-		
10	Durango	-SIN INFORMACIÓN-**				
11	Guanajuato	X	C	A	C	
12	Guerrero	X	C	С	X	

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES
13	Hidalgo		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
14	Jalisco	X	С	С	С
15	México	X	С	С	С
16	Michoacán	X	С	С	С
17	Morelos	A	С	A	C
18	Nayarit		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
19	Nuevo León		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
20	Oaxaca		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
21	Puebla	X	X	C	C
22	Querétaro		-SIN INFOR	MACIÓN-**	
23	Quintana Roo		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
24	San Luis Potosí	A	C	C	C
25	Sinaloa	A	X	C	C
26	Sonora	X	X	С	X
27	Tabasco	A	С	С	С
28	Tamaulipas		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
29	Tlaxcala	X	С	С	A
30	Veracruz	X	С	С	X
31	Yucatán	A	С	X	X
32	Zacatecas	A	С	С	С

Conclusiones: (Léase por columnas)

a) En este rubro, sólo Coahuila, Morelos, San Luís Potosí, Sinaloa, Tabasco, Yucatán y Zacatecas expresan en la Constitución Local una definición para referéndum. Tales Entidades acuerdan plenamente en que éste es un instrumento de participación mediante el cual se consulta a los ciudadanos su aprobación o rechazo a decisiones de carácter legislativo.

^{**}Durango y Querétaro sí contemplan en su Constitución Local algún artículo sobre referéndum; sin embargo, no se consideran en este esquema debido a que no tienen relación con los apartados.

- b) Los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, San Luís Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas coinciden de manera temática en los entes facultados para solicitar la realización de referéndum, en virtud de que cada uno de ellos cuenta con sus propios requerimientos. Enfocando este apartado en lo concerniente a la atribución que se le otorga a los ciudadanos para solicitar el referéndum, Chihuahua, Tabasco y Guanajuato piden el 10% de los ciudadanos para promover el proceso de consulta; Aguascalientes y Tlaxcala requieren del 5% de los ciudadanos; Colima del 7%; Jalisco del 2.5%; México solicita el 20%; Morelos el 10% o el 5% según la materia de consulta; por su parte, San Luís Potosí no define porcentaje de ciudadanos; y, finalmente, Guerrero, Michoacán, Veracruz y Yucatán no contemplan que los ciudadanos puedan solicitar el referéndum.
- c) En lo referente a la materia objeto de plebiscito, acuerdan plenamente Guanajuato y Morelos debido a que establecen que las reformas a la Constitución del Estado, las leyes expedidas por el Congreso y los reglamentos municipales pueden ser sometidos a referéndum. Cabe añadir que Morelos, Puebla, Sinaloa y Zacatecas señalan de manera expresa que la Constitución local no es objeto de referéndum; Guerrero no especifica los ordenamientos; Baja California Sur sólo contempla el referéndum para la creación de Municipios; y Baja California, Colima, Chihuahua, Jalisco, México, Michoacán, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz presentan combinaciones que contemplan los siguientes elementos: Constitución Local, leyes del Congreso, Reglamentos municipales y Reglamentos y Decretos expedidos por el Gobernador.
- d) Sobre las restricciones al proceso de referéndum, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima y Tlaxcala, excluyen del proceso a las leyes, decretos o reglamentos de carácter tributario y fiscal. Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Tabasco, San Luís Potosí, Zacatecas, tampoco lo permiten en las Leyes Orgánicas de los Poderes del Estado ni en las modificaciones a leyes o reglamentos derivadas de reformas federales.

Cabe señalar que Tabasco no lo permite tampoco en la designación del Gobernador interino, substituto o provisional, ni en convenios con la Federación y con otros Estados de la República. Por su parte, Morelos considera todos los aspectos señalados anteriormente y excluye también al Juicio Político.

1.3. Aspectos sobre Plebiscito mencionados en las Constituciones Locales de los Estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La presente tabla tiene como objetivo mostrar de manera precisa los párrafos o ideas insertas en los artículos constitucionales que tienen relación con el **plebiscito**, a efecto de detectar qué es, quién lo solicita, los temas y asuntos en los que puede aplicarse, así como las restricciones o limitaciones que se imponen para su realización. Por tal motivo, cabe aclarar que en esta tabla NO se transcriben ni considera completamente el contenido total del artículo señalado (que se muestra entre paréntesis), únicamente se limita a ubicar de manera parcial el texto que tiene relación con los rubros antes señalados. Asimismo, cabe señalar que si se desea consultar el contenido de los artículos de manera más extensa puede verse el <u>cuadro 1</u>.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
1	Aguascalientes	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 17) El Referéndum y Plebiscito podrán solicitarlo: I El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector; o II Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado. III Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y IV El Gobernador del Estado.	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 17) No podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias: a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes; b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes; c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos; d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y e) Las demás que determinen las leyes.
2	Baja California	-SIN INFORMACIÓN-			
3	Baja California Sur	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 64) Es facultad del Congreso del Estado solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito de los ciudadanos los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, y en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios.	solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito de los ciudadanos los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden	-SIN INFORMACIÓN-
4	Campeche		-SIN INFORMACI		

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
5	Chiapas	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 42) Es facultad del gobernador convocar a plebiscito. A través del plebiscito, el titular del poder ejecutivo del estado, podrá consultar a la ciudadanía para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que no interfieran o impliquen actos o resoluciones de los poderes legislativo y judicial.	(Artículo 42) Es facultad del gobernador convocar a plebiscito. A través del plebiscito, el titular del poder ejecutivo del estado, podrá consultar a la ciudadanía para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que no interfieran o impliquen actos o resoluciones de los poderes legislativo y judicial.	-SIN INFORMACIÓN-
6	Chihuahua	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 93) Es facultad del gobernador solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado	(Artículo 64) Es facultad del Congreso erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, así como suprimir alguno o algunos de éstos, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito a los electores residentes en los municipios de que se trate y conocidos los informes que rindieren, dentro de los términos que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate. (Artículo 93) Es facultad del gobernador solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado	-SIN INFORMACIÓN-
7	Coahuila	(Artículo 2º) El plebiscito es la consulta popular mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones trascendentales del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 2º) El plebiscito es la consulta popular mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones trascendentales del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.	-SIN INFORMACIÓN-
8	Colima	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 96) Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito.	-SIN INFORMACIÓN-
9	Distrito Federal	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 67) Es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables.	(Artículo 68) A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.	(Artículo 68) No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a: a. Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal; b. Régimen Interno de la Administración Pública del Distrito Federal; c. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y d. Los demás que determinen las leyes. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
					podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año.
10	Durango				
11	Guanajuato	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 117) Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el carácte próblico y el interés paral de los municipios	(Artículo 34) Para la erección de un nuevo Municipio, serán necesarios los requisitos siguientes que lo soliciten los ciudadanos del Municipio afectado,	(Artículo 77) Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés accidentes para el orden público o el
			orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de	como resultado de un plebiscito que se convoque en los términos de la Ley correspondiente.	interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los
			policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la	(Artículo 77) Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la	realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los
			administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos	Entidad , con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o los	ciudadanos.
			de la Ley correspondiente.	realizados por causa de utilidad pública, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos.	(Artículo 117) Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos
					que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los
				(Artículo 117) Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los	municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la
				actos de gobierno de los Ayuntamientos que se	organización y estructura del
				consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción	ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de
				de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración	policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de
				pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero,	los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades
				de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración	de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o
				pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum	plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o
				o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.	de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
12	Guerrero	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 25) Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos someterán a consulta de la ciudadanía, conforme a los procesos de referéndum y Plebiscito según corresponda, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recurso (sic) fiscales. Asimismo, el Poder Ejecutivo dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.	(Artículo 25) Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos someterán a consulta de la ciudadanía, conforme a los procesos de referéndum y Plebiscito según corresponda, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recurso (sic) fiscales. Asimismo, el Poder Ejecutivo dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales.	-SIN INFORMACIÓN-
13	Hidalgo		-SIN INFORMACI		
14	Jalisco	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 35) Es facultad del Congreso solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito propuestas de decisiones o actos del Gobernador.	(Artículo 35 y 50) Someter a plebiscito propuestas de decisiones o actos del Gobernador , consideradas como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado.	-SIN INFORMACIÓN-
			(Artículo 50) Es facultad del Gobernador del Estado solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de su gobierno.	(Artículo 84) Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de	
			 (Artículo 84) A nivel municipal: I. El Presidente Municipal o quien haga sus veces; II. El ayuntamiento o, en su caso, el Concejo Municipal; o III. Un número de ciudadanos jaliscienses que residan en el municipio, debidamente identificados, que represente cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en los municipios 	plebiscito.	
			cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por ciento de los inscritos.		
15	México		-SIN INFORMACI	ón-	
16	Michoacán	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 60) Es facultad del Gobernador consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado.	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 60) No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley.
			(Artículo 123) Es facultad de los ayuntamientos consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que		(Artículo 123) No podrán someterse a

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio.		plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley.
17	Morelos	(Artículo 19bis) Se entiende por Plebiscito la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.	(Artículo 19bis) Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito: 1 El titular del Poder Ejecutivo; 2. El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; 3. El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios; y 4. Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia. (Artículo 40 y 70) Es facultad del Congreso y del Gobernador del Estado solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral se lleven a cabo los procesos de referéndum y plebiscito; y al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística que realice algún sondeo, encuesta o estadística, para cumplir con sus funciones.	(Artículo 19bis) Podrán someterse a Plebiscito: 1 Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; 2 Los actos o decisiones de gobierno, de las autoridades municipales, siempre que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio.	(Artículo 19bis) No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a: 1 El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal; 2 Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y 3 Las demás que determine la propia Constitución.
18	Nayarit		-SIN INFORMACI	ón-	
19	Nuevo León		-SIN INFORMACI		
20	Oaxaca		-SIN INFORMACI		
21	Puebla	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 57, 79 y 85) Es facultad del Gobernador del Estado y del Congreso solicitar al Instituto Electoral del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que someta a plebiscito las propuestas de decisiones o actos del Ejecutivo del Estado considerados como trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad.	Estado y del Congreso solicitar al Instituto Electoral del	(Artículo 85) No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a: a) Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad; b) Régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado; c) Actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables; y d) Los demás que determinen las leyes.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
					En el año en que se verifique elección de representantes populares y durante los noventa días posteriores a la conclusión del proceso electoral, no podrá realizarse plebiscito alguno. Asimismo, no podrán desarrollarse dos plebiscitos en el mismo año.
22	Querétaro		-SIN INFORMACIO	ÓN-	
23	Quintana Roo		-SIN INFORMACIO	,	
24	San Luis Potosí	(Artículo 38) El referéndum y el plebiscito son instrumentos de consulta popular para decidir los actos de Gobierno que determine la ley.	(Artículo 39) El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del organismo que la ley establezca, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios. Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al organismo que la ley señale, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el organismo competente lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los	(Artículo 39) El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común. (Artículo 39 y 57) Es atribución del Congreso erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito. (Artículo 39 y 80) Es atribución del Gobernador del	-SIN INFORMACIÓN-
25	Sinaloa	(Artículo 150) El plebiscito es el acto conforme al cual los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.	Ayuntamientos vayan a ejecutarSIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 150) El plebiscito es el acto conforme al cual los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
26	Sonora		-SIN INFORMACI	ÓN-	
27	Tabasco	(Artículo 8 bis) Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso.	(Artículo 8 bis) El Plebiscito, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia por: 1. El Titular del Poder Ejecutivo; 2. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; 3. Los Ayuntamientos, previa autorización de la mayoría calificada de sus integrantes; y 4. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.	(Artículo 8 bis) Podrán someterse a Plebiscito: 1. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y 2. Los actos o decisiones de gobierno, de las autoridades municipales, siempre que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio.	(Artículo 8 bis) No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos. relativos a: 1. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal; 2. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y 3. Los demás que determine esta Constitución ó las leyes secundarias expresamente.
					En el año que se lleven a cabo elecciones populares, no deberá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscitos o referéndum en el mismo año. Tratándose de la Constitución local, de leyes, de acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del estado, el plebiscito o el referéndum, sólo podrán llevarse a cabo en el segundo, cuarto y quinto año del ejercicio constitucional del titular del Poder Ejecutivo; y cuando se trate de aquellos que sólo repercutan a nivel municipal, podrán llevarse a cabo solamente en el segundo año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento de que se trate.
28	Tamaulipas	(Artículo 48) El Plebiscito es facultad del poder público	-SIN INFORMACI (Artículo 48) El Plebiscito es facultad del poder público	ÓN- (Artículo 48) El Plebiscito es facultad del poder público	
29	Tlaxcala	estatal y mediante él se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas los actos que la ley de la materia determine. También podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el padrón electoral municipal a fin de que se sometan a Plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales. Igualmente el Plebiscito puede ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el padrón electoral estatal, a fin de que se sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales.	estatal y mediante él se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas los actos que la ley de la materia determine. También podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el padrón electoral municipal a fin de que se sometan a Plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales. Igualmente el Plebiscito puede ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el padrón electoral estatal, a fin de que se sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales.	estatal y mediante él se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas los actos que la ley de la materia determine. También podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el padrón electoral municipal a fin de que se sometan a Plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales. Igualmente el Plebiscito puede ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el padrón electoral estatal, a fin de que se sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales.	-SIN INFORMACIÓN-

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
30	Veracruz	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 17) Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.		-SIN INFORMACIÓN-
31	Yucatán	(Artículo 16) El plebiscito es la consulta a través de la cual los ciudadanos yucatecos expresan su aprobación, a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, siempre que sean considerados como trascendentales para el Estado o los Municipios.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 56) El Gobernador no puede impedir o intervenir en los procesos de plebiscito o referéndum, con el objeto de influir en el resultado de los mismos.
32	Zacatecas	(Artículo 46) El Plebiscito es un instrumento de participación ciudadana a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación.	(Artículo 47) Podrán solicitar que se convoque a plebiscito, el Gobernador, la Legislatura del Estado, los Ayuntamientos y los ciudadanos. Cuando la materia del plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los Ayuntamientos involucrados. (Artículo 65) Es facultad de la Legislatura solicitar se convoque a plebiscito y referéndum, formalizar sus resultados y enviarlos al ejecutivo para su publicación. (Artículo 119) El Ayuntamiento tiene facultad de someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio.	Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios.	(Artículo 46) Los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos no son susceptibles de consulta a través del plebiscito.

1.3.1 Análisis de Acercamientos de los aspectos sobre PLEBISCITO incluidos en las Constituciones Locales de los Estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Es objetivo de este cuadro brindar un panorama sobre la inclusión del **plebiscito** en el articulado de las Constituciones Locales de los Estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de ubicar de manera general las coincidencias entre Entidades Federativas. Cabe señalar que en este análisis las comparaciones se presentan por columnas, razón por la cual debe leerse de igual forma; asimismo, se hace uso de la siguiente nomenclatura para el color de las celdas:

A = Acuerdo Pleno

C=Coincidencia Temática

D=Divergencia Completa

P=Propuesta Aislada

X=No considera información para el rubro

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES	
1	Aguascalientes	X	C	X	C	
2	Baja California		-SIN INFOR	MACIÓN-**		
3	Baja California Sur	X	C	С	X	
4	Campeche	-SIN INFORMACIÓN-				
5	Chiapas	X	C	С	X	
6	Chihuahua	X	C	С	X	
7	Coahuila	A	X	С	X	
8	Colima	X	X	С	X	
9	Distrito Federal	X	С	С	С	
10	Durango	-SIN INFORMACIÓN-**				
11	Guanajuato	X	C	C	C	
12	Guerrero	X	C	C	X	

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES
13	Hidalgo		-SIN INFO	RMACIÓN-	
14	Jalisco	X	С	С	X
15	México		-SIN INFO	RMACIÓN-	
16	Michoacán	X	С	X	С
17	Morelos	A	С	С	С
18	Nayarit		-SIN INFO	RMACIÓN-	
19	Nuevo León		-SIN INFO	RMACIÓN-	
20	Oaxaca		-SIN INFO	RMACIÓN-	
21	Puebla	X	С	C	C
22	Querétaro		-SIN INFOR	MACIÓN-**	
23	Quintana Roo		-SIN INFO	RMACIÓN-	
24	San Luis Potosí	A	C	C	X
25	Sinaloa	A	X	X	C
26	Sonora		-SIN INFOR	MACIÓN-**	
27	Tabasco	A	С	С	С
28	Tamaulipas		-SIN INFO	RMACIÓN-	
29	Tlaxcala	A	С	С	X
30	Veracruz	X	С	С	X
31	Yucatán	A	X	X	С
32	Zacatecas	A	С	С	С

Conclusiones: (Léase por columnas)

a) Coahuila, Morelos, San Luís Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas acuerdan plenamente en que el plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos aprueban o rechazan las decisiones del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.

^{**}Baja California, Durango, Querétaro y Sonora sí contemplan en su Constitución Local algún artículo sobre referéndum; sin embargo, no se consideran en este esquema debido a que no tienen relación con los apartados.

- b) En las Entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, el Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luís Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas se registra una coincidencia temática en lo referente a la facultad para solicitar la realización del plebiscito, pues cada Entidad presenta requisitos diferentes al respecto. Sin embargo, de manera general, cabe apuntar que, según la Entidad, tienen posibilidad de solicitarlo: los ciudadanos, el Congreso, los Ayuntamientos, el Gobernador o el Jefe de Gobierno para el caso del Distrito Federal.
- c) En este apartado, se visualizan los acercamientos sobre la materia que puede ser objeto de plebiscito; al respecto cabe señalar que las Entidades Federativas han manifestado únicamente acercamientos temáticos, de conformidad con lo siguiente:

Baja California, Chiapas, el Distrito Federal y Puebla pueden someter a plebiscito los actos del poder Ejecutivo de la Entidad:

Guanajuato y San Luis Potosí, los actos del Ejecutivo y municipales, así como la creación de nuevos municipios;

Chihuahua señala que puede realizar plebiscito para los actos del Ejecutivo y la creación de nuevos municipios;

Colima y Veracruz, los actos de gobierno de las autoridades municipales;

Coahuila y Guerrero hacen mención de los asuntos trascendentales sin especificarlos;

Jalisco, Morelos, Tabasco y Tlaxcala, pueden someter a plebiscito los actos del Ejecutivo y actos del ámbito Municipal; y Zacatecas únicamente hace mención a la creación de nuevos municipios.

d) Aguascalientes, el Distrito Federal, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Yucatán y Zacatecas muestran coincidencia temática en relación con las restricciones para la realización de plebiscito. De manera general, se observa que no serán objeto de plebiscito la organización interna de los Poderes de la Entidad, ni las disposiciones en materia tributaria o fiscal, ni los nombramientos o destituciones de los servidores públicos.

1.4. Aspectos sobre Iniciativa Popular mencionados en las Constituciones Locales de los Estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La presente tabla tiene como objetivo mostrar de manera precisa los párrafos o ideas insertas en los artículos constitucionales que tienen relación con la **iniciativa popular**, a efecto de detectar qué es, quién la solicita, los temas y asuntos en los que puede aplicarse, así como las restricciones o limitaciones que se imponen para su realización. Por tal motivo, cabe aclarar que en esta tabla NO se transcriben ni considera completamente el contenido total del artículo señalado (que se muestra entre paréntesis), únicamente se limita a ubicar de manera parcial el texto que tiene relación con los rubros antes señalados. Asimismo, cabe señalar que si se desea consultar el contenido de los artículos de manera más extensa puede verse el <u>cuadro 1</u>.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones			
1	Aguascalientes		-SIN INFORMACIÓN-					
2	Baja California		-SIN INFORMACI	ÓN-				
3	Baja California Sur	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 28) Es prerrogativa del ciudadano Sudcaliforniano presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-			
4	Campeche		-SIN INFORMACI	ÓN-				
5	Chiapas	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 10) Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a iniciar leyes ante el congreso del estado.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-			
6	Chihuahua	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 21) Es derecho de los ciudadanos chihuahuenses iniciar leyes.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-			
7	Coahuila	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 59) El derecho de iniciar leyes o decretos compete a los ciudadanos electores coahuilenses.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-			
8	Colima	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 13) Los ciudadanos pueden ejercer la facultad de iniciativa popular. (Artículo 37) El derecho de iniciar Leyes corresponde a los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 4% de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva. (Artículo 96) Los ciudadanos de un municipio		-SIN INFORMACIÓN-			

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 5% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.		
9	Distrito Federal	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 46) A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma.	(Artículo 46) A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma.	 (Artículo 46) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: 1. Tributaria o fiscal así como de egresos de Distrito Federal; 2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; 3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; 4. Regulación interna de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal; y 5. Las demás que determinen las leyes.
10	Durango	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 17) Es prerrogativa del ciudadano duranguense iniciar leyes ante el Congreso del Estado.	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 50) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:
			 (Artículo 25) La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum y plebiscito. (Artículo 50) El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete a los ciudadanos duranguenses. 		a) Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado; b) Régimen interno de los poderes del Estado; y c) Las demás que determinen las leyes.
11	Guanajuato	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 23) Es prerrogativa del ciudadano guanajuatense participar en el procedimiento de iniciativa popular.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
			(Artículo 56) El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete a los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.		
12	Guerrero	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 17) Es prerrogativa de los ciudadanos guerrerenses participar en el proceso de Iniciativa Popular.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones	
13	Hidalgo	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 47) El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde a los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos distritos electorales.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	
14	Jalisco	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 28) La facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde a los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el .5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	
			Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas dentro del término de dos meses, contados a partir del día en que hubieren sido turnadas por el pleno a la comisión correspondiente.			
15	México	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 51) El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los ciudadanos del Estado, en todo los ramos de la administración.	(Artículo 51) El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los ciudadanos del Estado, en todo los ramos de la administración.	-SIN INFORMACIÓN-	
16	Michoacán	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 8° y 36) Es derecho de los ciudadanos participar en los procedimientos de iniciativa popular.	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 36) No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.	
17	Morelos	(Artículo 19bis) La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos; en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia.	 (Artículo 14 y 42) Es derecho del ciudadano morelense participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia. (Artículo 19bis) La iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o el diez por ciento del padrón electoral que corresponda al Municipio, según sea el caso. 	(Artículo 19bis) La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos; en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia.	(Artículo 19bis) No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum.	
18	Nayarit		-SIN INFORMACIO	•		
19	Nuevo León	-SIN INFORMACIÓN-				
20	Oaxaca	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 50) El derecho de iniciar leyes corresponde a todos los ciudadanos del Estado.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
21	Puebla	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 22 y 63) Es prerrogativa y facultad de los ciudadanos del Estado participar en los procesos de iniciativa popular.	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 63) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado; b) Régimen interno de los poderes del Estado; y c) Las demás que determinen las leyes.
22	Querétaro	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 33) La iniciativa de Leyes, o decretos corresponde a los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
23	Quintana Roo	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 68) El derecho de iniciar Leyes y decretos compete a los ciudadanos quintanarroenses, en los términos que señale la Ley respectiva.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
24	San Luis Potosí	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 61) El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
25	Sinaloa	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 10 y 45) Es prerrogativa y derecho de los ciudadanos sinaloenses iniciar leyes ante el Congreso del Estado.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
26	Sonora	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 53) El derecho de iniciar leyes compete a los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
27	Tabasco	(Artículo 8 bis) La Iniciativa Popular, es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en esta Constitución y en las leyes secundarias. La autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación.	(Artículo 7 y 33) El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde a los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular. (Artículo 8 bis) La Iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los Municipios, según sea el caso. La autoridad electoral validará en los términos que la ley señale tal circunstancia.	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 8 bis) No podrán ser objeto de iniciativa popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum.
28	Tamaulipas	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 64) El derecho de iniciativa compete a todos los ciudadanos, por conducto de sus Diputaciones; la iniciativa popular deberá plantearse conforme a la ley.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
29	Tlaxcala	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 12 y 46) La prerrogativa y facultad de iniciar leyes y decretos corresponde a las personas residentes en el Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos y se considerarán en el siguiente período ordinario de Sesiones.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
30	Veracruz		(Artículo 15 y 34) Es derecho de los ciudadanos		

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		-SIN INFORMACIÓN-	participar en los procesos de iniciativa popular.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
		(Artículo 16) La iniciativa popular consiste en la	(Artículo 35) El derecho de iniciar Leyes o Decretos,	(Artículo 16) La iniciativa popular consiste en la	
31	Yucatán	presentación de proyecto de expedición, reforma, o	compete a los Ciudadanos, conforme a las modalidades	presentación de proyecto de expedición, reforma, o	-SIN INFORMACIÓN-
31	Tucatan	adición de leyes o decretos ante el Congreso del	que dispongan las leyes.	adición de leyes o decretos ante el Congreso del	
		Estado, así como de reglamentos municipales, ante el		Estado, así como de reglamentos municipales,	
		Ayuntamiento, por parte de los ciudadanos yucatecos.		ante el Ayuntamiento, por parte de los ciudadanos	
				yucatecos.	
			(Artículo 14,15 y 60) Es derecho y obligación de los	(Artículo 48) Se instituye el derecho de los ciudadanos	
32	Zacatecas	-SIN INFORMACIÓN-	ciudadanos zacatecanos participar en los procesos de	para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la	-SIN INFORMACIÓN-
32	Zacatecas		iniciativa popular a que se convoque en los términos de	adopción de las medidas conducentes a mejorar el	
			esta Constitución y sus leyes reglamentarias.	funcionamiento de la Administración Pública,	
				estatal y municipal.	
			(Artículo 119) El Ayuntamiento tiene la facultad y		
			obligación de convocar a los ciudadanos para que		
			presenten iniciativas de reglamentos municipales y	obligación de convocar a los ciudadanos para que	
			propuestas para mejorar la administración y los servicios	presenten iniciativas de reglamentos municipales y	
			públicos.	propuestas para mejorar la administración y los	
				servicios públicos.	

1.4.1 Análisis de Acercamientos de los aspectos sobre INICIATIVA POPULAR incluidos en las Constituciones Locales de los Estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Es objetivo de este cuadro brindar un panorama sobre la inclusión de la **iniciativa popular** en el articulado de las Constituciones Locales de los Estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de ubicar de manera general las coincidencias entre Entidades Federativas. Cabe señalar que en este análisis las comparaciones se presentan por columnas, razón por la cual debe leerse de igual forma; asimismo, se hace uso de la siguiente nomenclatura para el color de las celdas:

A = Acuerdo Pleno

C=Coincidencia Temática

D=Divergencia Completa

P=Propuesta Aislada

X=No considera información para el rubro

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES
1	Aguascalientes		-SIN INFOR	MACIÓN-**	
2	Baja California		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
3	Baja California Sur	X	A	X	X
4	Campeche		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
5	Chiapas	X	A	X	X
6	Chihuahua	X	A	X	X
7	Coahuila	X	A	X	X
8	Colima	X	С	С	X
9	Distrito Federal	X	A	С	С
10	Durango	X	A	X	A
11	Guanajuato	X	С	X	X
12	Guerrero	X	A	X	X
13	Hidalgo	X	A	X	X
14	Jalisco	X	С	X	X

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES
15	México	X	A	С	X
16	Michoacán	X	A	X	A
17	Morelos	A	C	C	C
18	Nayarit		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
19	Nuevo León		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
20	Oaxaca	X	A	X	X
21	Puebla	X	A	X	A
22	Querétaro	X	A	X	X
23	Quintana Roo	X	A	X	X
24	San Luis Potosí	X	A	X	X
25	Sinaloa	X	A	X	X
26	Sonora	X	C	X	X
27	Tabasco	A	С	X	С
28	Tamaulipas	X	A	X	X
29	Tlaxcala	X	A	X	X
30	Veracruz	X	A	X	X
31	Yucatán	A	A	С	X
32	Zacatecas	X	P	С	X

Conclusiones: (Léase por columnas)

- **Aguascalientes sí contempla en su Constitución Local algún artículo sobre iniciativa popular; sin embargo, no se consideran en este esquema debido a que no tienen relación con los apartados.
- a) Morelos, Tabasco y Yucatán acuerdan en que la iniciativa popular consiste en la presentación de proyectos de expedición, reforma, o adición de leyes o decretos ante el Congreso del Estado.
- b) En este apartado se muestra que las Entidades de Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán presentan acuerdo pleno en virtud de que establecen como derecho, atribución

o prerrogativa de los ciudadanos el presentar iniciativas populares. Se han considerado como coincidencias temáticas, en virtud de que establecen el porcentaje de ciudadanos que se requiere para suscribir una iniciativa, los siguientes casos: Colima pide el 4% o 5% según el área de aplicación; Guanajuato y Morelos el 3%; Jalisco el 0.5%; Sonora el 1% y Tabasco el 10%.

Cabe señalar que el Estado de Zacatecas tiene una propuesta aislada debido a que su Constitución otorga al Ayuntamiento la facultad y obligación de convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.

- c) Los asuntos sobre los cuales puede presentarse iniciativa popular son diversos, en este sentido, en Colima pueden presentarse para reformar los reglamentos municipales; en el Distrito Federal y México para leyes; en Morelos para reformas a la Constitución Local y leyes; en Yucatán para reglamentos y en Zacatecas para leyes estatales y reglamentos municipales.
- d) El Distrito Federal, Durango, Michoacán y Puebla acuerdan plenamente en que no puede ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, ni el régimen interno de los poderes de la Entidad. Por su parte, Morelos y Tabasco sólo coinciden de manera temática, pues señalan además otros elementos como el juicio político y las adecuaciones a la normatividad estatal derivada de reformas federales.

1.5. Aspectos sobre Revocación de mandato mencionados en las Constituciones Locales de los Estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La presente tabla tiene como objetivo mostrar de manera precisa los párrafos o ideas insertas en los artículos constitucionales que tienen relación con la **revocación de mandato**, a efecto de detectar qué es, quién lo solicita, los temas y asuntos en los que puede aplicarse, así como las restricciones o limitaciones que se imponen para su realización. Por tal motivo, cabe aclarar que en esta tabla NO se transcriben ni considera completamente el contenido total del artículo señalado (que se muestra entre paréntesis), únicamente se limita a ubicar de manera parcial el texto que tiene relación con los rubros antes señalados. Asimismo, cabe señalar que si se desea consultar el contenido de los artículos de manera más extensa puede verse el <u>cuadro 1</u>.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
1	Aguascalientes	-SIN INFORMACIÓN-	(ARTICULO 66) El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
2	Baja California	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 27) Por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se pueden suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
3	Baja California Sur	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 64) Es facultad del Congreso del Estado suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
4	Campeche	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 54) Por acuerdo de las dos terceras partes del Congreso, pueden suspenderse ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.		
5	Chiapas		-SIN INFORMACIO	ÓN-	
6	Chihuahua	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 21) Es derecho de los ciudadanos chihuahuenses participar en los procesos de revocación de mandato.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
			(Artículo 64) El Congreso constituido en Colegio Electoral tiene la facultad de suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los munícipes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.		
,	Coahuila	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 67 y 158-L) Es atribución del Poder Legislativo suspender ayuntamientos; declarar que estos han desaparecido; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; designar concejos municipales en aquellos casos en que proceda y a quienes deban suplir las ausencias temporales o absolutas de alguno de los miembros del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
	Colima	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 33 y 87) El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, por las causas que determina esta Constitución, siempre y	(Artículo 87) El mandato otorgado a alguno de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá ser revocado cuando se detecte que no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso; cuando se le imponga como sanción la inhabilitación por sentencia judicial que haya causado estado o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.	-SIN INFORMACIÓN-
9	Distrito Federal		-SIN INFORMACIO	ón-	
10	Durango	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 55) El Congreso tiene facultad para conocer de los actos, procedimientos y resolver, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la suspensión definitiva de Ayuntamientos y declarar, en consecuencia, que éstos han desaparecido, así como	(Artículo 55) Procederá la suspensión definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, cuando el munícipe de que se trate se encuentre en cualquiera de los casos siguientes: Cuando se le haya dictado sentencia condenatoria y que ésta haya causado	-SIN INFORMACIÓN-

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; en ambos casos, siempre y cuando los miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.	ejecutoria; y cuando deje de asistir consecutivamente a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada, la suspensión definitiva del munícipe dará lugar a la revocación del mandato respectivo.	
11	Guanajuato	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 63) Son facultades del Congreso del Estado: -Separar de su cargo, a solicitud del Consejo del Poder Judicial, a los Magistrados que violen de manera grave, en el desempeño de su función, los principios que rigen la función judicial, consagrados en esta Constitución y en la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de EvaluaciónSeparar de su cargo, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los Consejeros del Poder Judicial que violen de manera grave, en el desempeño de su función, los principios que rigen la función judicial, consagrados en esta Constitución y la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de EvaluaciónErigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político; -Declarar si ha lugar a la formación de causa respecto de los Funcionarios que gocen de Fuero; -Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan.	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 59) El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las determinaciones que dicte el Congreso en Juicio Político o en Declaración de Procedencia de Desafuero.
12	Guerrero	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 47) Es atribución del Congreso del Estado suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la Ley correspondiente.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
			El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los		

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			alegatos que a su juicio convengan.		
			(Artículo 74) Es atribución del Gobernador del Estado		
			opinar ante el Congreso del Estado, cuando así lo estime conveniente, acerca de la suspensión o desaparición de		
			los Ayuntamientos o de la revocación o suspensión del		
			mandato a alguno de sus miembros.		
			(Artículo 56) Es facultad del Congreso declarar, por		
13	Hidalgo	-SIN INFORMACIÓN-	acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
			suspensión o la desaparición de ayuntamientos;		
			suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de		
			sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros		
			hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las		
			pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.		
			(Artículo 76) El Congreso del Estado, por acuerdo de las		
14	Jalisco	-SIN INFORMACIÓN-	dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
14	Jalisco		que los ayuntamientos se han desintegrado y suspender		
			o revocar el mandato a alguno de sus miembros por		
			cualesquiera de las causas graves que las leyes		
			prevengan, previo el derecho de audiencia y defensa		
			correspondiente. (Artículo 61) Es facultad y obligación de la Legislatura		
		-SIN INFORMACIÓN-	declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
15	México	-SIN INFORMACION-	integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos	-SIN INFORMACION-	-SIN INFORMACION-
			han desaparecido; suspender o revocar el mandato de		
			alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de		
			las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando		
			se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en		
			el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas		
			y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir		
			las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.		
			(Artículo 44) Es facultad del Congreso, por acuerdo de		
40	Mish sasán	-SIN INFORMACIÓN-	las dos terceras partes de sus integrantes, suspender	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
16	Michoacán		ayuntamientos o consejos municipales en su caso,		
			declarar que éstos han desaparecido y suspender o		
			revocar el mandato a alguno de sus miembros de		
			conformidad con la Ley.		
		and named a char	(Artículo 41) El Congreso del Estado, por acuerdo de	(Artículo 41) Se acordará la revocación del mandato a	ant n.mant t. aráit
17	Morelos	-SIN INFORMACIÓN-	cuando menos las dos terceras partes de sus		-SIN INFORMACIÓN-
			integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más	supuesto de que éste no reúna los requisitos de eligibilidad previstos para el caso.	
			uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de		
			un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno		

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.		
			(Artículo 70) Es facultad del Gobernador del Estado solicitar al Congreso del Estado la declaración de desaparición de Ayuntamientos; la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, la revocación del mandato conferido a alguno de los integrantes del Municipio.		
18	Nayarit	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 47) Es atribución de la Legislatura suspender o declarar desaparecidos Ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros y en su caso, integrar los Consejos Municipales, en los términos del Código para la Administración Municipal.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
19	Nuevo León	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 63) Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
20	Oaxaca	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 59) La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
21	Puebla	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 57 y 106) Por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso puede acordarse la suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
22	Querétaro	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 41) Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, suspenderlos e inhabilitarlos, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			alegatos que a su juicio convengan.		
23	Quintana Roo	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 144) La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
24	San Luis Potosí	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 57, 121 y 129) Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
25	Sinaloa	(Artículo 150) La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos.	(Artículo 118) El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la ley, condicionándose lo anterior a que sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
26	Sonora	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 64 y 140) El Congreso tendrá facultad para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia; así como para convocar a elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Consejos Municipales, cuando así proceda conforme a la normatividad correspondiente.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
27	Tabasco		-SIN INFORMACIÓN-		
28	Tamaulipas	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 130) La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			los alegatos que a su juicio convengan.		
29	Tlaxcala	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 54) Es facultad del Congreso suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la ley de la materia.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
30	Veracruz	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 49) Es atribución del Gobernador del Estado proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más ediles, así como la suspensión o desaparición de uno o más Ayuntamientos. (Artículo 33) Es atribución del Congreso aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes la	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
			suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.		
31	Yucatán	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 30) Es facultad y atribución del Congreso del Estado: -Revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo; -Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular, esta facultad será enteramente libre a juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los diputados, en	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
			cuyos casos será necesario la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los diputados.		

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
32	Zacatecas	-SIN INFORMACIÓN-	(Artículo 14) Es derecho y obligación de los ciudadanos zacatecanos participar en los procesos de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
			(Artículo 65) Es facultad y obligación de la Legislatura declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.		

Análisis de Acercamientos de los aspectos sobre REVOCACIÓN DE MANDATO incluidos en las Constituciones Locales de los Estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Es objetivo de este cuadro brindar un panorama sobre la inclusión de la **revocación de mandato** en el articulado de las Constituciones Locales de los Estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de ubicar de manera general las coincidencias entre Entidades Federativas. Cabe señalar que en este análisis las comparaciones se presentan por columnas, razón por la cual debe leerse de igual forma; asimismo, se hace uso de la siguiente nomenclatura para el color de las celdas:

A = Acuerdo Pleno

C=Coincidencia Temática

D=Divergencia Completa

P=Propuesta Aislada

X=No considera información para el rubro

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES
1	Aguascalientes	X	A	X	X
2	Baja California	X	A	X	X
3	Baja California Sur	X	A	X	X
4	Campeche	X	A	X	X
5	Chiapas		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
6	Chihuahua	X	C	X	X
7	Coahuila	X	A	X	X
8	Colima	X	A	A	X
9	Distrito Federal		-SIN INFO	RMACIÓN-	
10	Durango	X	A	P	X
11	Guanajuato	X	A	X	P
12	Guerrero	X	A	X	X
13	Hidalgo	X	A	X	X
14	Jalisco	X	A	X	X
15	México	X	A	X	X

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES
16	Michoacán	X	A	X	X
17	Morelos	X	C	A	X
18	Nayarit	X	A	X	X
19	Nuevo León	X	A	X	X
20	Oaxaca	X	A	X	X
21	Puebla	X	A	X	X
22	Querétaro	X	A	X	X
23	Quintana Roo	X	A	X	X
24	San Luis Potosí	X	A	X	X
25	Sinaloa	P	A	X	X
26	Sonora	X	A	X	X
27	Tabasco		-SIN INFOI	RMACIÓN-	
28	Tamaulipas	X	A	X	X
29	Tlaxcala	X	A	X	X
30	Veracruz	X	С	X	X
31	Yucatán	X	A	X	X
32	Zacatecas	X	С	X	X

Conclusiones: (Léase por columnas)

- a) La Constitución de Sinaloa es la única que contempla una definición para la revocación de mandato, la cual se incluye en su artículo 150 que indica que es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos.
- **b)** La tabla anterior muestra acuerdo pleno en que para suspender o revocar el mandato de alguno de miembros de los ayuntamientos, el Congreso del Estado tiene facultad de suspender y hacer tal declaración mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

Por su parte, Chihuahua y Zacatecas manifiestan una coincidencia temática, ya que, adicionalmente a la facultad del Congreso, los ciudadanos también son participes de los proceso de revocación de mandato. Asimismo, Morelos y Veracruz coinciden temáticamente, en virtud de que otorgan tal facultad al Gobernador del Estado.

- c) Colima y Morelos acuerdan plenamente en que la revocación de mandato procede sólo cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento no reúne los requisitos de elegibilidad. Por su parte Durango manifiesta propuesta aislada en virtud de que la revocación aplica para los miembros que tengan sentencia condenatoria y para aquellos que dejen de asistir consecutivamente a tres sesiones de cabildo sin causa justificada.
- d) En las restricciones a la revocación de mandato, únicamente Guanajuato establece en el Artículo 59 de su Constitución que el Ejecutivo del Estado no podrá vetar las determinaciones que dicte el Congreso en Juicio Político o en Declaración de Procedencia de Desafuero.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LEYES LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En este capítulo se analiza la situación del plebiscito, del referéndum, de la iniciativa popular y de la revocación de mandato en las Entidades Federativas, de acuerdo con su correspondiente Ley local en materia de participación ciudadana. Cabe señalar que los Estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Sonora no cuentan con alguna Ley relacionada con participación ciudadana, es decir, 13 de las 32 Entidades Federativas.

Así pues, en los cuadros subsecuentes se muestran dos cuadros por instrumento; el primero contempla los artículos de la Ley local que se relacionan con el instrumento que se trate según la Entidad Federativa y, el segundo, señala el análisis esquemático del grado de acercamiento que existe entre Entidades sobre un determinado instrumento.

2.1. Artículos de las Leyes Locales de Participación Ciudadana sobre Plebiscito.

Plebiscito: ...Votación popular sobre temas de relevancia constitucional y es, en consecuencia, un instrumento de participación ciudadana directa. ¹⁶ // Acto extraordinario e independiente, en el que se consulta al electorado sobre una cuestión vital del Estado. (...) [Empero,] no afecta a actos de índole legislativa o normativa. (...) [Por lo que esta asociado a] actos de voluntad popular mediante los cuales el pueblo exterioriza su opinión sobre un determinado hecho de su

¹⁶ Bobbio, Norberto, Matteucci, Pasquino, *Diccionario de Política*, Tomo L-Z, Trad. José Aricó, Martí Soler y Jorge Tula, Editorial Siglo XXI, Sexta Edición en español, México, 1999. p. 1183. Las negritas se añaden por el IlLSENBD.

vida política.¹⁷ // Instituto de democracia directa mediante el que se expresa directamente la voluntad del cuerpo electoral sobre una decisión sometida a su consulta.¹⁸

CUADRO 3. PLEBISCITO

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
1	Aguascalientes	Artículo 3 Los instrumentos de la participación ciudadana son: I Plebiscito Es el instrumento por medio del cual, los titulares del gobierno estatal o de los municipios, podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su rechazo previo a algunos actos o decisiones de los mismos, que en los términos de esta Ley sean trascendentales para la vida pública del Estado; II a III	Artículo 10 El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral, se sometan a plebiscito algunas propuestas o decisiones del Gobernador o Presidentes Municipales, consideradas como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, con excepción del nombramiento o destitución de los titulares de las secretaría o dependencias del Ejecutivo.	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 14 No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones de los titulares o responsables de Gobierno que versen sobre: I Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios; II Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes; III Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamento; IV Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; V Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes; VI El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y
			Artículo 11 El Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, podrán solicitar directamente al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito estatal o municipal, propuestas o decisiones de su gobierno considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado. Artículo 13 El plebiscito municipal, podrán solicitarlo ante el Instituto Estatal Electoral: I El Presidente Municipal o el Cabildo, antes de la ejecución del acto o disposición administrativa cuando sean considerados como trascendentales para el orden público y el interés social; y II Los ciudadanos, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de Cabildo o antes de la realización del acto de autoridad, que residen en el municipio de que se trate y representen cuando menos el cinco por ciento de los electores inscritos en el Padrón Electoral, identificándose y acreditándose con el folio, nombre y firma que se contienen en		VII Los demás que determinen las leyes. Artículo 24 Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito las siguientes: I. Cuando la materia de éste no sea trascendental para el orden público o el interés social del Estado; II. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea; III. Cuando los ciudadanos peticionarios no estén inscritos en el Padrón Electoral y las firmas de apoyo no sean auténticas; IV. Cuando el plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad; V. Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones

¹⁷ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Dirección Víctor de Santo, editorial Universidad, reimpresión, Buenos Aires, 1999. p.679.

¹⁸ Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2007. p.1129

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			la credencial de elector.		jurídicas o sea ilegible; y VI. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas.
2	Baja California	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 14 Podrán solicitar el plebiscito: I El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; II El Gobernador; III Los Ayuntamientos, y IV Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 1% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.	Artículo 13 El plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los siguientes actos: I Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado; II Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y III Los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos. En la formación de un municipio o en su supresión, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en la ley respectiva. Artículo 78 El plebiscito municipal tiene por objeto consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de los ayuntamientos, a que se refiere la fracción II del Artículo 13 de esta Ley. El plebiscito municipal atenderá en lo conducente a lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 21, de esta Ley. Los resultados de los plebiscitos tendrán carácter vinculatorio para los ayuntamientos, en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en los reglamentos municipales.	Artículo 18 No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a: I Los egresos del Estado; II El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado; III Los actos de índole tributario o fiscal; IV Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y V Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.
3	Baja California Sur	ARTÍCULO 9 Se entiende por plebiscito la consulta pública a los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.	ARTÍCULO 10 El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito los reglamentos, decretos y otros actos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado. ARTÍCULO 12 El plebiscito podrá ser solicitado ante el	ARTÍCULO 11 Podrán someterse a plebiscito: I En caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentales en la vida pública de la Entidad; II En caso de controversia, los actos o decisiones administrativas de los Avuntamientos que se consideren	-SIN INFORMACIÓN-
			Instituto Estatal Electoral por: I El Gobernador del Estado;	trascendentales para la vida pública del Municipio de que se trate; y III La solicitud formulada por los ciudadanos	
			II Los Ayuntamientos; III El Congreso del Estado; y	referente a la formación de un nuevo municipio dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.	

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			IV Los ciudadanos del Estado. ARTÍCULO 14 Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de los ciudadanos, la misma deberá contener: I Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, en caso de la fracción primera del artículo 11 de la presente Ley; II Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en el Municipio o Municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentales de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 11 de esta Ley; III Cuando menos el 33% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio o Municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 11 de la presente Ley. En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de lector de los ciudadanos inscritos	1	
4	Campeche		en la lista nominal de lectores, que respalden la solicitud.		
5	Chiapas		-NO TIENE LEY	(-	
	•		-NO TIENE LEY	<i>Y</i> -	
6	Chihuahua		-NO TIENE LEY	<i>Y-</i>	
7	Coahuila	ARTÍCULO 23. EL CONCEPTO DE PLEBISCITO. El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.	ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO ESTATAL. Podrán solicitar el plebiscito estatal: I. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 50. LOS LÍMITES DEL PLEBISCITO Y DEL REFERENDO. Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los límites y condiciones siguientes:
		ARTÍCULO 24. EL PLEBISCITO ESTATAL Y MUNICIPAL. El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad. El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del estado que sean trascendentales para la vida	lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.		En ningún caso, el procedimiento procederá noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral local o noventa días después de su terminación, conforme a los plazos que establezca la ley de la materia. Los procedimientos se irán
		pública del municipio de que se trate, incluyéndose los	II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado .		programando en la medida en que exista la

Enti	idad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		reglamentos de carácter general que éste expida.	III. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado. IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros. ARTÍCULO 26. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL PLEBISCITO MUNICIPAL. Podrán solicitar el plebiscito municipal: I. En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral. II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado. III. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. IV. El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.		capacidad real del Instituto para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en esta ley; pero en todo caso, no podrán exceder de dos procedimientos por año sean plebiscitos o referendos. III. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que el Instituto autorice llevar a cabo los plebiscitos y/o referendos en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal. IV. Si se trata de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, se podrán acumular en un solo procedimiento. ARTÍCULO 59. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO. Las causas de improcedencia del plebiscito son: I. Cuando la decisión no sea trascendental para el orden público o interés social del estado o del municipio. II. Cuando, en los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el listado nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate. III. Cuando el objeto del plebiscito se haya consumado por haberse ejecutado el acto o decisión por la autoridad competente y, por tanto, no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad. IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición. V. Cuando la solicitud incumpla con los
					requisitos que establece la presente ley.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
					VI. Cuando se trate de las materias siguientes:
					1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares.
					2. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal.
					3. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.
					4. Los nombramientos o destituciones de funcionarios públicos del gobierno del estado o del municipio.
					VII. Cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo elecciones para renovación de cargos de elección popular del estado o del municipio, en el supuesto que prevé la fracción I del artículo 50 de esta ley.
					VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.
					En todo caso la declaración de improcedencia será recurrible ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.
8	Colima	Artículo 27 Para los efectos de la presente Ley, se entiende por plebiscito el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que expresen previamente su aprobación o rechazo a la realización de una obra de beneficio colectivo, o a un acto o decisión de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o bien de los Presidentes Municipales, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la creación o supresión de municipios, en los términos del presente ordenamiento.	Artículo 26 El Congreso, el Gobernador, los Presidentes Municipales y los ciudadanos tienen la facultad de solicitar un plebiscito y de participar en él solamente los ciudadanos, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, 33, fracción XIX, 58, fracción XLI y 94 de la Constitución.	Artículo 30 Una vez cumplidos todos los requisitos que establezca la ley de la materia para la creación o supresión de un municipio , y previamente a que el Congreso emita la declaratoria correspondiente, se llevará a cabo un plebiscito, para conocer la opinión de los ciudadanos domiciliados en la municipalidad o municipalidades correspondientes. Si cuando menos el 51% de los ciudadanos del o los municipios afectados manifiestan su aprobación mediante plebiscito, el Congreso decretará la creación o supresión correspondiente.	-SIN INFORMACIÓN-
			Artículo 33 Es facultad del Gobernador y de los Presidentes Municipales , en el ámbito de sus respectivas competencias, solicitar al Instituto someta a plebiscito, en los términos que disponga la presente Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno consideradas como trascendentales para la vida pública del Estado o de sus respectivas demarcaciones, en su	Artículo 34 Para la aplicación de esta Ley se entiende por actos o decisiones de gobierno, los del Gobernador del Estado y de los Presidentes municipales, trascendentales para el orden público o interés social, aquellos que vayan a causar un gran impacto en uno o varios municipios en cualquiera de las siguientes materias:	

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
9	Distrito Federal	Artículo 12 A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.	caso. Ciudadanos del Estado o de un municipio podrán solicitar al Gobernador o al Presidente Municipal, en su caso, que se consulte mediante plebiscito la ejecución de una obra de beneficio colectivo. Serán aplicables en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 9º, fracciones I y IV, 10, 11, 12, 20, 21 y 22 de la presente Ley. El Secretario General de Gobierno, en caso del Ejecutivo, y el Secretario, en el ámbito municipal, substanciarán el trámite respectivo. Artículo 13 Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a Plebiscito por lo menos el 0.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.	I. Medio ambiente, agua y saneamiento; II. Salud y asistencia social; III. Seguridad pública; IV. Derechos humanos; V. Comunicaciones, vialidad y transporte; VI. Educación, cultura y turismo; VII. Desarrollo económico; y VIII. Desarrollo urbano. -SIN INFORMACIÓN-	Artículo 15 No podrán someterse a Plebiscito, los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a: I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal; II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; II. Los potos guyo realización con obligatorio an
			Cuando el Plebiscito sea solicitado por los ciudadanos, deberán nombrar un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos. El Jefe de Gobierno deberá analizar la solicitud de las y los ciudadanos en un plazo de treinta días naturales, y podrá: I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a Plebiscito; II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma; III. Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos locales o federales. En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud. El Jefe de Gobierno hará la convocatoria respectiva y el Instituto Electoral le dará trámite de inmediato.		III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y IV. Los demás que determinen las leyes.
10	Durango	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 24 El plebiscito podrá ser solicitado por: I. El Gobernador, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de gobierno o de los Ayuntamientos. En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.	ARTÍCULO 21 El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos duranguenses, la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio. I a V	ARTÍCULO 21 No serán objeto de plebiscito: I. Los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios; II. Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública; III. Las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero; IV. Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y V. Lo relacionado con materias reservadas a la

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
111	Entidad Federativa Guanajuato	ARTÍCULO 29 El plebiscito es el proceso mediante el cual se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses los actos o decisiones del Gobernador del Estado o los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los Municipios.	ARTÍCULO 30El plebiscito podrá ser solicitado por: I El Titular del Poder Ejecutivo o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de actos o decisiones del Gobernador del Estado; II El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de actos de gobierno de los Ayuntamientos. En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos; o III El diez por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal del Municipio afectado, para solicitar la erección de un nuevo Municipio.	ARTÍCULO 22El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos guanajuatenses la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio. Asimismo, se aplicará para el caso de la erección de un nuevo Municipio.	Restricciones Federación. ARTÍCULO 34 En el año que se lleven a cabo procesos electorales, no podrá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año. ARTÍCULO 22 No serán objeto de plebiscito: I Los actos de gobierno o decisiones que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías, dependencias o entidades del Poder Ejecutivo o de la Administración Pública Municipal; II Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública; III Las disposiciones administrativas estatales o municipales derivadas de una Ley, acuerdo o decreto de carácter financiero; IV Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y V Lo relacionado con materias reservadas a la Federación. ARTÍCULO 24Los procedimientos de plebiscito, referéndum y referéndum
					constitucional, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en el Estado, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa.
					En el caso de elecciones extraordinarias o especiales no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, una vez emitida la convocatoria por el Congreso del Estado y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito territorial de que se trate.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
					El cómputo de los términos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional se suspenderá durante los términos a que se refiere este artículo.
12	Guerrero		-SIN INFORMACI	ÓN-	
13	Hidalgo		-NO TIENE LEY	/-	
14	Jalisco	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 9 El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Consejo Electoral someta a plebiscito las decisiones o actos del Gobernador, durante los treinta días anteriores o posteriores a su inicio, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, con excepción del nombramiento de los titulares de las secretarías o dependencias del ejecutivo. Artículo 11 El Gobernador del Estado podrá solicitar al Consejo Electoral someta a plebiscito estatal, regional o municipal, propuestas o decisiones de su gobierno considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado. Artículo 12El plebiscito municipal, previsto en el Artículo 84 de la Constitución Política del Estado, podrán solicitarlo ante el Consejo Electoral: I. El Presidente Municipal, el Ayuntamiento o el Concejo Municipal, en su caso, antes de la ejecución del acto o disposición administrativa, cuando sean considerados como trascendentales para el orden público y el interés social; y II. Los ciudadanos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acuerdo de cabildo o antes de la realización del acto, que residan en el municipio y representen cuando menos a un cinco por ciento de los electores, en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; y en los que excedan de esa cifra, bastará que lo solicite un tres por ciento de los electores.	Artículo 9 El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Consejo Electoral someta a plebiscito las decisiones o actos del Gobernador, durante los treinta días anteriores o posteriores a su inicio, considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, con excepción del nombramiento de los titulares de las secretarías o dependencias del ejecutivo. Artículo 11 El Gobernador del Estado podrá solicitar al Consejo Electoral someta a plebiscito estatal, regional o municipal, propuestas o decisiones de su gobierno considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado.	aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Consejo Electoral someta a plebiscito las decisiones o actos del Gobernador, durante los treinta días anteriores o posteriores a su inicio,

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
					el escrito de solicitud; VI. Cuando la exposición de motivos sea frívola, no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y el acto administrativo o que sea inverosímil o subjetiva. VII. Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible. VIII. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.
15	México		-NO TIENE LEY	<u></u>	presente ordenamiento.
16	Michoacán				
177	Morelos	Artículo 2 Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por: a) a e) f) Plebiscito Es la consulta a los ciudadanos para que expresen, su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de la autoridad, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del estado o de los Municipios; g) a m)	Artículo 4 El Plebiscito o el Referéndum podrán ser solicitados por: I. El Gobernador Constitucional del Estado; II. Los ciudadanos del Estado en los términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, (sic) III. El Congreso del Estado de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, y IV. Los Ayuntamientos, atendiendo las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado. Artículo 16 A través del Plebiscito, el Gobernador Constitucional del Estado o los Ayuntamientos podrán consultar a la ciudadanía para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública. El Congreso del Estado podrá solicitarlo por actos del Ayuntamiento o del Ejecutivo, mediante petición hecha por uno o más de sus grupos parlamentarios. Los Ayuntamientos lo podrán solicitar por aprobación de la mayoría simple de sus integrantes en el ámbito de su competencia. Artículo 17 Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Consejo Estatal Electoral siempre que así lo solicite el Consejo de Participación Ciudadana.	Artículo 15 Podrán someterse a Plebiscito: I. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado; y II. Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades	Artículo 20 No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos relativos a: I. El régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal; II. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y III. Las demás que determine la propia Constitución Política del Estado.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			Artículo 18 El listado a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de actos del Ejecutivo del Estado, deberá estar integrado por ciudadanos residentes en cuando menos la mitad de los municipios del Estado. Los promoventes designarán a las personas que los representen en común.		
18	Nayarit		-NO TIENE LEY	<i>[-</i>	
19	Nuevo León		-NO TIENE LEY		
20	Oaxaca		-NO TIENE LEY		
21	Puebla		-NO TIENE LEY		
22	Querétaro		-NO TIENE LEY	(-	
23	Quintana Roo	Artículo 8 El Plebiscito es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.	Artículo 10 Podrán solicitar la realización de Plebiscito:	Artículo 9 Son objeto del Plebiscito: I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social; y II. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios. No podrán ser objeto de Plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, los relativos a disposiciones tributarias, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos.	Artículo 9 I a II No podrán ser objeto de Plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, los relativos a disposiciones tributarias, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
244	San Luis Potosí	ARTICULO 14 Se entiende por plebiscito la consulta pública a los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios.	ARTICULO 16 El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana por: I El Gobernador del Estado; II Los Ayuntamientos; III El Congreso del Estado; y IV Los ciudadanos del Estado.	ARTICULO 15 Podrán someterse a plebiscito: I En caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública de la Entidad; II En caso de controversia, los actos o decisiones de gobierno de los ayuntamientos municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio de que se trate; y III En los términos de la Constitución Política del Estado, los actos del Congreso del Estado referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos. Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en todo el territorio del Municipio o Municipios del que pretenda segregarse; Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del Municipio afectado, y i se trata de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.	
			ARTICULO 18 Cuando la solicitud a que se refiere el artículo inmediato anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, la misma deberá contar con el respaldo de: I Cuando menos el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado en el caso de la fracción I del artículo 15 de esta ley; II Cuando menos el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 15 de esta ley; y III Cuando menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 15 de esta ley. En todos los casos, deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que den su respaldo a la solicitud.	aplicarse en cada uno de los mismos. ARTICULO 19 Tratándose de solicitud de ciudadanos para que se realice plebiscito respecto de los actos del Ayuntamiento, éste sólo procederá cuando dichos actos se refieran a: I Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población; II Autorizar la enajenación a particulares de los bienes inmuebles municipales cuando éstos sean de importancia histórica, cultural, ecológica o social; y III Solicitar, en los términos de la ley de la materia, al Congreso del Estado la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.	
25	Sinaloa		-NO TIENE LEY	<i>[-</i>	
20	Sonora		-NO TIENE LEY		

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
2	7 Tabasco	ARTÍCULO 13.Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos, la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios, según el caso.	ARTÍCULO 14.El Plebiscito podrá ser promovido en el ámbito de su competencia por: I. El Titular del Poder Ejecutivo ; II. El Congreso Local , previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; III. Los Ayuntamientos , previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y IV. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio en su caso.	ARTÍCULO 5.Para efectos de lo previsto en el artículo 8 bis, fracciones I y II de la Constitución Local, se entenderá por actos o decisiones y leyes trascendentales que inciden en el orden público e interés social, las relativas a las siguientes materias: I. Medio ambiente, ecología y aguas; II. Salud, asistencia social y beneficencia privada; III. Derechos humanos, seguridad pública, protección civil, comunicaciones, tránsito y transportes; IV. Indígena; V. Economía; VI. Educación, cultura, turismo y deporte; VII. Electoral; VIII. Responsabilidad de los servidores públicos; IX. Civil; y X. Penal. Podrán someterse a Plebiscito los actos y decisiones relacionadas con las materias descritas en las fracciones I, II, IV, y V; salvo lo previsto en el numeral 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 8 bis de la Constitución Local. Podrán someterse a referéndum las leyes relacionadas con las materias descritas en este artículo.	ARTÍCULO 18.No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a: I. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal; II. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; III. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos correspondientes; y IV. Los demás que determinen las leyes aplicables.
				ARTÍCULO 17.Podrán someterse a Plebiscito: I. Los actos o decisiones de carácter general que lleve a cabo el Poder Ejecutivo del Estado y que se consideren como trascendentales en la vida pública de esta Entidad Federativa; II. Los actos o decisiones de gobierno, que las autoridades municipales pretendan realizar, siempre que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio; y III. La creación de un nuevo Municipio , en los términos del artículo 64, fracción VI de la Constitución Local.	ARTÍCULO 19.Además de las anteriores, son también causas de improcedencia del Plebiscito las siguientes: I. Cuando el acto o decisión materia del plebiscito no sea trascendental para la vida pública del Estado o de los Municipios, según el caso; II. Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se haya consumado. III. Cuando el escrito de promoción sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones públicas o sea ilegible; IV. Cuando la promoción respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento; y V. En los demás casos que así lo establezcan las leyes aplicables.
	28 Tamaulipas		ARTICULO 10 Podrán solicitar al Gobernador del Estado que convoque a plebiscito, el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral.	ARTICULO 9° A través del plebiscito, el Gobernador del Estado podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.	ARTICULO 12 No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a: I Materias de carácter tributario, fiscal y de egresos del Estado; II Régimen interno de la administración pública del Estado;

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
					III Actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y IV Los demás que determinen las leyes.
					ARTICULO 15 En el año que tengan verificativo elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso local, Ayuntamientos, Diputados Federales, Senadores o Presidente de la República no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.
29	Tlaxcala	Artículo 34. El plebiscito es una forma de participación, a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que expresen su aprobación o rechazo, a los actos siguientes: I. Obras y servicios públicos; II. Actos o decisiones del Poder Ejecutivo; III. Actos, decisiones o propuestas de los gobiernos municipales o de los órganos que hagan tales funciones; IV. Supresión, fusión, formación o conformación territorial de municipios, siempre que medie promoción del Poder Legislativo o del Ejecutivo; V. Cambio de régimen de elección de presidentes de comunidad, siempre que al respecto anteceda conflicto debido a tal circunstancia en la comunidad de que se trate y que medie acuerdo del Ayuntamiento para su promoción, y VI. Los demás que propongan por lo menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos de la demarcación político-territorial inscritos en el registro federal de electores, al último corte que proporcione el órgano federal competente, en términos de las constituciones federal y local así como las leyes aplicables.	Artículo 36. El plebiscito podrá ser solicitado por: I. El titular del Poder Ejecutivo; II. El Congreso, cuando lo solicite el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes; III. El Ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría simple de sus integrantes; IV. El veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el registro federal de electores, en tratándose de actos o decisiones de las autoridades estatales; V. El veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el registro federal de electores, en tratándose de actos o decisiones de las autoridades municipales, y VI. El veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el registro federal de electores, para solicitar la erección de un nuevo Municipio.	II. Actos o decisiones del Poder Ejecutivo ; III. Actos, decisiones o propuestas de los gobiernos municipales o de los órganos que hagan tales funciones; IV. Supresión, fusión, formación o conformación territorial de municipios, siempre que medie promoción del Poder Legislativo o del Ejecutivo; V. Cambio de régimen de elección de presidentes de	tributación, fiscales y egresos; II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado; III. El nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o de los gobiernos municipales; IV. Actos y decisiones objeto de control jurisdiccional; V. Actos cuya realización sea obligatoria,

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
30	Veracruz	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a: I. Los miembros del Congreso; II. El Gobernador; y III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.	Artículo 8. En el orden estatal, el Gobernador podrá convocar por sí a la celebración de un plebiscito, o a petición del Congreso de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo, para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado. En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos.	restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad; IV. Cuando el acto no se ha realizado o se pretendan realizar por las autoridades señaladas en la solicitud; V. Cuando la exposición de motivos sea ambigua y no tenga una relación directa causa efecto entre los motivos expuestos y el acto administrativo; VI. Se presente fuera de los términos a que se refiere esta ley; VII. Cuando los actos de Gobierno no se consideren transcendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los municipios, y VIII. Cuando los interesados no den cumplimiento dentro del término de cuarenta y ocho horas a la prevención que dicte la Comisión, respecto de la falta de algún requisito. Artículo 4 El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.
31	Yucatán	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 18 Corresponde el derecho de pedir la realización de un Plebiscito respecto de los actos mencionados en el artículo 15 de la presente Ley, a: I Los ciudadanos; II El Gobernador del Estado; III El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y; IV Los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.	Artículo 15. Es objeto de plebiscito, obtener la opinión de los ciudadanos sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social, dentro de las que se encuentran: I En el Poder Ejecutivo: a) La creación de políticas públicas dirigidas a la mujer y a la población maya-hablante; b) La construcción de infraestructura física;	Artículo 7 No podrá realizarse procedimiento alguno de consulta popular, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral para la organización de los procesos electorales.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			Artículo 19 Para pedir la realización de un plebiscito, se requerirá la participación de los ciudadanos, conforme a los siguientes porcentajes: I Tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios: a) El 10% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 3,000 ciudadanos; b) El 8% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 5,000 ciudadanos; c) El 6% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos; d) El 4% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 20,000 ciudadanos; e) El 3% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000, y f) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con 50,000, y f) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con 50,000 en adelante de ciudadanos. II Tratándose de actos o acciones del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, se requerirá el 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado.	c) La Planeación del Desarrollo Estatal y Regional; d) Las Políticas de preservación del medio ambiente; e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas; f) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público, y g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico. II En el Poder Legislativo: a) La creación, fusión y supresión de municipios; b) La aprobación sobre la formación de nuevos Estados o territorios; c) El arreglo de límites municipales, y d) El contenido de la Agenda Legislativa. III En los Municipios: a) El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios públicos municipales; b) La contratación de deuda pública; c) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público; d) Las políticas de preservación del medio ambiente; e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas; f) El cambio de denominación del Municipio, y; g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.	Artículo 17 No son materia de plebiscito, las políticas públicas y los actos gubernamentales siguientes: I Los que realice la autoridad por ministerio de ley o mandato de autoridad judicial; II El nombramiento o destitución de servidores públicos, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Municipios, y III Las que se hayan ejecutado, y cuyos efectos no puedan revertirse.
32	Zacatecas	ARTÍCULO 24 Definición	ARTÍCULO 27 Solicitantes del plebiscito	ARTÍCULO 25 Ámbito y objeto del plebiscito	ARTÍCULO 5° Acotamientos en materia de plebiscito
		1 El Plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos.	1 Podrán solicitar la realización de Plebiscito: I. El Gobernador del Estado; II. La Legislatura del Estado; III. Los Ayuntamientos respecto de sus propios actos o decisiones; IV. Los ciudadanos del Estado que constituyan el cinco por ciento del padrón estatal electoral, cuando se trate de actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo o Legislativo; y V. Los ciudadanos del Municipio de que se trate, siempre y cuando los solicitantes, constituyan por lo menos el diez por ciento del respectivo padrón electoral, cuando no exceda de	1 El Plebiscito puede ser estatal o municipal. Son objeto de Plebiscito: I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social; II. Los actos o decisiones de los ayuntamientos y sus dependencias, que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político o social del Municipio; y III. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios.	1 Por lo que respecta al Poder Legislativo, únicamente podrán ser materia de plebiscito, los actos relativos a la supresión, fusión o formación de municipios. 2 No serán materia de plebiscito, los actos de las autoridades, en materia de tarifas a los servicios públicos. ARTÍCULO 9° Limitantes temporales 1 Durante la celebración de un proceso electoral federal, estatal o municipal, no se podrá realizar referéndum o plebiscito. 2 Para efectos de esta ley, el proceso electoral incluye todas las etapas, desde la preparación, hasta que se hayan emitido las correspondientes

Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		diez mil electores; el siete por ciento cuando éste comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; y del cinco por ciento cuando el padrón sea mayor.	2 No podrán ser objeto de plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos.	declaraciones de validez y constancias.
				ARTÍCULO 34 Causas de improcedencia 1 El Instituto resolverá la improcedencia del plebiscito en los casos siguientes: I. Cuando la solicitud se presente contra actos consumados o en vías inminentes de ejecución; II. Cuando los actos de que se trate, no sean materia de plebiscito; III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley; y IV. Tratándose de solicitudes presentadas por los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del 10% en los datos de la lista de solicitantes.

2.1.1. Análisis de acercamientos sobre Plebiscito.

Para los fines de éste análisis comparado se usa la siguiente nomenclatura para el color de las celdas:

A = Acuerdo Pleno

C=Coincidencia Temática

P=Propuesta Aislada

X=No considera información para el rubro

LA ENTIDAD NO TIENE LEY EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CUADRO 4. ACERCAMIENTOS SOBRE PLEBISCITO.

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES	
1		A	A	X	С	
1	Aguascalientes	==				
2	Baja California	X	С	A	С	
3	Baja California Sur	A	С	A	X	
4	Campeche		-NO TIENE			
5	Chiapas		-NO TIENE			
6	Chihuahua		-NO TIENE	LEY-		
7	Coahuila	A	C	X	C	
8	Colima	A	С	С	X	
9	Distrito Federal	A	C	X	C	
10	Durango	X	C	C	A	
11	Guanajuato	A	C	A	A	
12	Guerrero	X	X	X	X	
13	Hidalgo		-NO TIENE	LEY-		
14	Jalisco	X	A	C	С	
15	México		-NO TIENE			
16	Michoacán		-NO TIENE	LEY-		
17	Morelos	A	C	C	С	
18	Nayarit	-NO TIENE LEY-				
19	Nuevo León	-NO TIENE LEY-				
20	Oaxaca	-NO TIENE LEY-				
21	Puebla	-NO TIENE LEY-				
22	Querétaro		-NO TIENE	LEY-		

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES
23	Quintana Roo	A	С	С	С
24	San Luis Potosí	A	С	A	X
25	Sinaloa		-NO TIENE	LEY-	
26	Sonora		-NO TIENE	LEY-	
27	Tabasco	A	С	A	A
28	Tamaulipas	X	С	С	A
29	Tlaxcala	A	С	С	С
30	Veracruz	X	С	С	С
31	Yucatán	X	С	С	С
32	Zacatecas	A	С	С	С

Conclusiones del Cuadro 4:

- a). Las Entidades Federativas que muestran información para este rubro, manifiestan un pleno acuerdo en sus respectivas leyes de participación ciudadana sobre la definición del plebiscito, pues establecen que es una consulta mediante la cual los ciudadanos aprueban o rechazan actos o decisiones de algunos Poderes de la Entidad Federativa. Sin embargo, las diferencias radican en el establecimiento de qué poderes son los sujetos a esta figura; al respecto, a continuación se establecen las Entidades y los Poderes que pueden ser sometidos a aprobación o rechazo en sus actos o decisiones y cabe apuntar lo siguiente:
 - San Luis Potosí y Zacatecas Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Ayuntamientos;
 - Colima Poder Ejecutivo, Legislativo y del Presidente Municipal;
 - Quintana Roo establece Poder Ejecutivo y Legislativo;
 - Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Tabasco y Tlaxcala Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos;
 - Distrito Federal Jefe de Gobierno; y
 - Morelos no especifica autoridad.
- b). La columna b, referente a quién puede solicitar el plebiscito, señala que sólo Aguascalientes y Jalisco tienen un pleno acuerdo al contemplar que tal figura puede ser solicitada por el Gobernador del Estado, los presidentes municipales, por

las tres cuartas partes de los integrantes del Congreso o el 5% de los electores inscritos en el Padrón Electoral. El resto de los Estados y el Distrito Federal coinciden, pero cada uno tiene sus propias especificaciones.

- **c).** Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, San Luis Potosí y Tabasco, coinciden en que el plebiscito puede ser solicitado para consultar a los ciudadanos sobre los actos del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos y para la creación o supresión de municipios, mientras que las otras Entidades Federativas manifiestan una coincidencia temática.
- **d).** Respecto a las restricciones del plebiscito, Durango y Guanajuato coinciden en que no pueden ser objeto de plebiscito los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios; los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública; las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero; lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y lo relacionado con materias reservadas a la Federación.

Tabasco y Tamaulipas se asocian en que no pueden someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador que se refieran a materias de carácter tributario, fiscal y de egresos del Estado; al régimen interno de la administración pública del Estado; y a los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.

Por otra parte, Aguascalientes, Baja California, Coahuila, el Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas presentan coincidencia temática; mientras que Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Veracruz no expresan en su Ley algún artículo relacionado con el tema.

2.2. Artículos de las Leyes Locales de Participación Ciudadana sobre Referéndum.

Referéndum: Institución de una forma de gobierno en la cual las **asambleas elegidas** (...) deben someter sus decisiones a la aprobación del conjunto de los ciudadanos. ¹⁹ **//** Según la materia sobre la que recaen, los *referenda* pueden ser constitucionales, legislativos o relativos a decisiones políticas no formalizadas todavía en textos de ésa naturaleza. ²⁰

CUADRO 5. REFERÉNDUM

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
1	Aguascalientes	Artículo 3 Los instrumentos de la participación ciudadana son: I II Referéndum Es el instrumento de participación ciudadana directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que son de la competencia legislativa del Congreso; y III	Artículo 36 Podrán solicitar al Congreso del Estado la realización del referéndum: I El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con folio, nombre y firma que se contienen en la credencial para votar con fotografía para que sean cotejadas en su oportunidad por el Instituto Estatal Electoral; II Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado. III Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y, IV El Gobernador del Estado.	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 39 No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias: I Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios; II Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; III Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos; IV Ley Orgánica Municipal del Estado; V Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes; VI El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y VII Las demás que determinen las Leyes. Artículo 47 En el año en que se realicen las elecciones a los diversos cargos de elección popular, ya sea locales o federales no podrán realizarse ningún referéndum, asimismo, no podrán realizarse más de dos referéndum en el mismo año. Artículo 50 Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del referéndum las siguientes: I. Cuando la materia de éste no sea trascendental para el orden público o el interés social del Estado; II. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

¹⁹ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. p. 747.

²⁰ Diccionario Jurídico Espasa. p. 1239.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
2	Entidad Federativa Baja California	Artículo 25 El referéndum podrá ser: I Atendiendo a la materia: a) Referéndum constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución; b) Referéndum legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado y c) Referéndum reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales. II Atendiendo a su eficacia: a) Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta; b) Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se someta a consulta, y c) Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se someta a consulta. Artículo 79 El referéndum municipal es el proceso al que se refiere el Artículo 24, fracción III de esta Ley, con excepción de las normas relativas a su régimen interior y fiscal. Al referéndum municipal le serán aplicables en lo conducente los artículos 25 fracción II, 32, 38 y 40 de esta Ley.	Artículo 29 El referéndum constitucional puede ser solicitado por: I El Gobernador; II Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos, y III Los ciudadanos que representen cuando menos el 2.5% de la Lista Nominal. Artículo 33 El referéndum legislativo puede ser solicitado por: I El Gobernador; II Dos o más Ayuntamientos, y III Los ciudadanos que representen cuando menos el 1% de la Lista Nominal del Estado.	Artículo 24 El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a: I Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución que sean trascendentes para la vida pública del Estado; II La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y III La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales. Artículo 27 Para los efectos de esta Ley, se entenderá como norma o normas objeto de referéndum: I A la modificación, reforma, adición o derogación a la Constitución; II A la creación, modificación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes o decretos que expida el Congreso del Estado, y III A la creación, modificación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes o decretos que expida el Congreso del Estado, y III A la creación, modificación, reforma, adición,	III. Cuando los peticionarios no estén inscritos en el Padrón Electoral y las firmas de los ciudadanos no sean auténticas; IV. Cuando el plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad; V. Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y VI. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas. Artículo 28 No podrán someterse a referéndum aquellas normas que traten sobre las siguientes materias: I Tributario o fiscal; II Egresos del Estado; III Régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado; IV Regulación Interna del Congreso del Estado; V Regulación Interna del Poder Judicial del Estado, y VI Las que determine la Constitución y las demás leyes.
				derogación y abrogación de reglamentos municipales.	

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
3	Baja California Sur	ARTÍCULO 4 Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos. ARTÍCULO 5 El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto integro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda solo una parte del mismo.	ARTÍCULO 7 El Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto Estatal Electoral someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos: I La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; II Indicar con precisión la Ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados; y III Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía. ARTÍCULO 8 Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos: I Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado; y II En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.	referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación	ARTÍCULO 6 El referéndum no procederá cuando se trate: I De Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; y II De reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4	Campeche		-NO TIENE LEY	/ ₋	
5	Chiapas	-NO TIENE LEY-			
6	Chihuahua		-NO TIENE LEY	<u></u>	

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
7	Coahuila	ARTÍCULO 31. EL CONCEPTO DEL REFERENDO. El referendo es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto del Poder Legislativo del Estado. El referendo se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta ley. ARTÍCULO 32. EL OBJETO DEL REFERENDO. El objeto del referendo será: I. Determinar la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas de la ley o decreto materia del referendo; ó II. Determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.	ARTÍCULO 33. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL REFERENDO. Podrán solicitar el referendo: I. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral. II. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado. III. El titular del Poder Ejecutivo del Estado. IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 50. LOS LÍMITES DEL PLEBISCITO Y DEL REFERENDO. Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los límites y condiciones siguientes: I. En ningún caso, el procedimiento procederá noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral local o noventa días después de su terminación, conforme a los plazos que establezca la ley de la materia. II. Los procedimientos se irán programando en la medida en que exista la capacidad real del Instituto para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en esta ley; pero en todo caso, no podrán exceder de dos procedimientos por año sean plebiscitos o referendos. III. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que el Instituto autorice llevar a cabo los plebiscitos y/o referendos en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal. IV. Si se trata de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, se podrán acumular en un solo procedimiento. ARTÍCULO 60. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL REFERENDO. Las causas de improcedencia del referendo son: I. En los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate. II. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición. III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley. IV. Cuando se trate de las materias siguientes:

					Restricciones
					Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares.
					2. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal.
					3. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Contaduría Mayor de Hacienda.
					4. Regulación interna de los órganos de la función jurisdiccional del estado.
					5. Reformas a la Constitución Política del Estado o a las leyes locales que deriven necesariamente de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
					6. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.
					V. Cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo elecciones para la renovación de los cargos de elección popular del estado o del municipio, en el supuesto que prevé la fracción I del artículo 50 de esta ley.
					VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.
8	Colima	Artículo 39 Para los efectos de la presente Ley, se entiende por referéndum el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que decidan, mediante la emisión de su voto, la derogación parcial o total de una reforma a la Constitución .	Artículo 38 Los ciudadanos tienen la facultad de solicitar y participar en referéndum, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 y 130 de la Constitución.	Artículo 40 Los ciudadanos podrán solicitar por escrito al Congreso la realización de un referéndum, dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el	-SIN INFORMACIÓN-
			Artículo 42 Será procedente la solicitud cuando sea suscrita por el 7%, por lo menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores. Para los efectos de este artículo, el Oficial Mayor solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral	Periódico Oficial, de una reforma a la Constitución.	
			del Estado, la información actualizada del padrón electoral.		
9	Distrito Federal	Artículo 23 El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa .	Artículo 24 Es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 29 No podrán someterse a referéndum aquellas Leyes o Artículos que traten sobre las siguientes materias: I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal; II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
					judicial del Distrito Federal; V. Las demás que determinen las leyes.
			Artículo 25 La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas: I. Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a la Asamblea . La solicitud de los legisladores se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto. II. También podrá solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum por lo menos el 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas.		Artículo 30 En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.
10	Durango	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 29 El referéndum podrá ser solicitado por: I. Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de leyes; o II. El Ayuntamiento , mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales. En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.	observancia general que expidan los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones. 	ARTÍCULO 22 No serán objeto de referéndum: I. Las leyes de carácter tributario o fiscal y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y organismos autónomos o de los Municipios; II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que se refieran a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento o de la administración pública municipal; III. La organización, funcionamiento y materia financiera o hacendaria, contenidas en los bandos de policía y gobierno; IV. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y V. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como las adecuaciones a ésta, derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. ARTÍCULO 34 En el año que se lleven a cabo procesos electorales, no podrá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año.
11	Guanajuato	ARTÍCULO 35 El referéndum es el proceso mediante el cual, se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del Estado o los reglamentos o disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.	ARTÍCULO 36El referéndum podrá ser solicitado por: I Los Diputados al Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión; o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de leyes; o	ARTÍCULO 23El referéndum tendrá por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del Estado, los reglamentos y las disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.	ARTÍCULO 23 No serán objeto de referéndum, ni de referéndum constitucional: I Las leyes de carácter tributario o fiscal, y las que

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			II El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales. En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos. ARTÍCULO 40 Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato podrán ser sometidas a referéndum, que podrá ser solicitado por: I Los Diputados al Congreso del Estado que representen el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo; II La mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato; o III Los ciudadanos que representen cuando menos el diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.	El referéndum constitucional tendrá por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato I a IV	regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado o de los Municipios; II Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la organización y estructura del Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal y los bandos de policía y buen gobierno, así como las disposiciones de carácter financiero; III Lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y IV Las adecuaciones al marco constitucional local derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen. ARTÍCULO 24Los procedimientos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en el Estado, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa. En el caso de elecciones extraordinarias o especiales no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, una vez emitida la convocatoria por el Congreso del Estado y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito territorial de que se trate. El cómputo de los términos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional se suspenderá durante los términos a que se refiere este artículo.
12	Guerrero		1	,	reficie este atucuio.
			-SIN INFORMACIO	ÓN-	
13	Hidalgo		-NO TIENE LEY	/ <u>-</u>	

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		6 440 551	6 44	7.0000	2.00/2.2002
14	Jalisco Jalisco	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 5 El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, o los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento de los electores de la entidad, podrán solicitar al Consejo Electoral someta a referéndum derogatorio los reglamentos y decretos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado. El Gobernador del Estado o los ciudadanos que representen cuando menos el dos punto cinco por ciento de los electores de la entidad, podrán solicitar al Consejo Electoral someta a referéndum derogatorio total o parcial, las leyes que expida el Congreso del Estado, que sean trascendentales para el orden público o interés social del Estado, en los términos previstos en esta Ley. Artículo 6 Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, en los términos previstos en la presente ley, para las leyes expedidas por el Congreso del Estado, y podrán solicitarlo el Gobernador del Estado o los ciudadanos que radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado, de manera proporcional a su número de electores.		Artículo 22 Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de referéndum: I. Que la ley materia del referéndum, no esté contemplada en el Artículo 3, del presente ordenamiento. II. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea; III. En los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el padrón electoral o los datos vaciados en el escrito no concuerden los datos registrados en el padrón electoral; IV. Que la ley, el reglamento o el decreto objeto del procedimiento de referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento; V. Que la ley, el reglamento o el decreto no exista o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido; VI. Que la exposición de motivos sea frívola, no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y la ley, el reglamento o el decreto o que sea inverosímil o subjetiva. VII. Que el escrito de solicitud sea insultante, atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible.
					VIII. Que la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento;
15	México		-NO TIENE LEY	,	
16	Michoacán		-NO TIENE LEY		

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
17	Morelos	Artículo 2 Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por: a) a f) g) Referéndum Es la consulta para el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones de la Constitución Política del Estado, a las Leyes que expida el Congreso del Estado o a los Reglamentos y Bandos que emitan los Ayuntamientos; h) a m) Artículo 24 El Referéndum será abrogatorio cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o derogatorio cuando comprenda sólo una parte del mismo.	Artículo 4 El Plebiscito o el Referéndum podrán ser solicitados por: I. El Gobernador Constitucional del Estado; II. Los ciudadanos del Estado en los términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, (sic) III. El Congreso del Estado de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, y IV. Los Ayuntamientos, atendiendo las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado. Artículo 27 El Referéndum debe ser promovido por cuando menos el diez por ciento de los electores que conforman el padrón electoral, en tratándose de la Constitución Local, excepto del supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 26 de la presente Ley, el cinco por ciento en tratándose de leyes estatales y de reglamentos municipales. Tratándose de reformas constitucionales, los solicitantes deberán integrar a ciudadanos residentes en cuando menos la mitad de los Municipios del Estado. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común. Artículo 28 Es facultad del Congreso del Estado, a solicitud de uno de los grupos parlamentarios que lo integren, promover el Referéndum en relación al (SIC) proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, adición, derogación o abrogación.	Artículo 23 Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.	Artículo 26 El Referéndum no procederá cuando se trate: I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; II. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. El régimen Interno del Gobierno Estatal o Municipal; IV. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional; V. Juicio Político; VI. Los convenios con la federación y con otros Estados de la República; y VII. Las demás que determine la propia Constitución.
18	Nayarit		-NO TIENE LEY	<i>'</i> -	
19	Nuevo León		-NO TIENE LEY	(-	
20	Oaxaca		-NO TIENE LEY	<i>[-</i>	
21	Puebla	-NO TIENE LEY-			
22	Querétaro	-NO TIENE LEY-			
23	Quintana Roo	Artículo 13 El Referéndum es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos aprueban o rechazan los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales , en su contenido total o parcial. No podrán ser objeto de Referéndum: I. Las reformas, adiciones o derogaciones a los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de	Artículo 15 Podrán solicitar la realización del Referéndum: I. El Gobernador del Estado; II. Los Diputados a la Legislatura del Estado, cuando lo solicite por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes; III. Los Municipios, respecto de proyectos de normas generales, cuando lo soliciten por acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, cuando menos, tres de los Municipios que integran el Estado; y	Artículo 14 El resultado del Proceso de Consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de los ciudadanos, respecto de si la Legislatura debe revisar o no, el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta.	Artículo 13 No podrán ser objeto de Referéndum: I. Las reformas, adiciones o derogaciones a los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. II. Las normas generales en materia Tributaria o Fiscal. II. Las normas generales que regulen la organización y

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		Quintana Roo. II. Las normas generales en materia Tributaria o Fiscal. II. Las normas generales que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y de los Municipios, o de sus entidades.	IV. Los ciudadanos quintanarroenses, siempre que constituyan el cinco por ciento del Padrón Estatal Electoral. El porcentaje a que se refiere la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el Padrón Estatal Electoral.		funcionamiento de los Poderes del Estado y de los Municipios, o de sus entidades.
24	San Luis Potosí	ARTICULO 90 Para los efectos de esta ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las leyes que expida el Congreso del Estado. ARTICULO 10 El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda sólo una parte del mismo.	ARTICULO 12 El Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Consejo Estatal de Consulta Ciudadana someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos: I La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado; II Indicar con precisión la ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados; y III Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía. ARTICULO 13 Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, deberá reunir además los siguientes requisitos: I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud el respaldo, con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado; y II En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el siete punto cinco por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de sectores del Estado o del Municipio. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas	-SIN INFORMACIÓN-	ARTICULO 11 El referéndum no procederá cuando se trate: I De leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; y II De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
25	Sinaloa		que los representen en comúnNO TIENE LEY	<u></u>	
26	Sonora		-NO TIENE LEY		
27	Tabasco	ARTÍCULO 22.Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones de manera total o parcial a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leves que expida el Congreso Local; a	ARTÍCULO 23.El Referéndum podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por: I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado II. El Congreso Local , previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura		ARTÍCULO 24.El Referéndum no procederá cuando se trate de: I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; II. Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
	Zilliddd i odoldlifd	<u> </u>	ganon io concita i	7 touritos/10mas	Restrictiones
		los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el Titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos y bandos de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos.	III. Los Ayuntamientos , previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y IV. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.	materias: I. Medio ambiente, ecología y aguas; II. Salud, asistencia social y beneficencia privada; III. Derechos humanos, seguridad pública, protección civil, comunicaciones, tránsito y transportes; IV. Indígena; V. Economía; VI. Educación, cultura, turismo y deporte; VII. Responsabilidad de los servidores públicos; IX. Civil; y X. Penal. Podrán someterse a Plebiscito los actos y decisiones relacionadas con las materias descritas en las fracciones I, II, IV, y V; salvo lo previsto en el numeral 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 8 bis de la Constitución Local. Podrán someterse a referéndum las leyes relacionadas con las materias descritas en este artículo.	Constitución Federal; III. Leyes y reglamentos que regulen el régimen interno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal; IV. La designación del Gobernador interino, substituto o provisional; V. La resolución que emita el Congreso del Estado al calificar la cuenta pública; VI. Los convenios celebrados por el Estado con la Federación, y con otros Estados de la República o con los Municipios de la entidad; y VII. Las demás que se determinen en la Constitución Local, o en forma expresa en esta Ley. ARTÍCULO 28.Son también causas de improcedencia del Referéndum además de las contempladas en la Constitución Local: I. Que la Ley materia del Referéndum no esté contemplada en el artículo 5 del presente ordenamiento; II. Que la Ley, el Reglamento o el Decreto objeto del procedimiento de Referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento; III. Que el escrito de promoción sea injurioso, atente contra la dignidad de las instituciones públicas, sea ilegible o confuso; IV. Que la promoción respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento; V. En los demás casos que así lo establezcan las leyes.
28	Tamaulipas	ARTICULO 21 El referéndum es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes. La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes.	ARTICULO 23 Podrán solicitar al Congreso del Estado la realización del referéndum: I Uno o varios Diputados al Congreso del Estado ; y II El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral , quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector.	-SIN INFORMACIÓN-	ARTICULO 27 No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias: I Tributaria, fiscal y egresos del Estado; II Régimen interno de la administración pública del Estado; III Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado. IV Regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y V Las demás que determinen las leyes.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
29	Tlaxcala	Artículo 40. El referéndum es una forma de consulta ciudadana a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que manifiesten su aprobación o rechazo respecto de los actos siguientes: I. Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local, que sean trascendentes para la vida pública del Estado; II. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, que	Artículo 44. El referéndum lo podrán solicitar: I. Por lo menos diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado, cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución Local; II. Por lo menos cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado, cuando se trate de leyes, reglamentos o decretos, dentro del término de cuarenta días	Artículo 40. El referéndum es una forma de consulta ciudadana a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que manifiesten su aprobación o rechazo respecto de los actos siguientes: I. Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local , que sean trascendentes para la vida pública del Estado; II. La creación, modificación, reformas, adición,	ARTICULO 28 En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. Artículo 42. No podrán ser materia de referéndum las leyes, reglamentos y decretos que versen sobre las materias siguientes: I. Tributaria o fiscal, así como el de Egresos del Estado; II. Control constitucional; III. Actos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos; IV. Régimen interno de la administración pública del Estado o de los municipios;
		sean trascendentes para la vida pública, y III. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del Municipio.	naturales siguientes a su vigencia, y III. Por lo menos cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Municipio, cuando se trate de reglamentos y normas municipales.	derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, que sean trascendentes para la vida pública, y III. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del Municipio.	V. Regulación interna del Congreso; VI. Régimen interno de los organismos públicos autónomos; VII. Regulación interna del Poder Judicial del Estado; VIII. Leyes, decretos o reglamentos que hayan sido objeto de referéndum o plebiscito durante tres años anteriores inmediatos, y IX. Las demás que determinen las leyes.
		Artículo 41. El referéndum podrá ser: I. Por su materia: a) Referéndum Constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar reformas a la Constitución; b) Referéndum Legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de la leyes o decretos expedidos por el Congreso, e c) Referéndum Reglamentario o Municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos municipales. II. Atendiendo a su eficacia: a) Constitutivo, que tiene como efecto aprobar en su totalidad el ordenamiento que se somete a consulta; b) Abrogatorio, que rechaza totalmente el ordenamiento sometido a consulta, e c) Derogatorio, que rechaza sólo una parte del total del	Artículo 48. Las reformas o adiciones a la Constitución Local, podrán ser sometidas a referéndum , que podrá ser solicitado por: I. El Congreso, con el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros; II. La mitad más uno de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, quienes consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros, o III. Los ciudadanos que representen por lo menos, el diez por ciento de los inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado.		Artículo 65. Son causas de improcedencia del referéndum, las siguientes: I. Que se refiera a leyes, decretos o disposiciones generales estatales o municipales, que no pueden ser objeto de este mecanismo de consulta ciudadana de conformidad con lo dispuesto por este ordenamiento; II. No se reúna el porcentaje de ciudadanos requerido; III. Tratándose de solicitudes presentadas por los particulares, cuando las firmas que obren en el escrito respectivo no sean auténticas o no se encuentren inscritos en el registro federal de electores, o los datos que obren en la solicitud no concuerden con los registrados en el registro federal de electores; IV. Que la ley, decreto o reglamento no exista; V. Que la exposición de motivos sea confusa y no tenga una relación directa con la ley decreto o reglamento estatal o municipal;
		ordenamiento sometido a referéndum.			VI. Se presente fuera de los términos a que se refiere esta ley; VII. Cuando los interesados no den cumplimiento dentro del término de cuarenta y ocho horas a la prevención que

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
					dicten la Comisión respecto de la falta de algún requisito, y VIII. Que las reformas hechas a las leyes federales necesariamente requieran de la adecuación de los ordenamientos locales, en cuyo caso estas adecuaciones no podrán ser sometidas a referéndum.
30	Veracruz	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a: I. Los miembros del Congreso; II. El Gobernador; y III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.	Artículo 7. El referendo será obligatorio para: I. La reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado; II. La aprobación, reforma y abolición de las leyes o decretos del Congreso de Estado, cuando éste así lo determine, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado; en ambos casos, de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo; y III. La aprobación, reforma y abolición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento, cuando éste, en su respectiva jurisdicción, así lo determine de conformidad con el procedimiento edilicio del Cabildo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre I a IV	Artículo 7 I a III El referendo no procederá cuando se trate: I. De resoluciones que el Congreso del Estado dicte como integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral; II. De la adecuación de la Constitución Política del Estado a las reformas o adiciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. De resoluciones del Congreso del Estado relativas a la aprobación, reforma y abolición de leyes o decretos, en los casos siguientes: a) El régimen financiero del Estado o los Ayuntamientos; y b) La función pública o régimen interno de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos, y IV. De los bandos que organicen el gobierno y la policía de un Ayuntamiento.
31	Yucatán	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 49 Corresponde el derecho de pedir la realización de un Referéndum, a: I Los ciudadanos; II El Gobernador del Estado, cuando se trate de reformas a la Constitución; III El Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, y por sus dos terceras partes cuando se trate de Referéndum Constitucional; IV Los Municipios, respecto de leyes relacionadas, y así lo soliciten el 50 por ciento más uno, previo acuerdo del Cabildo, y; V Las dos terceras partes de los regidores de los Ayuntamientos, respecto de los reglamentos municipales.	Artículo 47 Es objeto del referéndum recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución , así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos , que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales .	Artículo 48 No son materia de referéndum, las siguientes disposiciones legales: I Las de carácter tributario , fiscal y financiero ; II Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos ; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal; III Las reservadas de la Federación , y IV Las adecuaciones a la Constitución , provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
32	Zacatecas	ARTÍCULO 13 Definición 1 El Referéndum es el procedimiento de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos aprueban o rechazan las leyes o reglamentos, en su contenido total o parcial.	Artículo 50 Se requerirá al menos el 2% de los ciudadanos inscritos en el Listado Nominal Estatal de Electores, para pedir la realización de una consulta pública, sobre reformas a la Constitución y, demás leyes estatales. Tratándose de la realización de consultas ciudadanas respecto al Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales, siempre que reúnan los porcentajes señalados en el artículo 19 de la presente Ley. ARTÍCULO 15 Solicitantes de Referéndum 1 Podrán solicitar la realización del Referéndum: I. El Gobernador del Estado; II. Los Diputados a la Legislatura del Estado cuando lo solicite por lo menos una tercera parte de sus integrantes; III. Los Ayuntamientos, respecto de leyes, cuando lo soliciten por acuerdo de los Cabildos, cuando menos, la tercera parte de los Municipios que integran el Estado; IV. Los ciudadanos zacatecanos: a). Del Municipio de que se trate, en materia de reglamentos municipales, siempre y cuando los solicitantes, constituyan por lo menos el diez por ciento del respectivo padrón electoral, cuando no exceda de diez mil electores; el siete por ciento cuando éste comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; y del cinco por ciento cuando el padrón sea mayor; y b). Del Estado, que residan en cualquier municipio, siempre que constituyan el cinco por ciento del padrón electoral, tratándose de leyes estatales.	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 4° Acotamientos en materia de referéndum 1 En ningún caso y por ningún motivo, podrá convocarse a Referéndum en materia de reformas a la Constitución del Estado, o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado, a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2 Tampoco podrá convocarse, en ningún caso a referéndum en materia tributaria o fiscal, o tratándose de tarifas de los servicios públicos. ARTÍCULO 9° Limitantes temporales 1 Durante la celebración de un proceso electoral federal, estatal o municipal, no se podrá realizar referéndum o plebiscito. 2 Para efectos de esta ley, el proceso electoral incluye todas las etapas, desde la preparación, hasta que se hayan emitido las correspondientes declaraciones de validez y constancias. ARTÍCULO 22 Causas de improcedencia 1 El Instituto resolverá la improcedencia del referéndum en los casos siguientes: I. Cuando la solicitud se presente extemporáneamente; II. Cuando la ley o reglamento de que se trate, no sean materia de referéndum; III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos
					establecidos en la presente ley; y IV. Tratándose de solicitudes presentadas por los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del 10% en los datos de la lista de solicitantes.

2.2.1. Análisis de acercamientos sobre Referéndum.

Para los fines de éste análisis comparado se usa la siguiente nomenclatura para el color de las celdas:

A = Acuerdo Pleno

C=Coincidencia Temática

P=Propuesta Aislada

X=No considera información para el rubro

LA ENTIDAD NO TIENE LEY EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CUADRO 6. ACERCAMIENTOS SOBRE REFERÉNDUM.

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES	
1	Aguascalientes	A	С	X	С	
2	Baja California	A	С	A	С	
3	Baja California Sur	A	С	X	A	
4	Campeche		-NO TIENE	LEY-		
5	Chiapas		-NO TIENE	LEY-		
6	Chihuahua		-NO TIENE	LEY-		
7	Coahuila	A	С	X	С	
8	Colima	A	С	C	X	
9	Distrito Federal	A	С	X	С	
10	Durango	X	С	C	С	
11	Guanajuato	A	С	A	С	
12	Guerrero	X	X	X	X	
13	Hidalgo		-NO TIENE	LEY-		
14	Jalisco	X	С	C	С	
15	México		-NO TIENE	LEY-		
16	Michoacán		-NO TIENE	LEY-		
17	Morelos	A	С	A	С	
18	Nayarit	-NO TIENE LEY-				
19	Nuevo León	-NO TIENE LEY-				
20	Oaxaca	-NO TIENE LEY-				
21	Puebla		-NO TIENE LEY-			

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES
22	Querétaro		-NO TIENE	LEY-	
23	Quintana Roo	A	С	С	С
24	San Luis Potosí	A	С	X	A
25	Sinaloa		-NO TIENE	LEY-	
26	Sonora		-NO TIENE	LEY-	
27	Tabasco	A	С	С	С
28	Tamaulipas	A	С	X	С
29	Tlaxcala	A	С	A	С
30	Veracruz	X	С	A	С
31	Yucatán	X	С	A	С
32	Zacatecas	A	С	X	С

Conclusiones del cuadro 6:

- **a).** En esta columna, todas las Entidades Federativas coinciden en que el referéndum es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos aprueban o rechazan reformas, así como la derogación o creación de leyes, por tal razón, se ha considerado como un acuerdo pleno entre todos los Estados que lo contemplan; sin embargo, algunas de sus características y peculiaridades hacen que difieran en algunos sentidos.
- **b).** Los Estados y el Distrito Federal coinciden de manera temática en la columna b, ya que para la solicitud del referéndum en ninguna Entidad se piden los mismos requisitos, a *grosso modo* cabe señalar que figuran el Gobernador, los Ayuntamientos, el Congreso y los ciudadanos, pero, donde se difiere es en el número de legisladores y de ciudadanos que pueden realizar la petición.
- **c).** Baja California, Guanajuato, Morelos, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán acuerdan plenamente en que el referéndum aplica para la aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del correspondiente Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos. Las otras Entidades Federativas, coinciden temáticamente ya que algunas no consideran el referéndum para la Constitución o para el ámbito municipal.

Análisis de la Legislación en las Entidades Federativas sobre Participación Ciudadana.

d). En el apartado correspondiente a las restricciones sobre el referéndum, sólo Baja California Sur y San Luis Potosí acuerdan de manera plena, ya que señalan que éste no procederá cuando se trate de Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal y de reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3. Artículos de las Leyes Locales de Participación Ciudadana sobre Iniciativa Popular.

Iniciativa popular: (...) Proyectos legislativos firmados por un cierto número de ciudadanos.²¹

CUADRO 7. INICIATIVA POPULAR.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
1	Aguascalientes	Artículo 3 Los instrumentos de la participación ciudadana son: I a II III. Iniciativa Popular Es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de su competencia.	Artículo 68 La Iniciativa Popular deberá dirigirse al Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo debiendo contener los siguientes requisitos: I El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector, clave de elector, sección electoral de los ciudadanos solicitantes que la suscriben, debiendo ser éstos cuando menos el uno por ciento del total de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Estado; II Domicilio de los interesados correspondiente a la capital del Estado y en el caso de que exista un representante común, señalar su domicilio legal para ofr y recibir notificaciones; III Exposición de motivos sucinta y detallada; IV Materia concreta y una exposición esencial de la misma; y V Los artículos transitorios contenidos en la Iniciativa Popular.	Artículo 65Es materia de la Iniciativa Popular, la ley o código que otorgue derechos o imponga obligaciones de manera abstracta, general e impersonal a los destinatarios de la misma. Artículo 67 Las Iniciativas Populares que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal.	Artículo 60 No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias: I Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios; II La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; III La Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos; IV La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; V Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes; VI El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y VI Las demás que determinen las leyes. Artículo 66 Las Iniciativas Populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refieren sin contravenir otras disposiciones legales ya sea federales, estatales o municipales, de lo contrario se podrán desechar de plano. Artículo 69 En el Procedimiento de la Iniciativa Popular, deberán observarse las reglas de interés general, abstracto e impersonal, por lo cual no se debe afectar el orden público, debiendo evitarse por consecuencia proferir injurias y conceptos que denigren a la sociedad, a un sector de ella, o a las autoridades respectivas, de lo contrario, quienes suscriban la petición de una Iniciativa Popular se harán acreedores, por sí mismos o por conducto de

²¹ Kelsen, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", Trad. Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. p. 355

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
2	Baja California	Artículo 70 La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71. Artículo 80 La Iniciativa Ciudadana en el ámbito municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del municipio de que se trate, podrán presentar a los ayuntamientos, proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos municipales.	Artículo 72 La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dictamine su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos: I Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 1000 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales estatales de elector de los promoventes; II Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado; III Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y IV Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.	Artículo 70 La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71. Artículo 80 La Iniciativa Ciudadana en el ámbito municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del municipio de que se trate, podrán presentar a los ayuntamientos, proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos municipales.	su representante legal a una multa establecida por el Congreso del Estado conforme a la gravedad de la falta, desde trescientos hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la presentación de la Iniciativa Popular; cuyo importe se depositará en la Secretaría General del Congreso del Estado, la cual lo destinará al Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, para fortalecer sus programas sociales. Artículo 70 La falta de cualquiera de los requisitos enunciados, es motivo suficiente para desechar la Iniciativa Popular, de que se trate. Artículo 71 No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias: I Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal; II Regulación interna del Congreso del Estado, y III Regulación interna del Poder Judicial del Estado. El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.
3	Baja California Sur	ARTÍCULO 39 Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de los ciudadanos de presentar ante el Órgano Legislativo de la entidad los proyectos de ley o código, o de reforma, derogación, abrogación o adición a estos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.	ARTÍCULO 48 La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse el H. Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener como requisitos indispensables. I El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector y sección de los electores solicitantes, debiendo ser estos al menos el 0.1% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur; II Domicilio en la capital del Estado y nombrar un representante común para recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto.	ARTÍCULO 44 Es materia de Iniciativa Ciudadana solamente la Ley o Código que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas. ARTÍCULO 45 Las Iniciativas Ciudadanas deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refiere y no deben contravenir otras disposiciones legales ya sean federales o estatales, de lo contrario se desechara de plano. ARTÍCULO 46 Las iniciativas ciudadanas que se presenten, deberán versar única y exclusivamente sobre	ARTÍCULO 47 El Congreso del Estado desechara de plano toda Iniciativa Ciudadana que no se refiera a la materia señalada el presente Capitulo.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			III Exposición de motivos clara y detallada; IV Proposición concreta y que verse sobre una sola materia; V Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentara el articulado integro que se propone; VI Los Artículos Transitorios que deba contener la Iniciativa Ciudadana; y VII Presentarse de manera pacífica y respetuosa. Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando	normas de aplicación en el ámbito local .	
			las injurias y términos que denigren a la sociedad o aun sector de la misma.		
4	Campeche		-NO TIENE LEY	·	
5	Chiapas		-NO TIENE LEY	~	
6	Chihuahua		-NO TIENE LEY		
7	Coahuila	ARTÍCULO 39. EL CONCEPTO DE INICIATIVA POPULAR. La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos electores coahuilenses para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.	ARTÍCULO 41. EL PORCENTAJE CIUDADANO PARA LA INICIATIVA POPULAR. Para que proceda la iniciativa popular, los ciudadanos electores coahuilenses que la propongan, deberán reunir el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del	ARTÍCULO 40. EL OBJETO DE LA INICIATIVA POPULAR. La iniciativa popular tendrá por objeto: I. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación	ARTÍCULO 61. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA INICIATIVA POPULAR. Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral y, en todo caso, emitirá la declaratoria de validación o no del porcentaje ciudadano en la iniciativa popular.	de leyes o decretos. II. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal. III. Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.	I. Cuando vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado, salvo que la iniciativa popular proponga una reforma constitucional local en este último caso. III. Cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate. IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición. V. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley. VI. Cuando se trate de las materias siguientes: 1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales o de ingresos.
					VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.
8	Colima	Artículo 7° Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos del Estado de presentar ante el Congreso propuestas para expedir, reformar, adicionar y derogar códigos, leyes y decretos, así como para reformar y adicionar la Constitución, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.	Artículo 6° Los ciudadanos tienen la facultad de presentar iniciativas populares, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 y 37, fracción V, de la Constitución. Artículo 10 La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 4%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del Estado. Para los efectos de este artículo, el Oficial Mayor solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.	Artículo 8° Las iniciativas que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal . El Congreso desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.	-SIN INFORMACIÓN-

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		Artículo 17 Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular municipal la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante los Ayuntamientos de los municipios en que radiquen propuestas para expedir, reformar, adicionar o derogar reglamentos municipales, de conformidad	Artículo 16 Los ciudadanos tienen la facultad de presentar iniciativas populares sobre reglamentos municipales, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 y 94 de la Constitución. Artículo 20 La iniciativa será procedente cuando sea suscrita	Artículo 18 Las iniciativas que se presenten deberán de ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia municipal. El Cabildo correspondiente desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.	
		con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.	por el 5%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del municipio respectivo. Para los efectos de este artículo, el Secretario solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.		
9	Distrito Federal	Artículo 34 La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.	Artículo 36 Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere: I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa; II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa. III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; Estos requisitos serán verificados por la Comisión Especial que se nombre de acuerdo al Artículo anterior. Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.	Artículo 34 La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.	Artículo 35 No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias: I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal; II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y V. Las demás que determinen las leyes.
10	Durango	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 57 La solicitud de iniciativa popular se presentará por escrito ante el Congreso del Estado por conducto del Oficial Mayor o, en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo, y deberá contener los siguientes requisitos: I. Solicitarse por ciudadanos duranguenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate; II. El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la	ARTÍCULO 23 La iniciativa popular tendrá por objeto, la presentación de iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; o de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.	-SIN INFORMACIÓN-

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
11	Guanajuato	ARTÍCULO 25La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, para presentar iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio correspondiente.	misma; III. La designación de un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos; IV. El señalamiento de domicilio en la capital del Estado o en la cabecera municipal, cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones. De no hacer tal señalamiento, se harán en estrados habilitados en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, según corresponda; y V. La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de creación de ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes o los proyectos de reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o de reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos que se encuentren vigentes y, en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta. Para toda iniciativa, deberán observarse las reglas de interés general y no debe afectarse al orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta. ARTÍCULO 26 La solicitud de iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo y contener los siguientes requisitos: I Solicitarse por ciudadanos guanajuatenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o en su caso, del Municipio respectivo, contabilizándose para tal efecto el número de inscritos al penúltimo corte anterior, realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha de la presentación de la solicitud. En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de trescientos ciudadanos; II El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de	presentación de iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio.	-SIN INFORMACIÓN-

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			representante común al primero de los suscritos; IV El señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en la cabecera municipal cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán en la Secretaría del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, o en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según corresponda; y V La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes; y en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.		
12	Guerrero		-SIN INFORMACI	ÓN-	
13	Hidalgo		-NO TIENE LEY	<i>(</i> -	
14	Jalisco	Artículo 44 Para efectos de esta ley, se entiende por Iniciativa Popular, la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad los proyectos de ley o código, o de reforma a éstos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.	Artículo 55 El proyecto de iniciativa popular, deberá ser registrado ante el Consejo Electoral y se pondrá a disposición de cualquier ciudadano que lo solicite, y dentro de los quince días siguientes a que el Consejo emita el acuerdo fundado y motivado de la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenará se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación estatal para que los ciudadanos conozcan el contenido de la iniciativa popular, así como el nombre de su representante común y puedan decidir con certeza de convencimiento, si apoyan o no dicho proyecto. Dicha iniciativa deberá dirigirse al H. Congreso del Estado, en hojas foliadas y selladas por el Consejo Electoral y se presentará en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo debiendo contener como requisitos indispensables: I. El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector, clave de elector y sección de los electores solicitantes de quienes la suscriben, debiendo ser estos al menos el 0.5% del total de los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado de Jalisco; II. Domicilio en la capital del Estado y un representante común para recibir notificaciones;		Artículo 51 Las Iniciativas Populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refiere y no deben contravenir otras disposiciones legales ya sean federales o estatales, de lo contrario se podrá desechar de plano.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			Ningún funcionario público podrá fungir como representante común. El servidor público que distraiga recursos públicos para la presentación, promoción, desarrollo, seguimiento o cualquier trámite relacionado con la iniciativa popular, estará sujeto a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; III. Exposición de motivos clara y detallada; IV. Proposición concreta y que verse sobre una sola materia; V. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios Artículos de la ley o código que se trate, y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o código, se asentará el articulado completo que se propone; y VI. Los Artículos transitorios que deba contener la Iniciativa Popular.		
15	México		-NO TIENE LEY	· ·	
16	Michoacán		-NO TIENE LEY		
17	Morelos	Artículo 2 Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por: a) a g) h) Iniciativa Popular Es el medio por el cual los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del estado o a los Ayuntamientos proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes, Reglamentos y Bandos respecto de materias de su competencia y que corresponda a éstos expedir; i) a m)	Artículo 42 Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio y dictamen ante el Congreso del Estado se requiere que: I. Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de elector que la iniciativa se encuentra apoyada por lo menos por el tres por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado, cuyo cotejo se solicitara al Instituto Estatal Electoral; II. Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado; III. Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de la técnica legislativa; y IV. Que los ciudadanos que promuevan la Iniciativa Popular hayan nombrado a un representante, quien deberá ser informado por el Congreso del proceso de aceptación o rechazo de la misma. El mismo procedimiento observará el Ejecutivo del Estado.	los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado, así como de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes, reglamentos o decretos respecto de las materias de su competencia.	Artículo 40 No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias: I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; II. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. El régimen Interno del Gobierno Estatal o Municipal; IV. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional; V. Juicio Político; VI. Los convenios con la federación y con otros Estados de la República; y VII. Las demás que determine la propia Constitución.
18	Nayarit		-NO TIENE LEY	<i>(</i> -	

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones			
19	Nuevo León		-NO TIENE LEY-					
20	Oaxaca		-NO TIENE LEY	(-				
21	Puebla		-NO TIENE LEY	(-				
22	Querétaro		-NO TIENE LEY	(-				
23	Quintana Roo	Artículo 48 La Iniciativa Popular es el derecho que faculta a los ciudadanos quintanarroenses a presentar ante la Legislatura del Estado: I. Iniciativas de Ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria; II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias; y III. Iniciativas de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales.	Artículo 50 Los ciudadanos quintanarroenses podrán ejercer el derecho de Iniciativa Popular en forma espontánea o a Convocatoria de la Legislatura del Estado. Artículo 51 Las Iniciativas de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, que en forma espontánea sean formuladas por los ciudadanos quintanarroenses, deberán ser suscritas cuando menos por el equivalente al cinco por ciento de ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral y será dirigida a la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficialía de Partes de la propia Legislatura. El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el padrón estatal electoral. El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Chetumal y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener: a). Nombre completo; b). Domicilio; c). Clave de Elector; d). Folio de la Credencial de Elector; e). Sección electoral; y f). Firmas respectivas.	a los ciudadanos quintanarroenses a presentar ante la Legislatura del Estado: I. Iniciativas de Ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria; II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de	Artículo 49 No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.			
24	San Luís Potosí		-SIN INFORMACI	ÓN-				
25	Sinaloa		-NO TIENE LEY					
26	Sonora		-NO TIENE LEY					

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
27	Tabasco	ARTÍCULO 30.La Iniciativa Popular es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso Local, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, Iniciativas de Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en la Constitución Local y en la presente Ley. La autoridad ante la que se promueva la Iniciativa Popular deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación.	ARTÍCULO 33.El Consejo Estatal, una vez que reciba de la autoridad correspondiente el Proyecto de Iniciativa Popular, verificará que contenga los siguientes requisitos: I. Nombre, firma, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector y sección de los electores solicitantes de quienes la suscriben, debiendo ser éstos al menos el 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los municipios, según sea el caso. El Consejo Estatal validará en los términos que la ley señale tal circunstancia, debiendo emitir para tal efecto el acuerdo correspondiente; II. Domicilio actual de un representante común de los promoventes para recibir notificaciones; III. Exposición de motivos clara y detallada; IV. Proposición concreta de la materia sobre la que verse; V. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la iniciativa de Ley, Decreto, Reglamento o Acuerdo; según se trate o en su caso, para reformar uno o varios artículos de ordenamientos vigentes; y VI. Los artículos transitorios que deba contener la Iniciativa Popular. El Consejo Estatal elaborará un formato donde se anotarán los datos descritos en las fracciones I y II, mismo que proporcionarán a los ciudadanos que mediante escrito lo soliciten y acrediten fehacientemente su uso para la promoción	ARTÍCULO 35.La Iniciativa Popular debe presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refiere; no debe contravenir ni invadir la esfera competencial de otras disposiciones legales de orden federal o las expresamente prohibidas de orden estatal o municipal.	ARTÍCULO 31.No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias: I. Las señaladas en la Constitución y en esta Ley, para el caso de improcedencia del Referéndum; II. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, y el Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco; III. Régimen interno de la Administración Pública del Estado de Tabasco y de sus Municipios; IV. Regulación Interna del H. Congreso del Estado y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; V. Regulación Interna de los órganos encargados de la función judicial del Estado de Tabasco; y VI. Las demás que determinen las Leyes. ARTÍCULO 34.Toda Iniciativa Popular deberá observar las reglas de interés general sin afectar el orden público, evitando las injurias y términos que denigren, a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de lo contrario se declará improcedente. ARTÍCULO 38.La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este capítulo, es motivo para desechar el proyecto de Iniciativa Popular de que se trate.
28	Tamaulipas	ARTICULO 32 La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir.	de la Iniciativa Popular; ARTICULO 35 Para que pueda ser admitida, para su estudio y dictamen, una iniciativa popular ante el Congreso del Estado se requiere que: I Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que la iniciativa se encuentra apoyada por cuando menos el 1% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral; II Se presente escrito dirigido a la Mesa Directiva del Congreso del Estado; III Se especifique que se trata de una iniciativa popular; IV Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado; V Se presente con exposición de motivos, articulado, y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y VI Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante que deberá ser informado por el Congreso del Estado sobre el proceso de aceptación o rechazo de la misma.	ARTICULO 32 La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir.	ARTICULO 33 No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias: I Tributaria, fiscal y de egresos del Estado; II Régimen interno de la administración pública del Estado; III Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado. IV Regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y V Las demás que determinen las leyes.

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
29	Tlaxcala	Artículo 20. La iniciativa popular es la forma de participación por medio de la cual, son sometidas a la consideración del Congreso o de los ayuntamientos, según sea el caso, las propuestas, cuyo objeto sea crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos estatales o reglamentos municipales, a fin de que sea el Congreso o el Ayuntamiento quien las estudie, analice, modifique y en su caso las apruebe.	Artículo 22. La iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso, a través de la Secretaría Parlamentaria, o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto de su Secretario y deberá satisfacer los requisitos siguientes: I. La solicitud podrá realizarla cualquier ciudadano, manifestando su nombre, domicilio, clave de elector y firma, con el título de la iniciativa que respalda. En el caso de las iniciativas que se presenten ante el Ayuntamiento se requerirá el mismo requisito que señala el párrafo anterior, haciendo uso de este derecho exclusivamente los ciudadanos del Municipio donde se pretende impulsar dicha iniciativa; II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, se harán del dominio público en estrados de la Secretaría Parlamentaria o de la Presidencia Municipal, según corresponda, y III. Toda iniciativa deberá contener el proyecto de decreto de la ley o del ordenamiento municipal y especificar si se trata de una reforma, adición, derogación o abrogación, así como los motivos que justifican la propuesta respectiva. Una vez presentada la iniciativa, sus suscriptores no podrán	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 21. No podrán ser objeto de iniciativa popular, el régimen interno de los poderes públicos, de los gobiernos municipales y de los organismos públicos autónomos.
30	Veracruz	-SIN INFORMACIÓN-	retirarla de su estudio. Artículo 12. La iniciativa popular procederá siempre que se cumplan los requisitos siguientes: I. Que sea presentada por escrito y debidamente firmada, bajo su más estricta responsabilidad, cuando menos por el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado; II. Que el escrito de presentación se acompañe copia de la credencial para votar de los firmantes; III. Que se trate de materias competencia del Congreso del Estado; IV. Que exponga los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y V. Que se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 12 I a V La iniciativa popular no procederá tratándose de: I. Propuestas contrarias a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado; II. Regímenes financieros del Estado o los Ayuntamientos; y III. Función pública o regímenes internos de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos

	Entidad Federativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
			I a IV		
31	Yucatán	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 62 Los proyectos iniciados mediante acción popular, requerirán para su admisión, los siguientes porcentajes: I Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, a las leyes y decretos, el 0.3% del Listado Nominal de Electores del Estado. II Tratándose de creación, reformas o adiciones a los Bandos o reglamentos municipales: a) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos; b) El 1% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 ciudadanos, y c) El 0.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con más de 50,000 ciudadanos.	Artículo 58 El objeto de la iniciativa popular es recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales. La iniciativa popular podrá ser presentada en forma de Proyectos o Propuestas. Se considerarán Proyectos, aquéllas que cumplan con las formalidades de una iniciativa de ley; y Propuestas, las que planteen la revisión, estudio, y en su caso reforma de alguna ley, decreto, bando o reglamento estatal o municipal	Artículo 59 No son materia de iniciativa popular o propuestas, las siguientes disposiciones legales: I Las de carácter tributario, fiscal y financiero ; II Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos ; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal , y III Las reservadas a la Federación .
32	Zacatecas	ARTÍCULO 61 Definición	ARTÍCULO 65 Datos y mínimo de promoventes	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 63 Limitantes al derecho de iniciativa popular
		1 La Iniciativa Popular es la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura, los Ayuntamientos o la autoridad administrativa competente: I. Iniciativas de ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;	1 El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad competente y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener: I. Nombre completo;		1 No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.
		II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias;	II. Domicilio; III. Clave de elector con fotografía;		
		III. Iniciativas de reformas, adiciones, derogación o abrogación de ordenamientos legales;	IV. Folio de credencial para votar con fotografía; V. Sección electoral; y		
		IV. Proyectos de reglamentos municipales; y	V. Seccion electoral; y VI. Firmas respectivas.		
		V. Proyectos de disposiciones o medidas administrativas conducentes a mejorar el funcionamiento de la administración pública estatal o municipal.	Toda iniciativa popular requerirá de un mínimo de promoventes:		

Entidad F	ederativa	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		ARTÍCULO 62 Iniciativa popular municipal 1 Los Ayuntamientos podrán convocar a sus ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.	I. Quinientos ciudadanos inscritos en el padrón estatal, tratándose de iniciativas de ley, o disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo; II. Cien ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con más de veinte mil electores; o III. Cincuenta ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con menos de veinte mil electores.		

2.3.1. Análisis de acercamientos sobre Iniciativa Popular.

Para los fines de éste análisis comparado se usa la siguiente nomenclatura para el color de las celdas:

A = Acuerdo Pleno

C=Coincidencia Temática

P=Propuesta Aislada

X=No considera información para el rubro

LA ENTIDAD NO TIENE LEY EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CUADRO 8. ACERCAMIENTOS SOBRE INICIATIVA POPULAR.

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES	
1	Aguascalientes	A	A	A	С	
2	Baja California	С	P	С	С	
3	Baja California Sur	A	P	A	C	
4	Campeche		-NO TIENE			
5	Chiapas		-NO TIENE			
6	Chihuahua		-NO TIENE	LEY-		
7	Coahuila	A	A	A	С	
8	Colima	A	P	A	X	
9	Distrito Federal	A	A	A	A	
10	Durango	X	A	A	X	
11	Guanajuato	A	A	A	X	
12	Guerrero	X	X	X	X	
13	Hidalgo		-NO TIENE	LEY-		
14	Jalisco	A	A	A	С	
15	México		-NO TIENE			
16	Michoacán		-NO TIENE	LEY-		
17	Morelos	A	A	A	С	
18	Nayarit		-NO TIENE			
19	Nuevo León	-NO TIENE LEY-				
20	Oaxaca	NO TIENE LEY-				
21	Puebla	NO TIENE LEY-				
22	Querétaro	NO TIENE LEY-				
23	Quintana Roo	A	P	A	С	

	ENTIDAD FEDERATIVA	a) ¿QUÉ ES?	b) ¿QUIÉN LO SOLICITA?	c) ASUNTOS/TEMAS	d) RESTRICCIONES
24	San Luis Potosí	X	X	X	X
25	Sinaloa		-NO TIENE	LEY-	
26	Sonora		-NO TIENE	LEY-	
27	Tabasco	A	P	A	С
28	Tamaulipas	A	A	A	A
29	Tlaxcala	A	A	X	С
30	Veracruz	X	A	X	С
31	Yucatán	X	P	A	С
32	Zacatecas	A	P	X	С

Conclusiones del cuadro 8:

Ni Guerrero ni San Luis Potosí contemplan la figura de iniciativa popular en su respectiva Ley sobre Participación Ciudadana.

- **a).** Durango, Veracruz y Yucatán no presentan definición de iniciativa popular en su respectiva Ley; por su parte, las otras Entidades acuerdan plenamente en que ésta se refiere al instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de carácter general que sean de su competencia; sin embargo en Baja California se contempla la posibilidad de presentar iniciativa popular para la Constitución Federal.
- **b).** En este apartado ocurre un fenómeno especial, ya que algunas Entidades coinciden entre sí en la cantidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente que deben suscribir la iniciativa popular; por tal motivo, en el cuadro anterior se han considerado como acuerdos plenos los presentados en los siguientes casos:

Coahuila, el Distrito Federal, Jalisco y Veracruz solicitan el 0.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón.

Aguascalientes y Tamaulipas requieren del 1%.

Durango, Guanajuato y Morelos solicitan el 3%.

Asimismo, las siguientes condiciones se han ilustrado como propuestas aisladas:

Baja California pide mínimo 1000 ciudadanos.

Baja California Sur el 0.1%.
Colima el 4%.
Quintana Roo el 5%
Tabasco el 10%.
Yucatán establece porcentajes según la cantidad de ciudadanos.

Zacatecas solicita cierta cantidad de ciudadanos de acuerdo con la temática de la iniciativa.

- c). Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Quintana Roo y Tabasco indican que es materia de la Iniciativa Popular, la ley o código que otorgue derechos o imponga obligaciones de manera abstracta, general e impersonal a los destinatarios de la misma y que debe presentarse sobre una misma materia en el ámbito local; sin embargo, Coahuila, el Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Morelos, Tamaulipas y Yucatán especifican que es objeto de la iniciativa popular la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante su correspondiente Legislatura, o bien de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate; por su parte, Baja California coincide con los últimos Estados señalados, con la consideración de que permite la iniciativa popular enfocada a la Constitución Federal.
- **d).** Colima no señala restricciones para presentar la iniciativa popular; al tiempo que Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas coinciden en algunos puntos de las restricciones, pero ninguna de estas Entidades alcanza una convergencia plena en el tema.

Así pues, el Distrito Federal y Tamaulipas tienen acuerdo pleno, de conformidad con su artículo 35 y 33 respectivamente, en que no pueden ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias: Tributaria, fiscal o de egresos de la Entidad; régimen interno de la Administración Pública; regulación interna del Congreso Local y de su Contaduría Mayor de Hacienda; regulación interna de los órganos encargados de la función judicial; y las demás que determinen las leyes.

2.4. Artículos de las Leyes Locales de Participación Ciudadana sobre otros instrumentos de Participación Ciudadana.

En este apartado se ubican los artículos de las Leyes Locales de las Entidades Federativas que contemplan instrumentos diferentes a los señalados anteriormente y que, por ende, son de menor uso y de menor reconocimiento.

CUADRO 9. OTROS INSTRUMENTOS.

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones			
Aguascalientes		-SIN INFORMACIÓN-						
Baja California			-SIN INFORMACIÓN-					
Baja California Sur			-SIN INFORMACIÓN-					
Campeche			-NO TIENE LEY-					
Chiapas			-NO TIENE LEY-					
Chihuahua			-NO TIENE LEY-					
Coahuila	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 4°. LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O COMUNITARIA. Los instrumentos de participación ciudadana y/o comunitaria son:	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-			
		I. El plebiscito. II. El referendo. III. La iniciativa popular. IV. La consulta popular. V. La colaboración comunitaria. VI. La audiencia pública. VII. Los demás que establezcan otras						
		disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública. Los instrumentos de participación y organización ciudadana y comunitaria son complementarios entre sí.						
	AGENDA COMUNITARIA ESTATAL	ARTÍCULO 17. LA AGENDA COMUNITARIA ESTATAL. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, será el responsable de integrar	ARTÍCULO 20. LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA AGENDA COMUNITARIA . En la elaboración de la agenda comunitaria estatal y municipal, podrán participar, en forma especializada e	ARTÍCULO 119. EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN PARA LA AGENDA COMUNITARIA ESTATAL . El Consejo de Participación para la Agenda Comunitaria Estatal, se conformará de la manera siguiente:	-SIN INFORMACIÓN-			

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		y evaluar los temas y problemas del desarrollo comunitario en el estado, a partir de la participación de la comunidad. Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno coordinará la elaboración y seguimiento de la agenda a través del Consejo de Participación previsto en el artículo 119 de esta ley.	interdisciplinariamente, las personas siguientes: I. Las autoridades federales, estatales y/o municipales involucradas en los temas y problemas comunitarios de que se trate. II. Los Consejos de Participación Ciudadana y Comunitaria. III. Las instituciones de investigación. IV. Las instituciones de educación superior. V. Los colegios de profesionistas. VI. Las organizaciones sociales. VII. Las organizaciones vecinales. VIII. Las organizaciones empresariales. IX. Las organizaciones no-gubernamentales. X. Las asociaciones civiles. XI. Los Partidos Políticos. XII. Cualquier otra asociación u organización con fin lícito. XIII. Cualquier ciudadano o habitante coahuilense. El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento de que se trate, podrán crear comisiones ciudadanas y/o interinstitucionales para coadyuvar en la elaboración de la agenda comunitaria estatal o municipal, con la participación de las personas a que se refiere este artículo.	I. Un coordinador, que será el titular de la Secretaría de Gobierno. II. Cinco funcionarios de la administración pública estatal, que serán designados por el Ejecutivo del Estado. III. Cinco habitantes coahuilenses con conocimientos en los temas comunitarios, designados por el Instituto a través de convocatoria pública. Cada uno de los miembros del consejo contará con un suplente que será designado por él y quien lo sustituirá en sus ausencias.	
	AGENDA COMUNITARIA MUNICIPAL	ARTÍCULO 18. LA AGENDA COMUNITARIA MUNICIPAL. Cada Ayuntamiento, a través de su presidente municipal, será el responsable de integrar la agenda comunitaria municipal para identificar, analizar y evaluar los temas y problemas del desarrollo comunitario del municipio de que se trate, a partir de la	ARTÍCULO 20. LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA AGENDA COMUNITARIA. En la elaboración de la agenda comunitaria estatal y municipal, podrán participar, en forma especializada e interdisciplinariamente, las personas siguientes:	ARTÍCULO 120. EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN PARA LA AGENDA COMUNITARIA MUNICIPAL . Cada Ayuntamiento integrará un Consejo de Participación para la Agenda Comunitaria Municipal, conforme a las bases siguientes:	-SIN INFORMACIÓN-

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		participación de la comunidad. Para tal efecto, el presidente municipal coordinará la elaboración y seguimiento de la agenda a través del	I. Las autoridades federales, estatales y/o municipales involucradas en los temas y problemas comunitarios de que se trate.	I. Se garantizará la representación de habitantes coahuilenses con conocimientos en los temas comunitarios.	
		Consejo de Participación previsto en el artículo 120 de esta ley.	II. Los Consejos de Participación Ciudadana y Comunitaria.III. Las instituciones de investigación.	II. Se garantizará la representación interinstitucional de las entidades y dependencias del municipio relacionadas con el desarrollo sustentable y la calidad de vida.	
			IV. Las instituciones de educación superior.	III. El consejo contará con un coordinador que será el Secretario del Ayuntamiento respectivo y se integrará	
			V. Los colegios de profesionistas.	además por cinco directores de la administración pública municipal y cinco ciudadanos designados por el cabildo	
			VI. Las organizaciones sociales. VII. Las organizaciones vecinales.	mediante convocatoria pública. IV. Cada uno de los miembros del consejo contará	
			VIII. Las organizaciones vecinaies. VIII. Las organizaciones empresariales.	con un suplente que será designado por él y quien lo sustituirá en sus ausencias.	
			IX. Las organizaciones no-gubernamentales.	V. Los cargos que desempeñen los integrantes del	
			X. Las asociaciones civiles.	consejo serán honoríficos. Sus miembros por ese motivo no percibirán remuneración alguna.	
			XI. Los Partidos Políticos.		
			XII. Cualquier otra asociación u organización con fin lícito.		
			XIII. Cualquier ciudadano o habitante coahuilense.		
			El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento de que se trate, podrán crear comisiones ciudadanas y/o interinstitucionales para coadyuvar en la elaboración de la agenda comunitaria estatal o municipal, con la participación de las personas a que se refiere este artículo.		
	CONSULTA POPULAR	ARTÍCULO 74. EL CONCEPTO DE CONSULTA POPULAR. La consulta popular es el instrumento mediante el cual los habitantes coahuilenses emiten su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.	ARTÍCULO 75. LA CONSULTA POPULAR PUEDE SOLICITARSE POR LOS HABITANTES COAHUILENSES. La consulta popular podrá solicitarse por cien o más habitantes coahuilenses del lugar donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
		ARTÍCULO 80. LAS FORMAS DE LA CONSULTA POPULAR. La consulta popular podrá realizarse a través de: I. Consulta directa.			
		II. Entrevistas.			
		III. Encuestas.			
		IV. Sondeos de opinión. V. Otros medios de consulta que resulten confiables.			
	COLABORACIÓN COMUNITARIA	ARTÍCULO 83. EL CONCEPTO DE COLABORACIÓN COMUNITARIA. La colaboración comunitaria es el instrumento mediante el cual los habitantes coahuilenses coadyuvan con las funciones de los gobiernos estatal y/o municipal.	ARTÍCULO 84. LAS FORMAS DE COLABORACIÓN COMUNITARIA. Los habitantes coahuilenses podrán coadyuvar con los gobiernos estatal y/o municipal, mediante la aportación de recursos económicos, materiales, humanos o a través de cualquier otra forma de colaboración o de ayuda mutua corresponsable.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
	AUDIENCIA PÚBLICA	ARTÍCULO 88. EL CONCEPTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. La audiencia pública es el derecho de los habitantes coahuilenses para que las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipal, los reciban para tratar asuntos de interés	ARTÍCULO 90. LOS SUJETOS FACULTADOS PARA PEDIR LA AUDIENCIA PÚBLICA. Podrán solicitar la audiencia pública: I. Los Consejos de Participación Ciudadana	ARTÍCULO 89. EL OBJETO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. La audiencia pública tendrá por objeto que los habitantes coahuilenses: I. Propongan la implementación de programas, acuerdos	-SIN INFORMACIÓN-
		público.	y Comunitaria. II. Los miembros de cualquier organización o	y/o la realización de actos concretos para el mejor ejercicio de la función pública.	
			asociación lícita de habitantes coahuilenses.	II. Reciban la información pública con relación a determinados programas, acciones y funciones.	
			III. Los habitantes coahuilenses.	III. Traten asuntos de interés público de la comunidad en que residan.	
	CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	ARTÍCULO 5°. LOS INSTRUMENTOS DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA Y/O COMUNITARIA. Los instrumentos de organización ciudadana y/o comunitaria son:	-SIN INFORMACIÓN-	ARTÍCULO 97. EL OBJETO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los Consejos de Participación Ciudadana tienen por objeto:	-SIN INFORMACIÓN-
		I. Los Consejos de Participación Ciudadana.		I. La organización ciudadana de los electores coahuilenses.	
		II. Los Consejos de Participación Comunitaria.		II. La participación ciudadana en la vida pública del estado y de los municipios.	
		III. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o			

municipales, en los árchitos de ses comprencies, para garantera la torgenización cistalacina y estemativa de su vida góblica. ARTÍCULO 90, LOS CONSEIOS DE PORTANA CONTRA CON COMMINANTO DE NASA CONSEIOS DE PORTANA CONTRA CONTR	Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
de Gobierno vigilará que en cada secretaría del ramo funcione el Consejo de Participación que corresponda. Colima de Gobierno vigilará que en cada secretaría del ramo funcione el Consejo de Participación que corresponda.	Entidad Federativa	CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN	municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la organización ciudadana y comunitaria en su vida pública. ARTÍCULO 96. LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO ÓRGANOS CIUDADANOS DE INTERÉS PÚBLICO Y DE REPRESENTACIÓN COMUNITARIA. Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos ciudadanos de interés público, que tienen por objeto representar a los intereses de sus miembros como integrantes de la comunidad coahuilense ante los gobiernos estatal y municipal. En ningún caso, estos órganos ciudadanos podrán ejercer funciones propias de los gobiernos estatal y municipales. ARTÍCULO 5°. LOS INSTRUMENTOS DE ORGANIZACIÓN CIUDADANA Y/O COMUNITARIA. Los instrumentos de organización ciudadana y/o comunitaria son: I. Los Consejos de Participación Ciudadana. II. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la organización ciudadana y comunitaria en su vida pública. ARTÍCULO 118. LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Los municipios contarán con sus Consejos de Participación Comunitaria en los términos que establezcan sus		ARTÍCULO 117. LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. Cada secretaría del ramo de la administración pública estatal contará en forma permanente con un Consejo de Participación Comunitaria, conforme a las bases siguientes: I. Será un órgano de consulta en el ejercicio de las funciones públicas de cada secretaría. II. Se integrará cuando menos por siete habitantes coahuilenses de reconocido prestigio en el área de competencia de la secretaria. III. Los cargos serán honoríficos. IV. Conocerán y analizarán las diversas actividades, programas y funciones que ejerza la secretaría.	
-SIN INFORMACION-	Colima		En todo caso, los municipios deberán garantizar la	-SIN INFORMACIÓN-	de Gobierno vigilará que en cada secretaría del ramo	

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
Distrito Federal	-SIN INFORMACIÓN-	Articulo 2o Son instrumentos de Participación Ciudadana: I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa Popular; IV. Consulta Ciudadana; V. Colaboración Ciudadana; VI. Rendición de Cuentas; VII. Difusión Pública; VIII. Red de Contralorías Ciudadanas; IX. Audiencia Pública; X. Recorridos del Jefe Delegacional, y XI. Asamblea Ciudadana.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
	CONSULTA POPULAR	Artículo 42 Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.	Artículo 44 La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
	COLABORACIÓN CIUDADANA	Artículo 46 Las y los habitantes en el Distrito Federal podrán colaborar con las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.	Artículo 47 Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito firmada por el o los ciudadanos solicitantes o por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece, o bien las tareas que se proponen aportar al colectivo.	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 48 Las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, podrán concurrir a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración. La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En caso de no existir contestación por parte de la autoridad, la respuesta se entenderá en sentido negativo.
	RENDICIÓN DE CUENTAS	Artículo 49 Las y los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos al año para efectos de evaluación de los habitantes del Distrito Federal.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 50 Si de la evaluación que hagan los ciudadanos por sí o a través de las Asambleas Ciudadanas se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes.

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
	DIFUSIÓN PÚBLICA	Artículo 51 Las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal están obligadas a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo en los términos que establezca la legislación aplicable.	Artículo 52 El programa permanente de difusión pública será aprobado por el Jefe de Gobierno, tomando en cuenta las opiniones de los Jefes Delegacionales, y si se requiere de los Comités Ciudadanos; el cual contendrá información sobre los planes, programas, proyectos y acciones a cargo de la administración pública. En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
			Artículo 53 En las obras que impliquen a más de una demarcación territorial, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales de la Administración Pública del Distrito Federal .		
	RED DE CONTRALORÍA CIUDADANA	Artículo 57 La Red de Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación de las y los ciudadanos que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Distrito Federal, para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.	Artículo 58 Las y los ciudadanos que participen en los órganos colegiados de la administración pública del Distrito Federal, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	Artículo 60 La Contraloría General designará dos controladores ciudadanos por cada órgano colegiado existente en la administración pública y durarán en su encargo dos años. La Contraloría General del Distrito Federal convocará a la ciudadanía, a las organizaciones civiles y sociales, a las instituciones académicas y profesionales, y medios de comunicación a presentar propuestas de candidatas y candidatos a Contralores Ciudadanos. Al término de su encargo y en tanto no se designe a los nuevos, los contralores permanecerán en funciones.	-SIN INFORMACIÓN-
	AUDIENCIA PÚBLICA	Artículo 63 La Audiencia Pública es un instrumento de Participación Ciudadana por medio del cual las y los habitantes en el Distrito Federal podrán: I. Proponer al Jefe de Gobierno y al Jefe Delegacional y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública sobre sus actuaciones; III. Recibir por parte del Jefe de Gobierno o del Jefe Delegacional las peticiones, propuestas o quejas de las y los habitantes del Distrito Federal en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo. IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.	Artículo 64 La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de: I. Las y los ciudadanos, el o los Comités Ciudadanos, la Asamblea Ciudadana o el Consejo Ciudadano, interesados en los problemas de la ciudad, de la delegación o de la Unidad Territorial a la que pertenezcan. II. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados. III. Los representantes populares electos en el Distrito Federal. La audiencia pública podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, por el titular del órgano político administrativo y por los titulares de las	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
	RECORRIDO DEL JEFE DELEGACIONAL ASAMBLEA CIUDADANA	Artículo 70 Los Jefes Delegacionales dentro de su demarcación, para el mejor desempeño de sus atribuciones, realizarán recorridos periódicos, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos; el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés. La autoridad correspondiente, durante la realización de un recorrido, podrá acordar, basado en la necesidad y peticiones que oiga, que se realice una Audiencia Pública. Artículo 74 La Asamblea Ciudadana es el instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario; así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su Unidad Territorial.	dependencias de la Administración Pública, para tal caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados. Artículo 71 Podrán solicitar al Jefe Delegacional, la realización de un recorrido: I. La Asamblea Ciudadana el o los Comités Ciudadanos y los Consejos Ciudadanos interesados; II. Representantes de los sectores que concurran en la demarcación territorial en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; y III. Los representantes de elección popular. En toda solicitud de recorridos se deberá hacer mención del objeto, el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito señalando fecha y hora en la que se realizará el recorrido. Artículo 84 La Asamblea Ciudadana podrá ser convocada por: I. La mayoría calificada del Comité Ciudadano. II. El Jefe Delegacional correspondiente. III. El Jefe de Gobierno IV. El 0.5% de las y los ciudadanos residentes en la Unidad Territorial Cualquiera de las anteriores, podrá convocar a Asamblea Ciudadana Extraordinaria en caso de emergencia, protección civil, desastre natural o inminente riesgo social.	Artículo 72 En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer a la autoridad correspondiente en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución a la problemática que planteen. Artículo 76 En la Asamblea Ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades de su Demarcación Territorial y del Gobierno del Distrito Federal en su Unidad Territorial; así como, donde se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.	-SIN INFORMACIÓN- Artículo 85 Ter Son motivo de nulidad de la Asamblea Ciudadana Electiva: I. Modificar sin previo aviso el lugar, la fecha u hora de su instalación. II. Inducir durante su desarrollo la votación a favor de alguna o algunas de las planillas contendientes. III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de ésta. IV. Generar situaciones de disturbio o violencia que impidan el desarrollo adecuado de la misma. V. Realizar la Asamblea Ciudadana Electiva en algún espacio físico que no garantice la legalidad, la certidumbre y /o la imparcialidad del proceso. En caso de que se anule la Asamblea Ciudadana Electiva por el Instituto Electoral del Distrito Federal, éste convocará a una Asamblea
	COMITÉ CIUDADANO	Artículo 86 El Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la Unidad Territorial.	-SIN INFORMACIÓN-	Artículo 88 El Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones: I. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su Unidad	Ciudadana Electiva extraordinaria en un plazo no mayor a 15 días. -SIN INFORMACIÓN-

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
				Territorial;	
				II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;	
				III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de	
				desarrollo comunitario en su ámbito territorial;	
				IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de	
				desarrollo en los términos establecidos en la legislación	
				correspondiente;	
				V. Participar en la elaboración de diagnósticos y	
				propuestas de desarrollo integral para la Unidad territorial,	
				que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana,	
				los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración del	
				presupuesto para la demarcación territorial y para el	
				Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal;	
				VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea	
				Ciudadana;	
				VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios	
				o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para	
				la Unidad Territorial.	
				VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los	
				programas y servicios públicos prestados por la	
				Administración Pública del Distrito Federal;	
				IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y	
				educación cívica para promover la participación	
				ciudadana;	
				X. Promover la organización democrática de los habitantes	
				para la resolución de los problemas colectivos;	
				XI. Proponer, fomentar, promover y coordinar la	
				integración y el desarrollo de las actividades de las	
				Comisiones de Apoyo Comunitario conformadas en la	
				Asamblea Ciudadana;	
				XII. Convocar y presidir las Asambleas Ciudadanas;	
				XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y	
				por zona;	
				XIV. Emitir opinión sobre los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y	
				Procuración de Justicia; y	
				XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus	
				actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;	
				XVI. Recibir información por parte de las autoridades de	
				la Administración Pública del Distrito Federal en términos	
				de las leyes aplicables, así como los espacios físicos	
				necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;	
				XVII. Emitir opinión sobre los Programas de las	
				Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y	
				Procuración de Justicia:	
				i foculacion de Justicia,	

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
	CONSEJO	Artículo 3° Son Órganos de Representación	Artículo 130 Podrán convocar a reunión al Consejo	XVIII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas de su demarcación; y XIX. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del Distrito Federal. Artículo 135 El Consejo Ciudadano podrá: Emitir	,
	CIUDADANO	Ciudadana en las Unidades Territoriales del Distrito Federal: I. Comité Ciudadano; II. Consejo Ciudadano.	Ciudadano: I. Derogado; II. El jefe Delegacional; III. El Jefe de Gobierno;	opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Distrito Federal y en la demarcación territorial; Informar a las autoridades del Distrito Federal y de la Demarcación Territorial sobre los problemas que afecten a sus representados, y proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y	-SIN INFORMACIÓN-
		Artículo 126 El Consejo Ciudadano será la instancia de coordinación de los Comités Ciudadanos con las autoridades de la demarcación territorial y con las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.		privados, así como sugerir nuevos servicios ; Informar permanentemente a cada uno de los Comités Ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos.	
Durango			-SIN INFORMACIÓN-		
Guanajuato			-SIN INFORMACIÓN-		
Guerrero	ÁREAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	ARTICULO 4o Según lo dispuesto por la presente Ley, habrá las siguientes áreas de participación ciudadana : I Desarrollo y la asistencia; II Justicia y Seguridad Pública; III Servicios Públicos; IV Apoyo a la vida municipal; y V Desarrollo rural.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
Hidalgo			-NO TIENE LEY-		
Jalisco			-SIN INFORMACIÓN-		
México			-NO TIENE LEY-		
Michoacán	-NO TIENE LEY-				
Morelos	-SIN INFORMACIÓN-				
Nayarit	-NO TIENE LEY-				
Nuevo León	-NO TIENE LEY-				
Oaxaca	-NO TIENE LEY-				
Puebla					

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones	
			-NO TIENE LEY-			
Querétaro	-NO TIENE LEY-					
Quintana Roo		-SIN INFORMACIÓN-				
San Luis Potosí			-SIN INFORMACIÓN-			
Sinaloa						
Sonora			-NO TIENE LEY-			
Tabasco			-NO TIENE LEY-			
Tubuseo		Liberary	-SIN INFORMACIÓN-			
Tamaulipas	-SIN INFORMACIÓN-	ARTICULO 3° Son instrumentos de la participación ciudadana con los que la ciudadanía puede disponer en forma individual y colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y, en general, expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general: I Plebiscito; II Referéndum; III Iniciativa Popular; IV Consulta Vecinal; V Colaboración Vecinal; VI Unidades de Quejas y Denuncias; VII Difusión Pública; VIII Audiencia Pública; y IX Recorridos de los Presidentes Municipales. ARTICULO 41 Por conducto de la consulta vecinal, los vecinos de los Municipios territoriales podrán emitir acciones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	
	CONSULTA VECINAL	-SIN INFORMACIÓN-	ARTICULO 43 La consulta vecinal será convocada por los titulares de los Ayuntamientos, dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, la fecha y el lugar de su realización por lo menos siete días naturales antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación.	ARTICULO 44 La consulta vecinal podrá realizarse por medio de consulta directa, encuestas y otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen se hará del conocimiento público.	-SIN INFORMACIÓN-	

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
	COLABORACIÓN VECINAL	ARTICULO 46 Los vecinos de los Municipios podrán colaborar con el Ayuntamiento en que residan, en la ejecución de una acción de gobierno o en la prestación de un servicio en su ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.	ARTICULO 47 Toda solicitud de colaboración vecinal deberá presentarse por escrito y deberá ir firmada por el o los vecinos solicitantes, o por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
	UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS	ARTICULO 50 En cada dependencia, Municipio, organismo y entidad de la administración pública del Estado, se establecerán unidades de recepción de quejas y denuncias, y se difundirá ampliamente su ubicación.	ARTICULO 51 En las quejas y denuncias que se presenten deberá expresarse el nombre y domicilio del quejoso o denunciante.	ARTICULO 49 Los habitantes del Estado podrán presentar quejas o denuncias relativas a: I La deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades de los Municipios, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Estado. II La irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de los Ayuntamientos y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado en el ejercicio de sus funciones, las que se sujetarán a los trámites y procedimientos que establezca la ley de la materia.	ARTICULO 54 Para los efectos de esta ley, los anónimos no tendrán carácter de queja o denuncia, sin embargo el contenido de los mismos podrá ser investigado por el Municipio o la autoridad competente de la administración pública estatal.
	DIFUSIÓN PÚBLICA	ARTICULO 58 Por medio de esta instancia se difundirán los actos administrativos de carácter general que expida el Gobernador del Estado.	ARTICULO 59 Mediante la difusión pública el Presidente Municipal comunicará a los vecinos del mismo la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio Municipio. En las obras que impliquen a más de un Municipio, así como las que sean del interés del todo el Estado, la difusión se hará coordinadamente entre los Municipios y el Gobierno del Estado.	ARTICULO 57 El Gobierno del Estado instrumentará, de manera permanente, un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Estado y de las que emita el Congreso local, así como introducción de obra pública, y prestación de servicios públicos, a efecto de que los habitantes del Estado se encuentren debidamente informados.	-SIN INFORMACIÓN-
	AUDIENCIA PÚBLICA	ARTICULO 63 La audiencia pública es un mecanismo de participación ciudadana por medio de la cual los vecinos podrán: I Proponer al Ayuntamiento en el que estén avecindados, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; y II Recibir información con relación a determinadas actuaciones, siempre que sean competencia del Ayuntamiento en el que están avecindados.	ARTICULO 64 La audiencia pública podrán solicitarla: I Los representantes de elección popular electos en el Estado; y II Representantes de los sectores que concurran en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados.	ARTICULO 67 La audiencia pública será convocada por el Ayuntamiento y se llevará a cabo preferentemente en el lugar donde residan los vecinos interesados en la realización de la misma, en forma verbal o escrita, en un solo acto y con la asistencia de los vecinos y del Presidente Municipal correspondiente y, en su caso, de servidores públicos de la administración pública del Estado vinculados con los asuntos que se tratarán en la audiencia, en la que los ciudadanos interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración municipal o estatal.	-SIN INFORMACIÓN-
	RECORRIDOS DE LOS PRESIDENTES	ARTICULO 70 Los Presidentes Municipales, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberán realizar recorridos periódicos dentro del Municipio, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten	ARTICULO 71 Podrán solicitar al Presidente Municipal la realización de recorridos: I Los representantes de los sectores que concurran en el Municipio en el desarrollo de actividades	ARTICULO 73 En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer al Presidente Municipal, en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado	-SIN INFORMACIÓN-

Entidad Federativa	Instrumento	¿Qué es?	¿Quién lo solicita?	Asuntos/Temas	Restricciones
	MUNICIPALES	los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.	industriales, comerciales o de prestación de servicios; y II Los Diputados al Congreso del Estado .	que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución.	
Tlaxcala		Artículo 3. Los procesos de consulta ciudadana se realizarán conforme a los mecanismos específicos siguientes: I. Iniciativa Popular; II. Consulta Popular; III. Plebiscito; IV. Referéndum, y V. Voz Ciudadana en el Cabildo	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
	CONSULTA POPULAR	Artículo 26. La consulta popular es un proceso permanente que los órganos de gobierno procurarán desahogar, para recoger y conocer la opinión y las propuestas de los diversos sectores de la población, que contribuyan a hacer realidad el proyecto social contenido en la Constitución Local y en los planes y programas de los gobiernos estatal y municipales y en el Programa Legislativo del Congreso.	Artículo 32. La consulta popular solo será convocada: I. Por el órgano de gobierno que de acuerdo a la materia tenga competencia para llevarla a cabo, y II. Si el tema o asunto, no fue objeto de otra consulta, durante los últimos doce meses inmediatos anteriores.	Artículo 27. La consulta popular se podrá realizar, enunciativa y no limitativamente, por medio de información sistemática; de cuestionarios dirigidos a quienes corresponda según la materia sujeta a consulta; de encuestas generales o segmentadas; de sondeos de opinión y entrevistas; de foros, seminarios y reuniones públicas; y de otros medios e instrumentos que sean eficaces y propicien la participación social a fin de recopilar la opinión y las propuestas de los ciudadanos.	Artículo 33. Durante el periodo de campañas electorales y hasta la conclusión del proceso electoral respectivo, no se podrá celebrar consulta popular alguna.
	VOZ CIUDADANA EN EL CABILDO	Artículo 51. La figura de voz ciudadana, es un medio de participación personal del ciudadano residente en el Municipio, en una sesión de Cabildo. La solicitud del ciudadano de participar en una sesión de Cabildo, deberá ser evaluada por el Secretario del Ayuntamiento al recibirla, en cuanto a si es competencia del Ayuntamiento o del Municipio, atender dicha solicitud, conforme a las constituciones federal y estatal, así como a la Ley Municipal, valoración que deberá comunicarse por escrito al interesado.	Artículo 52. El ciudadano interesado en presentar una propuesta al Pleno de Cabildo, presentará su solicitud de participar en la sesión de Cabildo próxima, indicando su nombre completo, domicilio, teléfono, clave de elector, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y copia de comprobante de pago predial y de agua, ante el Secretario del Ayuntamiento, acompañada de la propuesta, conteniendo: I. Propuesta o sugerencia en beneficio de una calle, manzana, sección, barrio, colonia o del Municipio en general y de sus habitantes; II. Objetivo y beneficios; III. Costo; IV. Compromiso o disposición de participación, por parte de los habitantes, en la puesta en marcha de la propuesta o sugerencia, y V. Conclusión, petición o solicitud final al Cabildo.	-SIN INFORMACIÓN-	-SIN INFORMACIÓN-
Veracruz	-SIN INFORMACIÓN-				
Yucatán	-SIN INFORMACIÓN-				
Zacatecas	-SIN INFORMACIÓN-				

2.4.1. Análisis de acercamientos sobre Otros Instrumentos.

Para los fines de éste análisis comparado se usa la siguiente nomenclatura para el color de las celdas:

A = Acuerdo Pleno

C=Coincidencia Temática

P=Propuesta Aislada

X=No considera información para el rubro

LA ENTIDAD NO TIENE LEY EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cabe señalar que los acercamientos en el siguiente cuadro son con relación a los otros instrumentos que se contemplan en las Entidades Federativas, no se basa en el contenido de los mismos.

CUADRO 10. ACERCAMIENTOS SOBRE OTROS INSTRUMENTOS.

	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTRUMENTO
1	Aguascalientes	X
2	Baja California	X
3	Baja California Sur	X
4	Campeche	NO TIENE LEY
5	Chiapas	NO TIENE LEY
6	Chihuahua	NO TIENE LEY
7	Coahuila	Agenda Comunitaria Estatal
		Agenda Comunitaria Municipal
		Consulta Popular
		Colaboración Comunitaria
		Audiencias Públicas
		Consejos de Participación Ciudadana
		Consejos de Participación Comunitaria
8	Colima	X
9	Distrito Federal	Consulta Popular
		Colaboración Ciudadana
		Rendición de cuentas
		Difusión Pública
		Red de Contraloría Ciudadana

	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTRUMENTO
		Audiencia Pública
		Recorrido del Jefe Delegacional
		Asamblea Ciudadana
		Comité Ciudadano
		Consejo Ciudadano
10	Durango	X
11	Guanajuato	X
12	Guerrero	Áreas de Participación Ciudadana
13	Hidalgo	NO TIENE LEY
14	Jalisco	X
15	México	NO TIENE LEY
16	Michoacán	NO TIENE LEY
17	Morelos	X
18	Nayarit	NO TIENE LEY
19	Nuevo León	NO TIENE LEY
20	Oaxaca	NO TIENE LEY
21	Puebla	NO TIENE LEY
22	Querétaro	NO TIENE LEY
23	Quintana Roo	X
24	San Luis Potosí	X
25	Sinaloa	NO TIENE LEY
26	Sonora	NO TIENE LEY
27	Tabasco	X
28	Tamaulipas	Consulta Vecinal
		Colaboración Vecinal
		Unidades de Quejas y Denuncias
		Difusión Pública
		Audiencia Pública
		Recorridos de los Presidentes Municipales
29	Tlaxcala	Consulta Popular
		Voz ciudadana en el Cabildo
30	Veracruz	X
31	Yucatán	X
32	Zacatecas	X

Conclusiones del Cuadro 10:

Únicamente Coahuila, el Distrito Federal, Tamaulipas y Tlaxcala consideran otros instrumentos de participación ciudadana; al respecto, cabe apuntar que el cuadro de acercamientos anterior contempla algunas otras figuras que no contemplan las Entidades como figuras expresas en sus respectivas Leyes locales pero que corresponden a un acto de interés colectivo y público. Ahora bien, a continuación se enlistan los instrumentos de participación ciudadana que se contemplan de manera explicita en la Ley de cada Entidad:

Coahuila

- I. El plebiscito.
- II. El referendo.
- III. La iniciativa popular.
- IV. La consulta popular.
- V. La colaboración comunitaria.
- VI. La audiencia pública.

Distrito Federal

- I. Plebiscito:
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Rendición de Cuentas;
- VII. Difusión Pública:
- VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;
- IX. Audiencia Pública;
- X. Recorridos del Jefe Delegacional, y
- XI. Asamblea Ciudadana.

> Tamaulipas

- I. Plebiscito:
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Vecinal;
- V. Colaboración Vecinal;
- VI. Unidades de Quejas y Denuncias;
- VII. Difusión Pública:
- VIII. Audiencia Pública; y
- IX. Recorridos de los Presidentes Municipales.

> Tlaxcala

- I. Iniciativa Popular;
- II. Consulta Popular;
- III. Plebiscito;
- IV. Referéndum, y
- V. Voz Ciudadana en el Cabildo

CONCLUSIONES

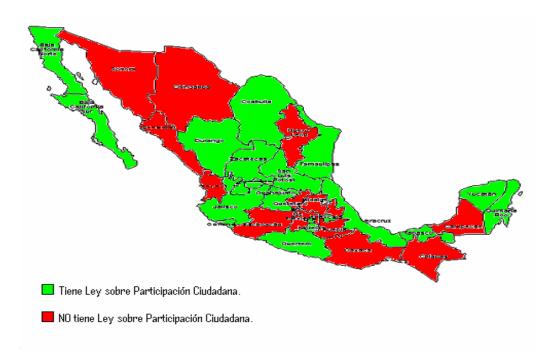
A través de los cuadros comparativos anteriores y de las consideraciones vertidas a lo largo del presente documento, se sabe que las 32 Entidades Federativas contemplan en su Constitución Local²² alguna figura sobre Participación Ciudadana; asimismo, cabe señalar que los Estados de Campeche, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, siete Entidades, no mencionan en su respectiva Constitución las figuras de referéndum ni plebiscito, lo cual es indicativo del avance para el país en la materia, pues constata que se han dado las condiciones básicas para que las Constituciones Locales reconozcan a la ciudadanía como una fuerza actuante en las decisiones gubernamentales. El siguiente mapa ilustra los porcentajes que lo anterior representa:



En lo referente a la adecuación del régimen Local de cada Entidad Federativa, sólo 19 de ellas, lo que representa el 58%, tienen alguna Ley relacionada con temas de Participación Ciudadana, mientras que las 13 restantes, es decir, el 42%, no

²² Para el Distrito Federal se contempla su Estatuto de Gobierno.

tiene algún ordenamiento que dé formalidad a los instrumentos y posibles procesos para llevar a cabo una consulta popular, un referéndum o cualquier otra figura de participación ciudadana. A saber, las Entidades Federativas que no consideran alguna Ley en la materia son: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Sonora.



Plebiscito en las Leyes Locales

Cabe señalar que las Entidades Federativas que muestran información en este rubro, manifiestan un pleno acuerdo, en sus respectivas leyes de participación ciudadana, sobre la definición del plebiscito, pues establecen que es una consulta mediante la cual los ciudadanos aprueban o rechazan actos o decisiones de algunos Poderes de la Entidad Federativa. Sin embargo, las diferencias radican en el establecimiento de qué poderes son los sujetos a esta figura; al respecto, a continuación se establecen las Entidades y los Poderes que pueden ser sometidos a aprobación o rechazo en sus actos o decisiones y cabe apuntar lo siguiente:

- San Luis Potosí y Zacatecas Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Ayuntamientos;
- Colima Poder Ejecutivo, Legislativo y del Presidente Municipal;
- Quintana Roo establece Poder Ejecutivo y Legislativo;
- Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Tabasco y Tlaxcala Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos;
- Distrito Federal Jefe de Gobierno; y
- Morelos no especifica autoridad.

En lo referente a quién puede solicitar el plebiscito, sólo Aguascalientes y Jalisco tienen un pleno acuerdo al contemplar que tal figura puede ser solicitada por el Gobernador del Estado, los presidentes municipales, por las tres cuartas partes de los integrantes del Congreso o el 5% de los electores inscritos en el Padrón Electoral. El resto de los Estados y el Distrito Federal coinciden, pero cada uno tiene sus propias especificaciones.

Por su parte, Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, San Luis Potosí y Tabasco, coinciden en que el plebiscito puede ser solicitado para consultar a los ciudadanos sobre los actos del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos y para la creación o supresión de municipios, mientras que las otras Entidades Federativas manifiestan una coincidencia temática.

Respecto a las restricciones del plebiscito, Durango y Guanajuato coinciden en que no pueden ser objeto de plebiscito los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios; los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública; las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero; lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y lo relacionado con materias reservadas a la Federación. Tabasco y Tamaulipas se asocian en que no pueden someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado que se refieran a materias de carácter tributario, fiscal y de egresos del Estado; al régimen interno de la administración pública del Estado; y, a los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables. Por otra parte, Aguascalientes, Baja California, Coahuila, el Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas presentan coincidencia temática; mientras que Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Veracruz no expresan en su Ley algún artículo relacionado con las restricciones al plebiscito.

Referéndum en las Leyes Locales

Todas las Entidades Federativas coinciden en que el referéndum es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos aprueban o rechazan reformas, así como la derogación o creación de leyes, por tal razón, se ha

considerado como un acuerdo pleno entre todos los Estados que lo contemplan; sin embargo, algunas de sus características y peculiaridades hacen que difieran en algunos sentidos.

Por otro lado, las Entidades Federativas coinciden de manera temática en la solicitud del referéndum, ya que en ningún Estado se piden los mismos requisitos y, a *grosso modo*, cabe señalar que figuran el Gobernador, los Ayuntamientos, el Congreso y los ciudadanos, pero, donde se difiere es en el número de legisladores y de ciudadanos que pueden realizar la petición.

En lo que referente a los asuntos o temas objeto de referéndum, Baja California, Guanajuato, Morelos, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán acuerdan plenamente en que el referéndum aplica para la aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del correspondiente Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos. Las otras Entidades Federativas, coinciden temáticamente ya que algunas no consideran el referéndum para la Constitución o para el ámbito municipal.

En el apartado correspondiente a las restricciones sobre el referéndum, sólo Baja California Sur y San Luis Potosí acuerdan de manera plena, ya que señalan que éste no procederá cuando se trate de Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal y de reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Iniciativa Popular en las Leyes Locales

Es importante destacar que, ni Guerrero, ni San Luis Potosí contemplan la figura de iniciativa popular en su respectiva Ley sobre Participación Ciudadana. Y cabe señalar que Durango, Veracruz y Yucatán no presentan definición de iniciativa popular en su respectiva Ley, mientras que las otras Entidades acuerdan plenamente en que ésta se refiere al instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de carácter general que sean de su competencia; sin embargo en Baja California se contempla la posibilidad de presentar iniciativa popular para la Constitución Federal.

En lo que se refiere a los requisitos de solicitud de iniciativa popular, ocurre un fenómeno especial, ya que algunas Entidades coinciden entre sí en la cantidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente que deben suscribir la iniciativa popular; por tal motivo, se han considerado como acuerdos plenos los presentados en los siguientes casos:

Coahuila, el Distrito Federal, Jalisco y Veracruz solicitan el 0.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón.

Aguascalientes y Tamaulipas requieren del 1%.

Durango, Guanajuato y Morelos solicitan el 3%.

Asimismo, las siguientes condiciones se han ilustrado como propuestas aisladas:

Baja California pide mínimo 1000 ciudadanos.

Baja California Sur el 0.1%.

Colima el 4%.

Quintana Roo el 5%

Tabasco el 10%.

Yucatán establece porcentajes según la cantidad de ciudadanos.

Zacatecas solicita cierta cantidad de ciudadanos de acuerdo con la temática de la iniciativa.

Ahora bien, para los asuntos que pueden abordarse en una iniciativa popular, Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Quintana Roo y Tabasco indican que es materia de ésta, la ley o código que otorgue derechos o imponga obligaciones de manera abstracta, general e impersonal a los destinatarios de la misma y que debe presentarse sobre una misma materia en el ámbito local; sin embargo, Coahuila, el Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Morelos, Tamaulipas y Yucatán especifican que es objeto de la iniciativa popular la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso de la Entidad, o bien de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate; por su parte, Baja California coincide con las últimas Entidades señaladas, con la consideración de que permite la iniciativa popular enfocada a la Constitución Federal.

En lo referente a las restricciones, Colima no señala limitaciones para presentar la iniciativa popular; al tiempo que Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas coinciden en algunos puntos de las restricciones, pero ninguna de estas Entidades alcanza una convergencia plena en el tema. Así pues, el Distrito Federal y Tamaulipas tienen acuerdo pleno, de conformidad con su artículo 35 y 33 respectivamente, en que no pueden ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias: Tributaria, fiscal o de egresos; régimen interno de la Administración Pública; regulación interna del Congreso y de su Contaduría Mayor de Hacienda; regulación interna de los órganos encargados de la función judicial; y las demás que determinen las leyes.

Otros instrumentos en las Leyes Locales

Únicamente Coahuila, el Distrito Federal, Guerrero, Tamaulipas y Tlaxcala consideran otros instrumentos de participación ciudadana adicionales a los que se han expuesto anteriormente; por ello, a continuación se enlistan los instrumentos que se contemplan de manera explicita en la Ley de cada una de estas Entidades Federativas:

> Coahuila

- I. El plebiscito.
- II. El referendo.
- III. La iniciativa popular.
- IV. La consulta popular.
- V. La colaboración comunitaria.
- VI. La audiencia pública.

Distrito Federal

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana:
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Rendición de Cuentas;
- VII. Difusión Pública;
- VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;
- IX. Audiencia Pública:
- X. Recorridos del Jefe Delegacional, y
- XI. Asamblea Ciudadana.

> Tamaulipas

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Vecinal;
- V. Colaboración Vecinal:
- VI. Unidades de Quejas y Denuncias;
- VII. Difusión Pública;
- VIII. Audiencia Pública; y
- IX. Recorridos de los Presidentes Municipales.

> Tlaxcala

- Iniciativa Popular;
- II. Consulta Popular;
- III. Plebiscito;
- IV. Referéndum, y
- V. Voz Ciudadana en el Cabildo

Con base en las consideraciones anteriores, se sabe que las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos han desarrollado sus legislaciones apegadas a diversos instrumentos de participación ciudadana, situación que representa un avance para el desarrollo de los derechos políticos y sociales de los ciudadanos mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto, Matteucci, Pasquino, *Diccionario de Política*, Tomo L-Z, Trad. José Aricó, Martí Soler y Jorge Tula, Editorial Siglo XXI, Sexta Edición en español, México, 1999.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Dirección Víctor de Santo, editorial Universidad, reimpresión, Buenos Aires, 1999.
- Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2007.
- KELSEN, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", Trad. Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. p. 355.
- MELLADO Hernández, Roberto, "Participación Ciudadana Institucionalizada y Gobernabilidad en la Ciudad de México", Editores Plaza y Valdez, México, 2001, p. 61.
- PRUD'HUMME, Jaen-François, "Consulta Popular y Democracia Directa", Cuadernos de la Cultura Democrática, Número 15, Instituto Federal Electoral, Segunda Edición, México, 2001. p. 25.

ANEXO 1

DATOS GENERALES.

	ENTIDAD FEDERATIVA	ACTUAL GOBERNADOR	LEGISLATURA ACTUAL	¿CONSIDERA ARTÍCULOS EN SU CONSTITUCIÓN ²³ SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA?	¿TIENE LEY LOCAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA?
1	Aguascalientes	Luis Armando Reynoso Femat, PAN	LX	✓	✓
2	Baja California	Eugenio Elorduy Walther, PAN	XIX	✓	✓
3	Baja California Sur	Narciso Agúndez Montaño, PRD	XI (2005-2008)	✓	✓
4	Campeche	Jorge Carlos Hurtado Valdez, PRI	LIX	✓	X
5	Chiapas ²⁴	Juan Sabines Guerrero, PRD	LXIII	✓	X
6	Chihuahua	José Reyes Baeza Terrazas, PRI	LXII (2007-2010)	✓	X
7	Coahuila	Humberto Moreira Valdés, PRI	LVII	✓	✓
8	Colima	Silverio Cavazos Ceballos, PRI	LV (2006-2009)	√	✓
9	Distrito Federal	Marcelo Ebrard Casaubon, PRD	IV	√	✓
10	Durango	Ismael Alfredo Hernández Deras, PRI	LXIV	✓	✓
11	Guanajuato	Juan Manuel Oliva Ramírez, PAN	LX	✓	✓
12	Guerrero	Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, PRD	LVIII	✓	✓
13	Hidalgo	Miguel Ángel Osorio Chong, PRI	LIX	✓	X
14	Jalisco	Emilio González Márquez, PAN	LVIII	✓	✓
15	México	Enrique Peña Nieto, PRI	LVI	✓	Х
16	Michoacán	Leonel Godoy Rangel, PRD	LXXI	✓	X
17	Morelos	Marco Antonio Adame, PAN	L (2006-2009)	✓	✓
18	Nayarit	Ney Manuel González Sánchez, PRI	XXVIII	✓	X
19	Nuevo León	José Natividad González Parás, PRI	LXXI	✓	X

²³ Para el Distrito Federal se considera el Estatuto de Gobierno.

²⁴ Tiene Constitución en Maya.

	ENTIDAD FEDERATIVA	ACTUAL GOBERNADOR	LEGISLATURA ACTUAL	¿CONSIDERA ARTÍCULOS EN SU CONSTITUCIÓN ²³ SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA?	¿TIENE LEY LOCAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA?
20	Oaxaca	Ulises Ruíz Ortíz, PRI	LX	✓	X
21	Puebla ²⁵	Mario Marín Torres, PRI	LVII	✓	X
22	Querétaro	Francisco Garrido Patrón, PAN	LV	✓	X
23	Quintana Roo	Félix Arturo González Canto, PRI	XII (2008-2011)	✓	✓
24	San Luis Potosí ²⁶	Marcelo de los Santos Fraga, PAN	LVIII	✓	✓
25	Sinaloa	Jesús Aguilar Padilla, PAN	LIX	✓	X
26	Sonora	Eduardo Tours Castelo, PRI	LVIII	✓	X
27	Tabasco	Andrés Granier Melo, PRI	LIX	✓	✓
28	Tamaulipas	Eugenio Hernández Flores, PRI	LX	✓	✓
29	Tlaxcala ²⁷	Héctor Israel Ortiz Ortiz, PAN	LIX	✓	✓
30	Veracruz ²⁸	Fidel Herrera Beltrán, PRI	LXI	✓	✓
31	Yucatán	Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, PRI	LVIII (2007-2010)	✓	✓
32	Zacatecas	Amalia García Medina, PRD	LIX (2007-2010)	✓	✓

²⁵ Tiene Constitución en Náhuatl.

²⁶ Se llama Ley de Referéndum y Plebiscito.

²⁷ Se llama Ley de Consulta Ciudadana.

²⁸ Se llama Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular.

ANEXO 2

DIRECTORIO ELECTRÓNICO.

	ESTADO	LEGISLATURA	PÁGINA WEB DEL CONGRESO
1	Aguascalientes	LX	http://www.congresoags.gob.mx/
2	Baja California	XIX	http://www.congresobc.gob.mx/
3	Baja California Sur	XI (2005-2008)	http://www.cbcs.gob.mx/
4	Campeche	LIX	http://www.congresocam.gob.mx/
7	Chiapas	LXIII	http://www.congresochiapas.gob.mx/
8	Chihuahua	LXII (2007-2010)	http://www.congresochihuahua.gob.mx/
5	Coahuila	LVII	http://www.congresocoahuila.gob.mx/
6	Colima	LV (2006-2009)	http://www.congresocol.gob.mx/
9	Distrito Federal	IV	http://www.asambleadf.gob.mx/
10	Durango	LXIV	http://www.congresodurango.gob.mx/
12	Guanajuato	LX	http://www.congresogto.gob.mx/
13	Guerrero	LVIII	http://www.congresoguerrero.gob.mx/
14	Hidalgo	LIX	http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/
15	Jalisco	LVIII	http://www.congresojal.gob.mx/
11	México	LVI	http://www.cddiputados.gob.mx/
16	Michoacán	LXXI	http://www.congresomich.gob.mx/
17	Morelos	L (2006-2009)	http://www.congresomorelos.gob.mx/
18	Nayarit	XXVIII	http://www.congreso-nayarit.gob.mx/
19	Nuevo León	LXXI	http://www.congreso-nl.gob.mx/
20	Oaxaca	LX	http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/
21	Puebla	LVII	http://www.congresopuebla.gob.mx/home.php
22	Querétaro	LV	http://www.legislaturaqro.gob.mx/
23	Quintana Roo	XII (2008-2011)	http://www.congresogroo.gob.mx/
24	San Luis Potosí	LVIII	http://www.congresoslp.gob.mx/

	ESTADO	LEGISLATURA	PÁGINA WEB DEL CONGRESO
25	Sinaloa	LIX	http://www.congresosinaloa.gob.mx/
26	Sonora	LVIII	http://www.congresoson.gob.mx/
27	Tabasco	LIX	http://www.congresotabasco.gob.mx/
28	Tamaulipas	LX	http://www.congresotamaulipas.gob.mx/
29	Tlaxcala	LIX	http://www.congresotlaxcala.gob.mx/
30	Veracruz	LXI	http://www.legisver.gob.mx/
31	Yucatán	LVIII (2007-2010)	http://www.congresoyucatan.gob.mx/
32	Zacatecas	LIX (2007-2010)	http://www.congresozac.gob.mx/

Análisis de la Legislación en las Entidades Federativas sobre Participación Ciudadana.



Página 192 de 192

Para el Distrito Federal, la información ha sido recabada del Estatuto de Gobierno, debido a que no tiene Constitución Local, pues es la Ciudad de México y capital de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 44 CPEUM).

[†] Tiene Constitución en Maya. ‡ Tiene Constitución en Náhuatl.